

R. 5582





Quaderno

Este es vn traslado bien t fielmēte sacado de vna carta de quaderno del Rey y dela Reyna nuestros señores: firmada de sus nombres y sellada con su sello. Sutenor dela qual es este que se sigue.



On Fernando t Doña y Isabel por la gracia de dios Rey y reyna de Castilla de Leon de Aragón de Sicilia de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Lerdena de cordoua de Lorca de Murcia de Jaca de los Algarbes de Algecira de Gibraltar. Y onde y Condessa de Barcelona y señores de Alzaya y de Molina. Duques de Athenas y de Neopatria. Los d' Ruy sellon y de Lerdaña. Marqueses de Oristá y de Sociano. Al principe Don Juan nuestro muy caro y muy amado hijo: y a los perlados duques marqueses condes y ricos hóbres maestres de las ordenes t priores a los del nuestro consejo t a los nuestros contadores mayores t oydores de la nuestra audiencia: alcaldes y notarios: t otras justicias t oficiales quiesquier de la nra casa y corte y chancilleria: y a los cōcejos t assitentes corregidores y alcaldes alguaziles merinos: y regidores: veintiquatros caualletos t jurados escuderos t oficiales t hóbres buenos de todas t qlesquier ciudades t villas t lugares de los nros reynos t señorios: t a los nros recaudadores t arrēdadores mayores t menores t fieles y cogedores t terceros: y deganlos: t mayordomos q auedes cogido y recaudado y auedes de coger y recaudar en réta: o en fidelidad: o en tercia: o en otra qualquier manera: las nras rétas de alcaualas t otras nras rentas el año venidero demil y qtro cientos y noueta t dos años y los otros años adelante venideros t a cada uno y qlesquier de vos a quiē este nro qderno fuere mostrado o su traslado signado de escriuano publico: salud y gracia. Sepades q nos entedieido ser assi cóplidero a nro servicio y al pro y bié de nras rétas t a la buena administració de nra justicia: y en lo q a ellos atañe y por relevuar a nros subditos t naturales de algunas fatigas y estorsiones q segù fuemos informados hasta aqui recibia algunos de nros recaudadores t arrēdadores mayores y menores so color de las leyes t cōdiciones del quaderno passado con q se pedia y cogia las nras alcaualas: ouimos mādado a los del nro cōsejo t a los nros cōtadores mayores q juntamente viessen t platica sien sobre el remedio de lo suo dicho t viessen las leyes t cōdiciones del dicho qderno y las q les pareciesse q devia auer emēda las emēdasien t añadiessen o quitassen segù viessen q mas cumpria nro servicio t al bié t indephnidad de los pueblos de nros reynos: t assi viistas y emēdadas las juntasen cō las otras leyes t condicioneis q nos cuimos mādado hazer en la ciudad de Sevilla firmadas de nros hóbres y selladas cō nro sello. y hecho el quaderno dellas a ocho días de Março de este año dela data desta nra carta de qderno por ellos assi visto todos nos fiziesen relaciō de lo q les pareciesse q se devia de nuevo prouecer t lo ordenassen t pusiesen todo en vn qderno t lo traxiesen antenos por q visto por nos proueyessemos sobre ello en la manera suo dicha: de lo qual todo por ellos platicado t ordenado nos fiziero relaciō. E por vista hallamos q todo ello estaua bié hecho t ordenado y que deviamos mandar hazer de todo ello este quaderno de las leyes t condicioneis siguientes.

Ley primera. Que los arrendadores de las alcaualas las arrienden a toda su auentura sin poner descuento. E aque

poco o mucho lo q quiere: sin poner en ellas ni en alguna parte dellas descuento alguno: avn que daño o perdida o mengua venga en las dichas rétas por fuego: o por robo o por agua: o por guerra o piedra: o hublado o por otro caso fortuito: o por otra causa q razón qualquier que sea o ser pueda mayor o menor o q igual destas; pensada o no pensada;

Túmeramente q los arrendadores que arrendaren las dichas alcaualas las las cosan t recauden de toda su ventura

de alcaualas.

Sol. iij.

Eque los m̄s por q las rentas de las alcaualas arrendare sean tenudos de los pagarenta y cópidamente los arrendadores t fieles t cogedores q lastonieren t recaudaren por menor por los tercios d cada año. Quiene a saber la tercia parte en fin del mes de Abril. y la tercia parte en fin díl mes d Agosto. y la otra tercia parte en fin del mes de Diciembre. de cada vna año. y que los tesoreros y recaudadores t receptores q ouiere de coger y de recaudar las dichas rétas de los dichos arrendadores t fieles t cogedores las paguen a nos o quiē nos enellos mādaremos librar vn mes despues de las dichas pagas q assi los dichos arrendadores como los dichos tesoreros y recaudadores y receptores las paguen dela moneda q corriere en estos nros reynos al tiepo de las pagas. Pero q los m̄s t monedas de oro t plata y pan y vino: t otras cosas q son o fueren por privilegios situados t saludos en las dichas rétas se paguen alas y glesias y monasterios t comunidades y personas q las ouieren de auer a los plazos q son o fueren cōtenidos en los privilegios y mercedes que dellos touieren o tienen por virtud del privilegio q touieren o de su traslado signado de escriuano sin pedir ni esperar libramiento del arrendador t recaudador mayor ni receptor. Pero si el dueño del privilegio quisiere dar el traslado al arrēdador mayor q llevando cedula sua al arrēdador menor le pague al tiepo q deviere lo qual todo q assi hā t touieren de pagar les sea descotado de lo q ouiere de pagar por las dichas rentas y los nros contadores mayores d cuetas lo recibā en cueta a los nros arrēdadores y recaudadores mayores.

Ley. iiij. Que de todas las cosas q se vendieren q pague el vēdedor de x. m̄s a uno. saluo de los azeytes de Sevilla.

En nra merced de demandar y pedir y coger las dichas alcaualas cō condicō q los vēdedores paguen enteramente el alcauala de todo lo q se vēdiere segù q se cogio y pago los años passados de cada diez m̄s uno: saluo de los azeytes q se vendieren y cōpraren en la ciudad de Sevilla: q es nra merced que pague la meytad d la alcauala dello el vēdedor y el cōprador la otra meytad segù q lo pagaron t ouieron depagar los años passados.

Edelos nros azeytes de Sevilla q nos mādamos vēder q pague la meytad del alcauala el cōprador pues nos somos frācos dla otra meytad.

Ley. iij. Que ninguno se excuse de pagar alcauala: saluo los contenidos en esta ley.

Es si es nra merced t mādamos q nin gunas ni algunas personas d qualquier ley estado o cōdicio precinēcia o dignidad q sean q alguna cosa vendieren o trocarē: quier seā bienes muebles o rayzes o semouientes no se escusen de pagar la dicha alcauala por cartas de puilegios y alualaes generales especiales q digan q tiene: ni por uso ni costumbre: ni por otra razō alguna: saluo las y glesias y monasterios y perlados y clérigos dlos dichos nros reynos: pero si qualquier dlos sobre dichos cōprare o vēdiere qlesquier cosas por trato de mercadería o por vía de negociaciō q delo tal ay an de pagar t paguen el alcauala como si fueren legos segù las leyes d nuestro quaderno: y que los suo dichos ni algunos dellos no puedā comprar ni cōpren de personas legas heredamientos: ni otras cosas algunas frāco de alcauala: t si lo hizieren q los vēdedores y personas legas no pudieren asuidos que delos tales heredamientos t otras cosas se pueda cobrar y cobre el alcauala dlo por lo qual queremos t ordenamos que seā obligados los dichos heredamientos t otras cosas que assi por ellos fueren cōpradas y q solo bre todo lo suo dicho nros cōtadores mayores den las prouisiones q menester fuerē para que lo sobredicho se guarde y execute sin que enello aya ni pueda auer fraude ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda en cosa alguna quanto alas ordenes de Santiago y calatrava t alcantara: t sant Juan: t alos maestres priores y comendadores del.

Ley. iiiij. Que ninguno sea excusado d pagar alcauala: saluo los q estuviere assentados en los libros avn que digā que lo tiene de uso t costumbre.

Es si por quanto se dice q en algāas ciudades t villas t lugares d los nros reynos:

A ij

Quaderno

algunos caualleros z otras personas no quieren pagar alcauala diziédo q la no pagaro: y que esta en possession dela no pagar. Es nñ amerced z ordenamos z mandamos por este nro qderno o por el traslado del signado de escrivano publico como dicho es: q ninguna ni alguna ciudad ni villa ni lugar: realengo ni abadengo: ni orden ni behetria: ni otros señorios qualequier: ni delos dichos caualleros: escuderos z juezes ni oficiales: ni los nños vassallos de ballesta ni de maça: ni monederos: ni otros oficiales dñña casa: ni otras personas qualequier de qualquier ley estadio o condicion q sean q no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni privilegios ni alualaes que tengan delos reyes dnde nos venimos o de qualquier dellos ni de nos: avn q sean confirmados del rey nro padre y dñ rey nuestro hermano ni de nos como dicho es. La nra merced es q todos paguen alcauala: no embargante que digan q nunca la pagaron y q estan en possession dela no pagar. As si mesmo no embargante qualquier ordenamiento q sea q nos ayamos hecho z mandado hazer: salvo si las tales mercedes z franquezas z privilegios fueren assentadas en los nños libros de lo saluado: z sobre escriptos de nuestros contadores mayores.

Ley. v. Que su alteza no pague alcauala delos bienes y os q se viedieren ni delos azeystes de Sevilla y os: pero q los cõpradores paguen la meytad.

O trosi q nos no paguemos alcaualas algunas por las villas y lugares y heredamientos z otras cosas assi d bienes muebles como drayzes nuestros q se vendiere o trocar en. O trosi cõ condicõ q nos no paguemos alcauala delos azeystes de Scuilla q nos aue mos mandado z mädaremos render: y q por ello no nos pongan ni puedan poner descuento alguno: pero q toda via paguen los cõpradores la meytad dela dicha alcauala dlos dichos azeystes segun q desuso se cõtiene. otros si que nos no paguemos alcauala.

Ley. vi. Que no se pague alcauala de ciertas cosas que se compran para las casas dela moneda.

O trosi que no se pague alcauala dela plata y vellon y cobre y rasuras que se compraren y vendieren para las casas de moneda en q nos mandaremos labrar enlos nuestros reynos y para qualquier dellos.

Ley. vii. Que no se pague alcauala delas cosas dela cruzada.

O trosi que delas cosas q se tomaren por qualequier tesoreros y receptores dela sancta cruzada y delas que se vendieren por ellos o sus hagedores q no se pague alcauala.

Ley. viii. Que no se pague alcauala delas caualgadas d tierra de moros.

O trosi es nuestra merced que no se pague alcauala alguna delos captiuos z ganados z otras cosas qualequier que qualequier personas assi de cauallo como de pie sacaren de tierra de moros en tiempo de guerra y las vendieren enestos nuestros reynos de la primera venta que dello fizieren los tales caualleros y peones y otros por ellos despues de sacado y puesto ensalvo.

Ley. ix. Que ciertas villas z lugares y fortalezas enesta ley contenidas no paguen alcauala delo aqui contenido.

O trosi que los vezinos y moradores de las villas z lugares y fortalezas d tarifa tenia: oulera: z alcala la real: y alcala delos gâzules: z chanché: z antequera: y zahara z pliego: y la torre de halaquin: z cañete: y pruna: y aznalmaria: y rodar: z ximena: y la ciudad de gibraltar: y la villa de archidona: y alcaudete: z medina cidonia: y la ciudad d alhama y lucena: y arcos: y espesa: y bejar: y la villa de gelues q es enel arçobispado de Scuilla: y las otras villas y lugares y castillos q se han ganado por nos y se ganaren de aqui adelante delos moros que sean francos que no paguen alcauala delas cosas que se vendieren de sus labranças z criancas segun y como y enlos lugares que se cõtiene o fuere cõtenido enlos privilegios de franquezas q desto tiene cõfirmados por nos o les dieremos daq adelante.

Ley. x. Della franqueza de la villa de fuenterabia: y delas otras villas z castillos fronteros que no tienen pagas.

de alcaualas.

Sol. iij.

O trosi que los vezinos z moradores de la villa y castillo de fuente rabia y delas otras villas y castillos fronteros de tierra de moros a quién no se da paga d pâna de mrsni suelê pagar alcaualas: q no la paguen delas cosas q redieré para su proueymiento z manteñimiento d dentro enlas dichas villas z lugares.

Ley. ii. Della franqueza de la puebla de guadalupe.

O trosi que los vezinos z moradores de la puebla de sancta maria de guadalupe z otras qualequier personas que al dicho lugar vinieren a vender algunas cosas no paguen alcauala de qualequier cosas que vendieren z compraren para el dicho su proueymiento z mantenimiento dellos dentro enla dicha puebla para el dicho monesterio z para los que por ay vinieren y passaren no embargante q las personas q no son vezinos dela dicha puebla las trayan a vender de otros lugares ala dicha puebla: y q al dicho monesterio se guarden los privilegios y mercedes z franquezas que de nos tienen y delos reyes passados siendo por nos confirmados z assentados en los nuestros libros.

Ley. iii. Della franqueza del que morare en val de palacios.

O trosi que sea saluado vn escusado al dicho prior y frayles de sancta Maria de guadalupe q morare enla su heredad del val de palacios q es enel obispado de plazencia que no pague alcauala de todo lo q vendiere enla dicha veta dela cria y labor que enel termino della se fiziere. O trosi q no pague alcauala delo que compriare y vendiere para el proueymiento dela dicha venta y delos que por ella fueren z vinieren: cõ tanto q cada vez que le fuere pedido juramento al ventero z a otras personas q alli cõtienerse sea tenido de lo haver que las cosas q alli venden son suyas: o del monesterio z no de otra persona alguna: y d otra manera q no goze desta franqza.

Ley. iv. Della franqueza de las personas que moraren en valderas en corporada la pragmática.

O trosi por quanto el rey dñ Juan nro vñ sabuelo q sancta gloria ay a frâqueo por su privilegio q no pagasse alcaualas ciertas personas d valderas z sus descendientes: z quando el dicho privilegio les fue dado no ayâ de pagar los vñedores salvo la renta q dcl alcauala: y despues fue odiendado y maledicho q el vñedor pagasse todo el alcauala: y despues seyendo informados delos fraudez q sofia,

A iij

Quaderno

color se hazió por algunos q se dizián naturales dela dicha villa de valderas oímos hecho y ordenado vna nuestra carta y pragmática san ción enesta guisa. C Don Hernando z dona Isabel por la gracia de dios rey y reyna de Castilla:de León:de Aragón:de Leccilia:de Toledo:de Galécia:de Galizia:de Mallor cas:de Scuilla :de Lerdeña:de Correaga: de Murcia:de Jaén:de los Algarbes:de Algecira :de Gibraltar: Conde y condesa de Barcelona:y señores de Vizcaya:y de molina. Duques de Albañez: y de Neopatria: Lódes de Ruy sellon y de Lerdanta. Marqueses d'Oristá y de Sociano. A vos el príncipe don Juan nro muy caro y amado hijo y a los infantes: duques: lódes: marqueses: y ricos hóbres: maestres de las ordenes: y a los del nro consejo y oydores dela nra audiencia: y alcaldes y notarios y officiales: y notarios dela nra casa y corte y chancillería: y a los priores y commendadores y subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas: y a todos los concejos: corregidores: alcaldes: alguaziles: merinos: veinte quatros caualleros: escuderos y oficiales: y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares delos nros reynos y señorios: y a cada uno de vos a quié esta nra carta fue remostrada o el traslado della signado de escrivano publico. Salud y gracia sepades q nos somos informados q ante nos enel nro consejo y ante los nros oydores dela nra audiencia y alcaldes y notarios y otras justicias dela nra casa y corte y chancillería y ante otros jueces ordinarios de las dichas ciudades y villas y lugares se ha tratado y tratan ciertos pleytos entre algunos q se dizen ser privilegiados de Valderas: y descendientes dellos o de qualquier dellos cõ nro procurador fiscal y con los concejos y oficiales y hóbres buenos de las ciudades villas y lugares donde biue y especialmente con el dicho nro procurador fiscal se trata cierto pleyto enel nro consejo entre Juan martínez y pedro del río: y Juan de fuentes: y martin alonso: y Miguel perez: y Alonso del río: y Kataz luna martínes: y Alfonso de fuentes: y Martin priá: y Lorbio y martin d'fuentes: y rodrigo ferriero: y Juan de fuentes de vna parte: y dela otra el dicho nro procurador fiscal y los co-

De alcaualas.

Sol. iij.

privilegio se haze y reduda chla manera y forma que dicha esceisse. Nos mandamos allos del nro consejo q por quitar los pleytos y debates y contiendas q continuamente sobre esto nascen y estan pendientes assi enel nro consejo como en la nra audiencia y en otros muchos y diversos auditórios viessen y platicas sen q formase podria tener para q los dichos inconvenientes cesen y sobre ello ordena ssen nra pragmática para q por ella de aqui adelante se determinassen los dichos debates: y los dichos privilegiados supiesen en q y como les auia de ser guardado el dicho privilegio: sobre lo qual fue platicado enel nro consejo: y sobre todo fue acordado q nos duiamos má dar proueir en la forma de yuso contenida: y que delto deuiamos dar nra carta y pragmática y nos touimmo lo por bié: la qual queremos q de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley bié assi como si fuese hecha y promulgada en cortes generales. Por la qual ordenamos y mádamos q todas las personas q se dieren ser privilegiados del dicho privilegio de valderas y ser frances por ser descendientes delos contenidos enel dicho privilegio de valderas q biue y morá y biuieré y moraré enel dicho lugar de valderas quier descuidan de varones o de mugeres gozé y les sea guardado el dicho privilegio de valderas y las franquezas enel contenidas segun q hasta aquiles fue guardado enlos bienes y mercaderias y cosas q enla dicha villa y sus terminos tomen y trataren y no fuerca della. E otros q los que biue y moran y biuieré y moraré fueran dela dicha villa o valderaso en otras qualquier ciudades y villas y lugares delos nros reynos y señorios q son descendientes de los contenidos enel dicho privilegio de valderas quier descuidá de linea o varones de hóbres q agora son biudas o casadas en toda su vida gozé dela esenció de pedidos y monedas y q delas otras cosas q se vendieren desu cosecha pagué en toda su vida la meyta del alcauala y no mas: peché y contribuyan llana mente en todos los pechos concejales cõ los otros pecheros y élas dichas ciudades y villas y lugares donde biue y morá y biuieré y moraré: salvo si fueren escientos por fidalguia o por otro justotitulo: y delas otras cosas que vendieren y comprare y trocaren pagué enteras

A iij

Quaderno

lo sepan y ninguno pretenda ignorancia: y los vnos ni los otros no fagades ni sagá ende al por alguna manera: so pena dela nra merced: y de diez mil maravedis para la nra camara. E de mas mandamos al hóbre q vos esta nra carta mostrare q vos emplace que parezca des ante nos en la nra corte do quier q nos seamos dí dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q dende al que vos la mostrare testimonio signado co su signo por que nos sepamos en como se cumplió mandado. Dada en la villa de Medina del campo a veinte dias de Marzo. Año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mil y quattrocientos y ocheta y dos años. Si desto quisieren nuestra carta de pragmática: mādamos al nuestro chanciller y notarios y los otros oficiales que estan ala tabla de los nuestros sellos que la den y libren y passen y sellen. Yo el rey. Yo la reyna.

Yo diego de Santander secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fiz escreuir por su mandado. Petrus licenciatus. Rodericus doctor. Joannes doctor. Antonus doctor. La qual pragmática mandamos q se guarde agora y de aqui adelante en la forma y manera que enella se contiene y no en mas ni allende.

Ley. vi. Dela franqueza de las ferias de valladolid y madrid.

Otro si con condicón que por la fráqueza q tienen las villas de Valladolid y Madrid parase hazer enellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores q las arrendaren.

Ley. vii. Dela franqueza de ciertas ventas y de otras en general delos arçobispados de toledo y Sevilla. y delos obispados de Cordoua Jaen y Badajoz y otros obispados.

Otro si que los venteros delas ventas q son en los arçobispados de Toledo y sevilla: y en los obispados de Cordoua y Jaen y Segovia y Cuenca y Cartagena: no paguen alcauala de qualquier viandas: y ceua-

da y paja y vino que vendiere ellos y sus mugeres y criados en las dichas ventas y en cada una dellas por menudo y por acumbres y dende abaro para proveimiento y mantenimiento delos que por alli passare: y en el puerto dela losilla: y en otras qualquier vetas dclos dichos arçobispados y obispados q estan hechas hasta este dia dela data desenro quaderno: y se hiziere en ellos: assi de pan como de vino y carne muerta y pescado: como azeite y legumbres q se vendieren en las dichas vetas y puestos para proveimiento y mantenimiento de los q en ellas moraren y por ellas fueren y pasaren q es nra merced q no pague la dicha alcauala: salvo los venteros y mesoneros delas vetas q son en el ararafe de Sevilla: y la ribera y las ventas q son y fueren a media legua y dende ayuso d qualquier lugar poblado que es nuestra merced q paguen alcauala delo que vendiere: por quanto en otra manera se heria muchas encubiertas y engaños enellas. y q esta franqueza se entienda delas ventas q estan en los caminos costarios que van y vienen a los puertos.

Ley. viii. Dela fráqueza de otras ciertas ventas.

Otro si es nuestra merced que no paguen alcauala y sean saluados qualquier ventero que agora esta y estouiere en la venta que diz de pero asan que es enel obispado de badajoz en el camino q va d Guadalupe a Sevilla. E otros el ventero que agora eso fuere de aqui adelante en la venta delos toros de guisando. E otros el ventero q eso fuere de aqui adelante en la venta q diz del Aluergüeria q es entre la ciudad de Trujillo y la villa de Lacerca. E otros el ventero q la veta de Ruy ferrero q edifico Marigóñez dela lastra: y cada uno dellos de qualquier viandas que vendieren en las dichas ventas y en cada una dellas los dichos venteros y sus mugeres y criados para proveimiento y mantenimiento delos que por alli passare y delos q en ellas morare assi de pan y vino y carne muerta como de pescado y caza y azeite y legumbres: y paja y ceuadas y otras viandas q se vendiere para su comer y beuer dellos y de sus bestias.

de alcaualas.

Sol. v.

y hasta en tercero dia q le fuere pedido: so pena que por cada vez q rebusare el tal oficial el juramento de suo contenido caya en pena de dos mil maravedis para el arrendador que le hiziere el requerimiento. Si hecho el dicho juramento se le prouare q no lo guardo que caya en pena de perjuro: y de mas q pague el alcauala delo que ansi encubriere colas sostenas para el dicho arrendador.

Ley. ix. Dela franqueza del carnicero del rey.

Otro si que sea fraco y saluado que no pague alcauala el carnicero de mi el rey: de la carne q el y otros por el vendieren en la nra corte y rastro en una tabla y no mas.

Ley. x. Dela franqueza del regaton del rey.

Otro si con condicón q sea fraco el regaton d mi el rey que no pague alcauala de pescado mojado q vediere en la nra casa y corte y rastro en una gamella y no mas: y delas otras cosas que el y su muger y hóbres y criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en una tienda y no mas en la dicha nra corte y rastro.

Ley. xi. Dela franqueza de ciertos oficiales del rey.

Otro si que sean fracos q no paguen alcauala el boticario y el pellegero y guardacionero y sillero y cordonero y broslador y capatero de mi el rey de todas las cosas suyas q cada uno dellos vendiere en la nra casa y corte y rastro cada uno dellos y sus mugeres y criados en una tienda y no mas. Pero es nra merced q estos oficiales y cada uno dellos cada y quando que les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio que hagan juramento por ante escriuano que no tienan en su tienda mercaderia alguna ni labor ni obra de su officio q sea de otro para veder: y q todo lo que tiene para vender es suyo: y que no rendera cosa alguna encubiertamente. Si alguna cosa agena vediere q lo descubrirá y manifestará al arrendador dela renta a quien pertenece el alcauala: porq el arrendador pueda cobrar el alcauala que sean tenidos de hacer y haga el dicho juramento por ante escriuano dende

Ley. xii. Dela franqueza del regaton dela reyna.

Otro si que sea fraco el regaton de mila reyna q no pague alcauala del pescado remojado q vediere en la nra casa y corte y rastro en una gamella y no mas: y delas otras cosas que el y su muger y hóbres y criados vendieren por el tocantes a su officio de regaton en una tienda y no mas en la dicha nra corte y rastro.

Ley. xiii. Dela franqueza de ciertos oficiales dela reyna.

Otro si q sean fracos q no paguen alcauala el boticario: y el pellegero: y guardacionero: y sillero: y joyero: y cordonero: y platero: y broslador de mila reyna de todas las cosas suyas que cada uno dellos vendiere en la nra casa y corte y rastro cada uno dellos y sus mugeres y criados en una tienda y no mas. Pero es nra merced que estos oficiales y cada uno dellos cada y quando les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcauala de las cosas de su officio que sean tenidos de hacer y hagan el juramento de suo contenido q han de hacer los dichos oficiales de mi el rey en el termino y so las penas de suo contenido.

Ley. xv. Dela franqueza del carnicero del principe.

A v

Quaderno

Otro si que sea franco dela dicha alcaualla el carnicero del principe dñ Juan nuestro muy caro y muy amado hijo dela carne que el y otros por el vendieren en la nuestra corte y rastro: o donde el dicho principe esturiere en vna tabla y no mas.

Ley. xxvij. Della franqueza del regaton del principe.

Otro si que sea franco dela dicha alcaualla el regato del dicho principe don Juan nuestro hijo del pescado remosado q vendiere en la nuestra corte y rastro o dnde el dicho principe esturiere en vna gamella y no mas. Assi mismo otras cosas q vndieren el su muher y otros por el tocates al dicho officio en la nuestra corte y rastro o donde el dicho principe esturiere en vna tienda y no mas.

Ley. xxviii. Della frâqueza de ciertas personas del principe.

Otro si que sean frances que no paguen alcaualla el boticario: y el pelleciero: y el platero: y capatero dñ dicho principe nuestro hijo de todas las cosas suyas que cada uno dellos rendiere en la casa y corte y rastro cada uno dellos y sus mugeres y criados en vna tienda y no mas. Pero esntra merced q estos oficiales y cada uno dellos cada y quâdo les fuere pedido por el arrendador o arredadores del alcaualla delas cosas de su officio sean tenidos de hazer y hagan el juramento de suo contenido que han de hazer los dichos oficiales dñ el rey en el termino y so las penas de suo contenidas.

Ley. xxix. Della franqueza delas emparedadas de Abeda y de otras emparedadas assentadas en los libros.

Otro si q sean francas q no paquen alcaualla la madre y hermanas emparedadas que agora bien y moran manteniendo casidad y encerramiento en la ciudad de Abeda dentro en el alcazar dela ciudad en la collection de sancta maria en la casa q es junto con la yglesia donde biue y solia biuir mencia lopez cambrana: y las que de aqui adelante viznieren a morar so la dicha religio en la dicha casa de todas las cosas de lauor d sus manos que vendieren y delos fructos y esquilmos

y rentas de sus heredades y bienes: y de todas las otras cosas que vendieren qualesquier emparedadas de qualesquier ciudades villas y lugares de los nuestros reynos q estan assentadas en los nuestros libros que no paguen alcaualla.

Ley. xxx. Della franqueza delos hijos y hijas de antona garcia.

Otro si con condicion q sean fracos dela dicha alcaualla los hijos y hijas legitimos q Antonia garcia muger de Juan monroy y vecino dela ciudad de Toro q deyo al tiempo de su finamiento: y los maridos de las dichas sus hijas: assi los que conellas son casados como los q conellas calaren de aqui adelante: y sus hijos y hijas dellos y dellas: y los maridos dellas: y los hijos legitimos que dellos descendieren: segun se contiene en la merced que de nos tienen: por quanto la dicha Antonia garcia fue muerta contra justicia y por nuestro servicio por el rey de portugal en la dicha ciudad de toro.

Ley. xxxi. Della franqueza del pan cozido y de bestias de filla y moneda y de libros y aues de caça: delas armas y quales son armas.

Otro si q no se pague alcaualla del pan cozido ni de los cauallos: ni de las mulas y machos de filla q se vendieren y trocaren en fillados y enfrenados: ni de la moneda amonedada: ni de los libros: assi de latin como de româce enquadernados y por enquadrinar escriptos de mano o de molde: ni falcones: ni de azores: ni otras aues de caça: ni de las armas offensiuas que para offensa o defensa fueren hechas: o se vendieren. Pero de las otras cosas de que se hazen las armas y de los aparejos que se hazen para las usar avn que sean tocantes o aneras alas armas: que de todo esto se pague alcaualla: salvo delos jubes hechos: por quanto se halla q de estos nunca se pidio ni pago alcaualla.

Ley. xxxii. Della franqueza delos bienes que se dan en casamiento y dela particion de bienes.

Otro si que no se pague alcaualla delas

de alcauallas.

Sol. vi.

Ley. xxxv. Della frâqueza

de los ferradores del ferraje que gastare en los reales con la gente de guardacion: y q los sillecos y freneros paguen alcaualla.

Otro si que sean frances q no paguen alcaualla los ferradores de todo el ferraje que gastaren en los reales y con la gente de

las guardaciones q por nuestro mandado estuvieren en qualquier lugar. Pero que todos los otros ferradores paguen el alcaualla del ferraje que gastare en todas las otras partes y que esto mismo los silleros y freneros paguen alcaualla de las sillas y frenos y estribos y espuelas que vendieren segun q por nos fue mandado y ordenado por ley en las cortes q bezimos en madrigal.

Ley. xxxvi. En que maneira y de que quantia y por quié se ha de pagar el alcaualla de oro y plata.

Otro si porque entre los plateros y cambiadoreys mercaderes q compran y venden de plata y oro los nuestros arredadores de las alcauallas doro y plata suele auer pleytos y contiedas sobre la paga del alcaualla de estas cosas. Morende nos queriendo dar determinacion sobre ello. Ordenamos y mandamos que el platero o cambiador o mercader que compre plata de qualquier persona que sea pague cinco mrs por marco de alcaualla y no mas: y que no sea obligado de manifestar al arrendador el comprador: ni caya en pena al guha por no lo manifestar. Pero q este platero o cambiador o mercader si vndiere pieza de plata de yn marco o dende arriba que pague otros cinco mrs por marco y no mas. Si fuere la venta dende ayuso de vn marco de cosas mehudas que solamente pague el alcaualla delo q ganare en aquella plata quita la cosa y que otras personas algunas no paguen alcaualla de la plata que vendieren: y que estos plateros y cambiadoreys mercaderes assi en la venta como en la compra sea creydos por su juramento sin q hagan ni se haga contra ellos otra prouanca alguna. Y en quanto alas cosas de oro mandamos que del oro q geno que labrare qualquier platero no pague alcaualla de la labor. Pero del oro que labrare q hizieren labrar para vender y delo que vendieren

sean bienes muebles o rayzes: y delos desfuntos que se partieren entre sus herederos avn que interuengan dineros o otras cosas entre los tales herederos para se y gualar.

Ley. xxxvii. Della franqueza

delos estrangeros q traen pan por mar a Sevilla para vender.

Otro si que sean frances y no paguen alcaualla los estrangeros de fuera de nuestros reynos del pan que truxeren por la mar a vender a Sevilla.

Ley. xxxviii. Della franqueza delos pinos q se comprare para las ataraçanas de Sevilla.

Otro si que no se pague alcaualla ni almorzadigo: ni otros derechos algunos delos pinos que qualquier personas vendieren para las ataraçanas de Sevilla en qualquier manera legan que ie vlo y acostumbro siempre. Pero es nuestra merced que la persona que los comprare haga juramento q son para las dichas ataraçanas y no para otra persona ni personas algunas.

Ley. xxxix. Que no hagan ventas ni mesones en termino del reyno de Granada sin licencia de su alteza.

Es que algunas personas especialmente en el andaluzia y en los terminos del reyno de Granada por nos conquistados tiendan de hazer y han hecho algunas ventas y mesones en los terminos realgros q son de algunas ciudades y villas y lugares para vender en ellos mantenimientos y otras cosas sin ninguna licencia y especial mandado y las personas que en las dichas ventas y mesones estan sesubtractas de pagar el alcaualla a los arrendadores delos lugares en cuuos terminos estan las dichas ventas y mesones. Morende ordenamos y mandamos que las dichas ventas y mesones no se hagan en los dichos terminos sin nra licencia y especial mandado. Si de hecho algunos estan hechos y se hizieren sin nuestra licencia y mandado q entretanto que sobre ello proveemos sepa que el alcaualla de todo lo q alli se vndiere a los arrendadores de los terminos alcauallas dlos lugares en cuuyo termino eston en las dichas ventas y mesones

de alcaualas.

Quaderno.

en qualquier manera que pague el alcauala a razon de dos maravedis por onza solamente dclo que ganare en el oro: sacado el precio q le cuesta z no mas: lo qual mandamos q se haga y cumpla assi no embargante vna uesta carta. y pragmatica sancion por nos dada en la villa de medina del capo en el año pasado de. lxxix. la qual por la presente reuocamos y queremos que no vala.

Ley. lxxviii. Que los ma-
ravedis de las rentas se paguen en dineros sin
pedir ni llevar salario del recaudamiento; ex-
cepto los aqui contenidos.

Otro si ordenamos y mandamos qctoz
do lo que assi se ouiere a dar por las di-
chas nuestras rentas de las dichas nfas alca-
ualas por mayor o por menor por cada año se
pague en dineros cotados y por los recauda-
mientos dclos mfs de las dichas nfas retas
de cada año no ayan de llenar ni lleven sa-
lario alguno pues que las rentas se atiendan
suntamente con los recaudamientos dellas sin
salario alguno: excepto en el partido de rebez
qucha de tener el recaudamiento del dñ abra-
ben señor: y en los partidos de escrivicio y mo-
tago y de plazencia y su tierra de que nos
hezinos merced a yucas abrahanel: los quaz
les dichos don abrahben y don yucas abrahaz
nel queremos q gozé de las dichas mercedes
para en toda su vida. y q despues de sus dias
quedé consumidos los dichos recaudamien-
tos para nos y se arrienden los dichos parti-
dos con los dichos recaudamientos sin salar-
rio alguno: y que del recaudamiento q tenia
don David abéhalfaar no vse por quanto esta
por nos reuocado.

Ley. lxxix. Que sean sal-
uados los onze mfs al millar: y los otros de
rechos contenidos en esta ley.

Otro si que sean salvados los onze mara-
vedis al millar y derechos de oficiales:
y el vn maravedi al millar del escriuano y pre-
goneros mayores de las retas para que se pa-
gue todo lo suso dicho de mas y allende de los
precios en que se remataran las rentas si de
alcaualas como de tercias y otras nuestras
rentas: segun y por la forma y manera q se pa-
go cada vno de los años passados. Estd se en-
tienda assi para este dicho año como para los
años venideros de aqui adelante.

Ley. xl. Que los escriua-
nos de rentas lleuen sus derechos de diez al-
millar: y que no lleuen otros derechos salvo
la tasa contenida en esta ley: y traygan las co-
pias ante los contadores a cierto plazo y so-
cierta pena.

Otro si es nuestra merced q los quetiené
enos por merced las escriuanias de las di-
chas nfas retas dlos arcbpdos y obpdos
sacados y arcedianadgos y merindades y
partidos de los dichos nuestros reynos no
lleuen otros derechos algunos de las di-
chas nuestras rentas: ni de las obligaciones
que ante ellos passaren salvo los dichos diez
mfs de cada millar que de nos tienen de mer-
ced cõ las dichas escriuanias: so pena de per-
der los dichos officios. Pero es nfa mer-
ced y voluntad que el lugar teniente del tal es-
criuano mayor pueda llevar d cada recaudo
que ante el passare si fuere de mil mfs o de
a yuso. x. mfs: y de mil mfs: o deinde arriba
veynte mfs: y de cada fiança que ante el prez-
entaren dos mfs: y estos que los pague el q
otorgare el tal recaudo y presentare la dicha
fiança: y que no sea osado el dicho lugartenie-
te de llenar mas mfs so pena que paguelo que
mas lleuare con las setenas y no vse mas del
officio. Otros q los dichos nfos escriua-
nos de las dichas nfas rentas o sus lugares
tenientes sean tenudos de estar residetes al ha-
cer dc las dichas rentas y de traer copias ju-
radas y signadas del valor de todas las di-
chas rentas de que ellos son escriuanos y an-
te ellos ouieren passado y las den y chtre que
falta en fin del mes de Agosto de cada vn año:
los nfos contadores mayores y las rentas
que fassa en fin del mes de Agosto no estouie-
ren hechas qde den la dicha copia en fin del
mes de Septiembre de cada vn año o antes pa-
ra que ellos sean informados por las dichas
copias enteramente del valor de las dichas
nfas rentas y lieue se dellos para los dichos
nfos arredadores y recaudadores mayores:
de como les diero la dicha copia: so pena q si
asi no lo hiziere e cumpliere en el dicho tiem-
po q ne po el mismo hecho ayá perdido los
dichos mfs al millar del año luego sigue-

te: y aqucllos sean cargados por cuerpo de re-
tial arrendador mayor del tal partido do el
dicho nro escriuano mayor fuere escriuao o
trucere o embiare la dicha copia a los dichos
plazos: y lleuar la dicha fe de como las entre-
go a los dichos nfos contadores mayores seá
para nos y los nfos cotaidores mayores de
las nfas cuétastomé assi cuéta delos. x. mfs
al millar a los nfos arredadores y recauda-
dores mayores como del cuerpo dela renta:
y de mas que el año q no dieré la dicha copia
los dichos nfos escriuanos seá tenidos a nos
pagar lo q los nfos recaudadores y arrenda-
dores mayores declararé q vino y se recibio
de diaño en las nfas rentas de q assi son o fue-
ren escriuanos: y q ninguno ni algunos delos
nfos arrendadores y recaudadores y haze-
dores q ouiere de hazer y arrendar e hiziere
y arrédar en las dichas nfas rentas no seá osa-
dos de hazer ni arrédar las dichas nfas ren-
tas ni alguna dc las salvo por ante los dichos
nfos escriuanos dellas: o por ante los sus lu-
gares tenientes podiendo los auer: so pena que
paguen a los dichos nfos escriuanos mayores
por cada vez q por ante otros escriuanos las
arrendare e hiziere. v. mil. mfs de pena: y pa-
ra esto mejor hazer mandamos quel arrenda-
dor mayor haga saber al nro escriuano ma-
yor de rentas o su lugar teniente podiendo lo
auer a donde va a hazer las dichas retas pa-
ra q vayan conel. E sino quisiere y q en su
defecto e a costa de los dichos sus diez mfs
al millar pueda llenar otro o otros escriua-
nos ante quié lashagá. El qual el dicho nro
arredador o recaudador mayor cada vno de
llos seá tenido y obligado a dar razó ver-
dadera de todo lo q assi ouieren hecho al di-
cho nro escriuano mayor o a su lugar teniente
luego en el dia q llegaren delas posturas o ar-
rendamientos que ante otro o otros escriua-
nos ouiere passado: para quel dicho nuestro
escriuano mayor de rentas su lugar teniente
pueda dar copia cierta y verdadera de todo
lo q fuere hecho: el qual lo poga e assiente to-
do en la dicha copia q assi ouiere de dar a los
dichos nfos cotaidores mayores so pena de
cinco mil mfs por qlquier cosa q faltare de
les dat y entregar a los dichos nfos escriua-
nos mayores o a sus lugares tenientes los qua-
les sean para ellos.

Ley. xl. En que tiepo los
contadores mayores han de hazer y arrédar
y rematar las rentas: y en que tiepo los arre-
dadores mayores han de contentar de fiñas
y abonarlas y sacar sus recudimientos dellas
y representar los.

En porque los pueblos de nuestros rey-
nos reciben mucha fatiga en tener las
retas mucho tiepo en fieldad lo qual se caus-
sa porq las nfas rentas para el año venidero
no se hacen ni rematan al tiepo q los recauda-
dores mayores puedan tener
sacados recudimientos dellas y presentados
en sus partidos para el primero dia de enero.
E si algunas retas se remataré en tiepos: algu-
nos delos recaudadores y artendadores por
tener achaques cõtra los fieles y cõtra los cõ-
cejos q los ponen: las dejan assi estar mucha
parte dñ año en fieldad: y a esta causa algunos
dellos sacan tarde nfas cartas de recudimie-
tos y otros los presentan tarde en las cabeças
de sus partidos y en los otros lugares dlos.
Porq de por relevan a los dichos pueblos de
fatigas en quanto se pudiere hazer: ordena-
mos y mandamos a los nuestros contadores
mayores que este presente año y deinde en ade-
lante en cada vn año alos veinte dias dñ mes
de Septiembre pongan en almoneda publica
en el estrado de nuestras rentas todos los
partidos de los que se ouieren de arrendar pa-
ra el año o años venideros y dentro de qua-
renta dias primeros siguientes despues que
fueren puestas en precio las tengan remata-
das de primero y postrimer remates y des-
de el dia que assi fueren rematadas de postris
remate sean tenidos los arrendadores
en quien se rematen de presentar los recu-
dimientos dellas en las cabeças de sus parti-
dos hasta sessenta dias primeros siguientes:
la qual presentacion ayan de hazer en el regis-
tario ante el escriuano de concejo: y hecha
sea luego ese dia pregonada por las plazas y
mercados publicos dela tal ciudad o villa o
lugar so pena q de mas delos treynta mfs al
millar que ha de auer cada vn fiel de salario
de lo q recibiere: ayá de dar e pagar los tales
recaudadores y artendadores a cada vn fiel
detodo su partido treynta mfs por cada vn

Quaderno

dia delo q assitardaré de p̄sentar el dicho recudimēto en la cabeza del dicho partido: y desde el dia d̄l postrímero remate corri el tiēpo a los arredadores y recaudadores mayores para cōtentar de fiācas y abonar las y sacar y presentar los recudimētos y d̄sde ago ra por la presente damos poder cōplido a los dichos n̄fros cōtadores mayores y a sus lugares tenientes para poner las dichas n̄fas rētas de alcaualas y tercias en almoneda publi ca en el estrado denfas rētas a los dichos veyn te dias de setiēbre de cada vn año y las hazer p̄gonar y rematar de todo remate d̄etro del dicho termino de quarenta dias q fuerē pue stas en almoneda cō las fiācas en este n̄fo qua derno ordenadas: y para q todo ello se baga y cūpla segū y como a los plazos y so las pe nas que en las dichas leyes y cōdiciones de ste uuestro quaderno seran contenidas.

Ley. xlivij. Quel escriuano de rētas tome al arredador el juramēto cōtenido ensta ley: y lo p̄oga éla obtaciō so cierta pena.

Or si cō condicō q los dichos arreda dores y recaudadores mayores bagá ju ramēto por anten̄o escriuano de rētas al tiēpo q el dicho escriuano tomare el recaudo de las dichas rētas q no respōderá que no cabē en ellos los m̄fs q en ellos fuerē librados si en ellos cupieré so pena q incurran en las penas de yuso contenidas y de perjurios: y q el dicho n̄fo escriuano sea tenudo de tomar el dicho juramēto a los dichos n̄fros recaudadores mayores: y darlo por fe en el recaudo que hiziere en los dichos arredadores y recaudadores mayores pa q assi se assiente en los n̄fros libros so pena de dos mil m̄fs para la n̄ta camara en q incurra el dicho escriuano de rentas si assi no lo hiziere.

Ley. xliij. Que los contadores publiquen las cōdiciones cō q arriendā antes q reciban la postura y el q hiziere puja cō las cōdiciones q declarare y ante q las de clare viniere otro y la hiziere cō las cōdicio nes delos cōtadores q la segunda valga.

Or si q áte q los n̄fros cōtadores mayo res recibā la postura de qualquier renta bagá y publiquen las cōdiciones cō q las arriendā de mas delas condiciones deste n̄fo quaderno. E si alguno hiziere puja o pujas

en q digā cō las cōdiciones q yo declarare: y antes que las d̄clare viniere otro y hiziere puja o pujas sin cōdicion cō las quelos n̄fros cōtadores mayores ouieren puesto q a quello q se hizosin cōdicion o cō las que ouieren pue sto los dichos n̄fros cōtadores mayores vala porque el que las puso cō las cōdiciones que declarare entiende se queno hizo puja ningunha hasta ser hecha la dicha declaracion.

Ley. xliiiij. Como y en que tiēpo por quien y en qles cōcejos se hā de poner las rentas en almoneda y se hā de dar las fieldades dellas quando no aya recaudador mayor o recudimiento presentado.

Corque puede acaecer q algunas ren tas no se arriēde en el dicho tiempo por nos desuso ordenado por no auer quien las p̄oga en p̄cio: y q algunos arredadores por no cōtentar de fiācas o por otro impe dimento no podriā sacar ni llevar n̄fas car tas de recudimētos y p̄ientar las en sus partidos a los tiēpos uso dichos. Ordenamos y mādamos q cada vn cōcejo de todas y qles quier ciudades y villas y lugares delos n̄fros reynos y señorios nōbren y p̄oga entre tāto fieles y cogedores pa que pidā y cojā las dichas n̄fas rentas en la manera siguiente: q cada vn cōcejo q fuere de treynta veznos o dē de abaro:nōbren y pongā vn fiel para q pida y cosala las alcaualas de aquell lugar que sea lla no y abonado pa ello y que le tēgā puesto pa ra el primero dia de enero de aquel año sin q ayá de poner las rētas en p̄gon: ni buscar pos nedor en mayor p̄cio para ellos: y esto que lo bagá por ante escriuano si lo ouiere en el lugar y sino lo ouiere q lo baga por ante el clero del lugar si lo ouiere cō dos testigos: y sino lo ouiere q sea tres testigos: y q no sea tenudos de hazer otras diligēcias: y si la ciudad villa o lugar fuere de mas d. xxx. veznos y no fue re cabeza de arçobispado o obispado: o arce dianadgo: o merindad: o el abadia de Halla dolid quier sea jurisdiccion por si o subjeta a otra jurisdiccion o ciudad que los regidores: y sino ouiere regidores que los jurados de cada vna delas dichas ciudades y villas y lugares q ouiere de treynta veznos arriba como dico es: o los q por ellos fueren diputados en uno cō vn alcalde q ellos nōbraré: y sino ouiere regidores ni jurados dos bōbres

De alcaualas.

Sol. viij.

buenos q tēgā d̄veer hazienda d̄l cōcejo en uno cō el tal alcalde d̄dos dias postrimeros q fue rē fiestas de guardar antes d̄l dia del año nue vo hagá p̄gonar publicamente las dichas n̄fas rētas por ante escriuano si lo ouiere en el lugar y si no lo ouiere q se baga por áte en el gōlo si lo ouiere cō dos o tres testigos: y si no ouiere cō rigo con tres testigos: y si ouiere ponedor en mayor p̄cio delas dichas alcaualas q a este se d̄la fieldad q en mayor p̄cio la pusieron auie do arredador mayor como dicho es recibie do del fiācas llanas y abonadas q dara buena cuēta y pago al arredador o receptor q vi niere segun q lo disponen las leyes de este n̄fo qderno: y si no ouiere ponedor en mayor p̄cio q sea tenudos de poner y p̄ogā despues de hechos los dichos dos p̄gones dos fieles q sea abiles y abonados para pedir y coger las dichas alcaualas por manera q para el prime ro dia de enero esté puestos los dichos fieles y esto hecho q los cōcejos n̄o oficiales d̄los no seá tenudos de hazer ni mostrar otras diligēcias. Y en las ciudades y villas y lugares q son cabezas de arçobispados y obispados y arcedianadgo o en la villa de Halladolid que los regidores d̄ cada vna dellas deputē entre si en su cōcejo ciertos dellos y vn alcalde los qles sea tenudos de poner y p̄ogā las dichas rētas en almoneda publica por ante el n̄fo escriuano delas rētas d̄ lo ouiere o ante su lugar teniente o dōde no ouiere escriuano de rentas ante otro escriuano y por pregonero quinze dias antes del dicho mes d̄ enero cada año y den fieldades delas dichas rētas a las personas q en mayores precios las pusieren: por q vse dellas desde primero dia d̄l año si hasta allí no ouiere arredador mayor cōtentado en ellas de buenas fiācas llanas y abonadas d̄la mey tad del p̄cio en q las poné a cōtentamiento de los q tōvieré cargo de dar las dichas fieldades las qles fiācas sea tenudo de dar d̄tro de tercero dia cōtado el dia q se hizo la postura. E las rētas que no se hallare qne las p̄oga en p̄cio: o si fuerē puestas y no cōtentare delas dichas fiācas q sea tenudos de poner y p̄ogan buenas personas llanas y abonadas en ellas q sea veznos de las ciudades y villas y lugares dōde fuerē las dichas rētas por fieles pa coger y recaudar las dichas alcaualas y poniēdo para ello en las ciudades y villas dōde y rētas apartadas sobre si en cada rēta dos fie

Ley. xlv. Que no de renta a hombre q no sea conocido y abonado y si fuere conocido y no abonado q se tome uno delos fidadores en quien libren.

Quaderno

Otro si ordenamos y mandamos por cui tar malicias que los nros contadores mayores no den renta alguna a hombre que no sea conocido y abonado: y si acacciere q algun hbre conocido q no sea abonado pujare en precio o pujare algunas retas y diez re fidadores en ellas. Mandamos q dclos tales fidadores puedan tomar y tomen los dichos nros contadores vno qual ellos quisieren para q se obliguen con el arrendador mayor dcma comun en todo el cargo para q libren en el como en el principal: y si no traere poder para ello dclos dichos fidadores: que aya termino de otros quarenta dias para traer elie poder de vno dclos fidadores qual lenombren los dichos nros contadores: y si no lo traer q se baga quiebra en el y en los dichos fidadores como sino ouiesse cotetado de fiancas

Ley. xlviij. Como hâ de se
partir los arrendadores mayores los q renta dias q la ley les da para dar las fiancas y para abonarlas: y sacar el recudimiento y presuntar en la cabeza del partido: y lo q pena.

Otro si por quanto en la ley antes destase contiene quel arrendador y recaudador mayor dentro de sessenta dias despues q en el fuere rematada la renta de postero remates sea tenido de sacar nra carta de recudimiento y la presentar en la cabeza del su partido: y los dichos arrendadores mayores sepa como y pa q le sô dados los dichos sessenta dias: y q cosas han de hazer y cumplir dentro dclos. Ordenamos y mandamos q los cinco dias primeros delos sessenta dias sepa para dar fianca segun por otra ley de este nro quaderno es tenudo a dar despues que en el fuere rematada la tal renta: y para los otros cincuenta y cinco dias en q han de abonar las fiancas y sacar el recudimiento y presentar lo en la cabeza de su partido. Mandamos que el tal arrendador mayor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que ha de dar las fiancas presente ante los nros contadores o por ante el nuestro escriuano de rentas el partimiento de los dichos cincuenta y cinco dias en q de clare quantos dellos quiere para abonar las fiancas y para sacar el recudimiento y quantos otros quiere que en el queden para lo pre-

sentar en la cabeza del partido de su renta hasta ser cumplidos los dichos cincuenta y cinco dias: y assi lo cumpla en los terminos y segun que alli declarare. Si no diere el dicho repartimiento dentro de los dichos cinco dias: q los dichos nros contadores puedan repartir los dichos cincuenta y cinco dias como ente dieren q cuple: y si dentro de los dichos cinco dias primeros no dieren fiancas segun q por nos esta ordenado q los dichos nros contadores puedan tomar y tornar las dichas rentas al almoneda: y si quiebra ouiere la pague el arrendador mayor: y assi mismo puestlo q de fiancas en el dicho termino sino abonare las dichas sus fiancas y sacare el dicho recudimiento en los terminos por el declarados dentro de los dichos cincuenta y cinco dias segun el repartimiento q dellos ouiere hecho: que es lo mesmo los dichos nros contadores mayores puedan tomar la tal renta para nos y tornar la al almoneda y tornarla al arrendador primero tanto q sea dentro de los dichos diez dias contenidos en otra ley: y si quiebra ouiere la pague el arrendador segun dicho es: y q assi se guarde en las dichas nros rentas q el dicho nro arrendador mayor o nro receptor o hagedor de rentas attendare por menor a los arrendadores menores: para lo qual todo el arrendador menor tenga plazo de. x. dias despues del remate los cinco primeros para cotentar de fiancas: y los otros quinze dias primeros siguientes para abonar las fiancas y para sacar el recudimiento: y para lo presentar y pregona segun que de vuso en otra ley se contiene. Si assi no lo hiziere y cumplierie que se pueda la tal renta tornar al almoneda y tornarla al primero ponedor segun y como y con la quiebra que de vuso en la ley se contiene.

Ley. xlviij. Que fiancas se
ban de dar en las rentas por mayor y a q plazos y si no las da como se ha de hazer la quiebra o tomo de almoneda.

Otro si es nuestra merced y mandamos que qualquier que pusiere qualquier renta en precio o la pujare ante los nros contadores mayores o ante sus lugares tenientes que sea tenudo de dar luego en poniendo y pujando la tal renta cien mrs de cada millar

de fiancas de hombres llanos y abonados en bienes rayzes a contentamiento delos dichos nros contadores mayores. Si las no dieren q leno sea recibida la dicha postura o puja quedando libertad a los nros contadores para qesi entendieren que el que assi arrêda reo pujare la dicha renta es tal persona en quién este a buen recaudo sin dar luego las dichas fiancas que la puedan recibir: y despues que la tal renta fuere rematada de primero remate q sea tenudo de dar y obligar como arrendador mayor dela fianca de bienes rayzes a contentamiento delos dichos nros contadores mayores ante el nuestro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fiancas que ouiere dado delos dichos cien maravedis al millar hasta en cumplimiento de la quarta parte de todo lo que montare el arrendamiento desde el dia que en el fuere rematada el dicho primero remate hasta cinco dias primeros siguientes: y si la tal persona no diere y obligare las dichas fiancas en el dicho termino de los dichos cinco dias q pierda el prometido que le ouiere y do prometido con la dicha renta: y leno sea librado ni gane quarta parte de puja enella aun que le sea pujada y q quede todo para nos: y que del dia que fuere rematada la dicha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte delo que montare el cargo dela dicha renta de fiancas de bienes rayzes a contentamiento delos dichos nros contadores mayores o delos dichos sus lugar tenientes de guisa que esten dadas fiancas en la dicha renta a cumplimiento ala meytad de todo el cargo delo que montare en ella: y en las otras nros rentas desembargadas sean obligados de dar fiancas de toda la quantia del cargo delas o delo que a los dichos nros contadores bien visto fuere segun la qualidad de la persona que la ouiere puesto en precio a los plazos y segun vuso dice. Si las no dieren q aquellos terminos passados pierda el prometido que ouiere ganado: y puedan los dichos nros contadores tornar la dicha renta para nos como si nunca ouiera se ydo rematada: y que el arrendador mayor que no contento de fiancas incurra en las dichas penas: o si viseren que mas cumple a nuestro servicio puedan tornar al almoneda la dicha ren-

los dichos retorhos sea tenuda ala contentar de fianças en la quâta dela dicha meytad des de el dia q le fuere tornada en los dichos diez dias. E sino lo hiziere que se torne otra vez al almoneda y se haga quicbra del menoscabo q en la tal renta ouiere como se pudiera hazer si en el fuera rematada primeramente y se cobre del y de sus bienes y fiadores la dicha quicbra a los plazos dela renta principal: y esto mesmo se haga en lo que atañe en los dichos tornos de almoneda y quicbra y fianças en las tercias a nos pertenescientes y en las otras nuestras rentas como en las dichas alcaualas.

Ley. xlviij. De que partes del reyno se han de dar las fianças.

Otro si mandamos que las fianças se puedan dar de qlesquier partes de nuestros reynos assi de realengo como de abadengo y ordenes y behetrias: salvo de galizia y asturias y vizcaya: que es nuestra merced que no se tome sino para los dichos partidos.

Ley. xlii. Que los contadores
puedan otorgar prometidos por poner las rentas en precio o por las pujar y como se gana quarta parte de pujia y si se han de cargar los prometidos por cuerpo de renta.

Otro si ordenamos y mandamos que los nuestros contadores mayores o sus lugartenientes puedan otorgar y otorguicas las personas que a ellos bien visto fuere qas lesquier quantias de maravedis de prometidos por poner en precio qalesquier nuestras rentas o por las pujar ante del primero remate: los quales dichos prometidos puedan librar y libren alas tales personas que los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pero que las personas que ganaren los dichos prometidos dexen el quinto para nos: y se les descuñe de los segun se acostumbro hazer hasta aqui y que esto mismo se guarde en las otras nuestras rentas. E otrosi por quanto nos es hecha relacion que en alguno de los años pasados se hizo que si las personas en qüier que dassen rematadas o primero remate algunas

delas dichas nuestras rentas ganauan quarta parte de pujia: si despues del dicho primero remate se haze en ellas pujia o media pujia: que si estas tales personas tenian prometido no ganauan la dicha quarta parte dela pujia: y si querian la dicha quarta parte no ganauan el dicho prometido: y porque lo tales cosa nueva y se hizo no se aiyendo usado en los tiempos antepassados: y porque los arrendadores no reciban agrauio. Ordenamos y mandamos que alos que ganaren las dichas quartas partes de pujias o medianas pujias assi por mayor como por menor no les sea quitada cosa alguna delos prometidos: salvo en las rentas de mayor el dicho quinto de prometido. y de las dichas quartas partes o pujias o medianas pujias la veintena q quede para nos: y que los arrendadores gozen de todo lo otro y que esto mismo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si caso fuere que gane algun arrendador algunos maravedis de prometido por poner en precio o pujar sútos dos partidos o mas q el prometido reparta por ellos sueldo por libra delo que en cada partido pujare y no lo cargue todo en un partido como fasa aquise ha hecho en algunos arrendamientos y pujias de que a nos se ha seguido desservicio. y es nucira merced q en todos los prometidos que qalesquier nuestros arrendadores ganaren se cargue por cuerpo de renta a los pujadores que sobre ellos las pujaren. Pero si alguna renta o partido especial pareciere a los nuestros contadores mayores que no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos q lo puedan assi otorgar aiyendo de nos mandamiento para ello.

Ley. l. En que tiempo ha
de dar el repartimiento los arrendadores mayores o menores que pusieren en precio dos partidos: o mas juntamente: y si no lo hiziere por mayor que los contadores lo hagan.

Otro si por quanto acaesce que los nuestros contadores mayores y sus lugartenientes arriendan y reciben precio en dos o tres partidos de nuestras rentas: o en mas juntamente: y si no ouiesse repartimiento los que quisiesen pujar en alguno partido de las ta-

De alcaualas.

les rentas no sabran sobre que precio pujar. Poren de es nuestra merced y mandamos q el q u e t a l arrendamiento hiziere sea tenudo de hazer el repartimiento de cada renta y partido sobre si hombrado de cada uno el precio prometido: y lo presentar y dar ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugar tenientes hasta cinco dias primeros siguientes. Despues que le fuere recibido en los dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto del dia quinto dia: salvo si los contadores mayores expressamente le dieren otro plazo. En tal caso mandamos que aquell se guarde: y si al dicho plazo de cinco dias o al plazo q assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugartenientes puedan hazer y hagan el dicho repartimiento y valga como si el dicho arrendador lo hiziese: y sobre aquell repartimiento se pueda recibir q u a l q u i e r p u j a o p u j i a s y q u e f a s t a s e r h e c h o e l d i c h o r e p a r t i m i e n t o q u i e r p o r l a p a r t e q u e h i z o l a t a l p o s t u r a : o q u i e r p o r l o s d i c h o s n u e s t r o s c o n t a d o r e s : y p r e g o n a d a s l a s d i c h a s n u e s t r a s r e n t a s s o b r e l o s p r e c i o s d e l d i c h o r e p a r t i m i e n t o n o c o r r a n l o s t e r m i n o s d e l o s r e m a t e s d e l l a s : y q u e o t r o s t a n t o s d i a s s e a l a r g u e n l o s t e r m i n o s d e l o s r e m a t e s q u a n t o s s e d e t o n i e r e n d e h a z e r l o s d i c h o s r e p a r t i m i e n t o s y p r e g o n a r l a s d i c h a s r e n t a s e n a l m o n e d a : y e s t o a y a l u g a r a s s i e n l a s r e n t a s q u e s e a r r i e n d a n p o r m a y o r c o m o e n l a s q u e s e a r r i e n d a n p o r m e n o r e n u n p a r t i d o . P e r o s i a l g u n o q u i s i e r e p u j a r j u n t a m e n t e l o s d i c h o s p a r t i d o s a n t e q u e s e a d a d o e l d i c h o r e p a r t i m i e n t o o r e p a r t i m i e n t o s p o r e l p r i m e r o p o n e d o r q u e l o s p u e d a p u j a r q u i e n q u i s i e r e y h a g a r e p a r t i m i e n t o e l q u e a s s i p u j a r e l a t a l r e n t a o r e n t a s a l o s t e r m i n o s y e n l a m a n e r a q u e e l p r i m e r o p o n e d o r l a a u i t a d e h a z e r s e g u n e n e s t a l e y s e c ó t i e n e y d e c l a r a .

Ley. li. Que ninguno ha
ga fraude ni liga en las rentas so cierta pena: y que no estorre a otro que quisiere repujar so cierta pena.

Otro si por quanto nos es hecha relacion

menores en la nuestra corte o fuera della: y otras personas hacen fraudes y ligas para q al gunos no arrienden ni pisen las nuestras rentas: assi en la nuestra corte por mayor como fuera della por menor: delo qual ando se sigue desservicio y diminucion de nuestras rentas. Poren de tenemos por bien y mandamos q qualquier que lo hiziere y fuere en consilio de ello que pierda todos sus bienes y que sea para la nostra camara: y que si fueren consejeros que paguen lo que el arrendador protestare por la dicha renta se yendo moderada la peocedacion. Y que si los corregidores y alcaldes y regidores de las ciudades y villas y lugares donde los suyos dichos hiziesen fueren requeridos por nuestros arrendadores y recaudadores mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de hazer las dichas rentas que hagan pesquisa sobre la dicha basbla y liga que sean tenudos de la hazer luego sola dicha pena. E si por ella hallaren algunos culpantes que luego hagan ejecucion en ellos y en sus bienes por las dichas protestaciones. Otrosi por quanto nos es hecha relacion que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a arrendir y pujar algunas rentas: y otros que las tienen puestas en precio o las tenian primera hablan con los que vienen alas pujar o las han pujado y les prometen y dan daduas: y otros intereses por qno las pujen ni hablen en el arrendamiento dellas: y se auien en los que las tienen puestas en precio y pujadas por les dar y tomar alguna parte de las dichas rentas conellos: por lo qual los que las quieren pujar o ellos mismos se retraien de lo hazer: de que a nos se recrrece desservicio y en las dichas rentas menoscabo: poren de q no siendo chello remediar. Ordenamos y desendemos que ninguno no sea osado de estoruar a otro de pujar qualquier renta que elto niente puesta en precio o pujado en qualquier manera: ni los que comienzan a hablar en algunas rentas deten de las pujar por frances o ligas: ni por daduas ni intereses q les sean dados prometidos de qualquier qualidad q sean: so pena q los que lo contrario hizieren assi los vnos como los otros piedan la meyad de sus bienes: y scala meytad de esta pena para la nra camara: y la otra meytad para el

Quaderno

acusador t suel que las suzgare por meytad. Edemas desto pierdan qualesquier prometidos que omicre ganado en las dichas rentas y cada una dellas assi los vnos como los otros. E los nuestros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos si entendiere que es cumplidero a nuestro servicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor se yendo querido ante los nuestros contadores mayores y determinado por ellos: y en las otras nuestras rentas qualesquier de rado libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no sean dclas sobre dichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entendiere en que cumple a nuestro servicio que en tal caso ayuda la dicha licencia queremos que no incurran en las dichas penas.

Ley. liij. Como y en que tie po y en que manera se han de hazer las pujas del diezmo y medio diezmo y como se ha dc cargar t quanto tiempo ha de auer de vn remate a otro.

Otro si es nuestra merced que despues q las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recibida en ellos: o a qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores: o ante sus lugar tenientes o qualquier dellos por ante el escriuano de nuestras rentas o ante los oficiales de nuestras rentas o qualquier de llos: t no en otra manera puya de diezmo en terato media puya entera por el año o años en que fueren rematadas: y que ayan lugar de se poder hazer desde el primero remate hasta el termino q se pusiere hasta el postrimero remate contanto que no pueda ser menos de quinze dias y en remate al otro t hasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puya o media puya de diezmo puesto q ay a syedo rematada la tal renta por nuestros contadores antes del dicho termino t sin poner este plazo de quinze dias de vn remate al otro no queremos que vala saluo si fuere por algunas causas co plideras a nuestro servicio abreviendo el tal remate t con nuestra carta firmada de nuestro

nobre. E porque en la quinta de las pujas no aya debate y cada uno sepa lo que puya y lo que gana el arrededor primero. Mandamos y ordenamos que el que fiziere una puya en esta de diezmo sobre la renta que esto fiziere rematada de primero remate en vn cuento de maravedis que se entienda que puya cien mil mrs: y el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta de primero remate: aya la quarta parte de puya que monta veinte y cinco mil mrs: por manera que quedé para nos setenta y cinco mil maravedis: y para el arrendador primero veinte y cinco mil maravedis: y esta quarta parte de puya gane de mas de qualquier prometido q quiere ganado t todo le sea pagado segun es declarado en otra ley dese nuestro quaderno: t si fiziere media puya que se entienda que puya cincuenta mil mrs qdlos quales y amos treynta y siete mil y quinientos maravedis: y el arrendador primero dozemil y quinientos maravedis. E si fueren puestas otras pujas o medias pujas que se ayan de cargar sobre el precio neto en q quedo para nos la dicha renta en cada año sin la dicha quarta parte que gano el dicho arrendador y a este respecto contando para nos las tres quartas partes de las pujas y medias pujas: y la otra quarta parte que quede de fuer para el que la ganare: de manera que el arrendador o arrendadores que fiziere la puya ganen solamente la dicha quarta parte delo que puyo para nos. Y que el escriuano de las nuestras rentas tome recaudo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que pague las dichas quartas partes a aquelllos que las ouiere ganado ante que se le de el resudimiento para que lo pague en el tercio primero o cada vn año descontado la veintena parte para nos delo q assi gano de las dichas quartas ptes de pujas y medias pujas: la ql dicha veintena poga el dicho escriuano por cargo a nuestro arrendador mayor en el recaudo q tiene de la dicha renta para asentir en los nuestros libros: y porque algunas delas dichas nuestras rentas se arriendan por dos o tres años o mas y se remata en el primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puya ni media puya saluo en todos los otros años por que fue arrendada la dicha renta.

Pero si alguno quisiere hazer puja o media puya sobre la quatta del primero año repartida por todos los años del arrendamiento q se queda hazer: y que la quarta parte q ouiere de auer el arrendador primero que la aya: y le sea pagada en todos los años por rata como le cupiere pagandole lo que ouiere de auer en cada vn año en el tercio primero de cada año: y por quanto en los tiempos pasados si se hazian pujas o posturas por algunas personas si no dezian cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos t chancilleria: y esto parecia engaño para los q no lo sabia. Mandamos que de aqui adelante no se cargue los dichos derechos sobre las posturas t pujas avn que no se digan que sean cerradas. Y esto todo se entienda assi en todas nuestras rentas como en estas alcaualas: t assi en las rentas de por menor como en las q arrendaren por mayor segun dicho es.

Ley. liij. Como y do han

deser rematadas las rentas t si ouiere dineras pujas en diuersos lugares q deuen valer.

Otro si es nuestra merced y mandamos que no sean avidas por rematadas ninguna ni algunas rentas saluo aquellas q fueren rematadas en publica almoneda las que fueren en nuestra corte en el nuestro estrado por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente: o ante los oficiales de las rentas o qualquier dlos y por pregonero. E las que fueren fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rentas del partido do se fiziere o su lugar teniente y por pregonero: y do no ouiere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante qualquier escriuano publico por ante quien se fizieren las dichas rentas: porque todos los que quisieren pujar tengan libertad para pujar la quatta que quisieren no embargarse qualesquier terminos de rentas: y otras qualesquier condiciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusiere en precio las dichas rentas. Y esto se entienda assi en estas alcaualas como en todas las otras nuestras rentas: y q el escriuano mayor de las tenga cuidado de notificar a los nuestros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas:

ta ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Mandamos que si la puya que se hiziere ante nos o nuestros contadores mayores que con nos estouieren fuese de mayor quantia que la que se hiziere ante los nuestros contadores que aquella vala que se hiziere ante nos o qualquier de nos; o ante los nuestros contadores mayores que con nos estouieren. Si fuere de mayor quantia la hecha ante los dichos nuestros contadores que no estouiere con nos vala la que se hiziere ante ellos por ser de mayor quantia. Si fueren y quales vala la hecha ante nos; o ante los nuestros contadores que con nos estouieren con tanto que el que la hiziere lo vaya a notificar alos dichos nuestros contadores que estouieren en otra parte desde el dia que la hiziere hasta poder llegar a do estouiere contando les ocho leguas cada dia porque se asfiente enlos nuestros libros. Si enel dicho termino no la presentaren que pague la dicha puya y quede la renta enel que la ouiere puya do ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Pero si el que hiziere la dicha puya ante nos con algun justo impedimento de nieves o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino do estuieren los dichos contadores a sclo notificar contandoles las dichas ocho leguas cada dia si la puya sea le recibida; y no en otra manera.

Ley. l*iiij.* Que los arrendadores mayores no otorguen ni den prometidos en las rentas que arrendaren por menor salvo por el año de que touieren recudimiento y quanto pueden otorgar de prometido.

Otro si ordenamos y mandamos que ningun arrendador ni recaudador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que hiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento: salvo por el año de que touiere recudimiento quando hiziere las tales rentas por menor. Si otorgare que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros: y el arrendador mayor que viniere en su lugar quisiere estar

por el prometido que el uno otorgado que passe asi: y que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del ni el arrendamiento de que no tuuo recudimiento y que el prometido que otorgare con la condicio suo dicha para los años venideros que no pueda ser mas ni mayor de quanto prometio y dio el año primero de que touio recudimiento: y que todo esto de suo dicho haga asi el dicho nuestro arrendador mayor lo pena que sea obligado alo que los dichos arrendadores mayores otorgaren.

Ley. iv. Que los caualleros y concejos y otras personas que no tienen lugar a hacer las rentas: o hizieren tomas o embargos enellas paguen las protestaciones y en queterminos y a quienseban de notificar lastomas.

Otro si por quanto nos es hecha relacion que algunos perlados y caualleros y dueñas y concejos y universidades y otras personas no consienten ni dan lugar alos dichos nuestros arrendadores y recaudadores y otras personas que por nos han de arrendar y recibir y cobrar las dichas nuestras rentas para quelas hagan y arrinden y reciban y recauden antes han hecho y hagan muchas y infinitas collusiones a fin blasauer por muy baratos precios: y lo que peor y mas graue es que por su propia auctoridad han tomado y embargado y tomen y embargan los marauedis que enellos montan: de manera que todos los dichos nuestros arrendadores y recaudadores y las otras personas que por nos las han de auer no las pueden arrendar ni coger. Morende ordenamas y mandamos que si los dichos caualleros y otras personas y concejos y universidades o algunos dellos no detaren arrendar y coger y recaudar las dichas nfas rentas libre y desembargadame te q sean tenudos de pagar las protestaciones contra ellos hechas por los dichos nros arrendadores y recaudadores mayores y otras personas q las ha de recaudar y coger seguedo tassadas y moderadas por los dichos nros contadores mayores y sean sobre ellas

dadas nuestras cartas alos dichos arrendadores y recaudadores mayores para que los cobren para si ellos y las otras personas que las auian de auer: y esto mesmo se baga sobre lastomas y embargos que hizieren enlas dichas nuestras rentas y que haziendo le tal toma o embargo por los suyo dichos: o por qquier dellos que el arrendador o cogedor lo haga saber auestro arrendador o recaudador mayor del dia que se hiziere la tal toma o embargo hasta veinte dias primeros siguientes si el dicho recaudador viniere enel dicho partido: o que lo notifique en su casa enel dicho termino q si assi no lo hiziere que no le sea recibida la tal toma o embargo: y que el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor sea tenudo dentro de otros quarenta dias de lo notificar alos nuestros contadores mayores: y si assi no lo hiziere que no le sea recibida la tal toma: alos quales dichos nuestros contadores mayores mandamos que luego den nuestras cartas y prouisiones para restituir y pagar las tales tomas o embargos con la dicha protestacion segyendo moderada por ellos: y que por los marauedis que enellos montaren vendan y baga vender quelquier marauedi de juro de heredad que los tales caualleros y otras personas touieren enlos nuestros libros: y por defecto dellos otros qualesquier bienesgo heredamientos que tengan y de su valor entreguen alos nuestros contadores y recaudadores mayores delo que montaren enlas dichas tomas con la dicha protestacion se yedo moderada como dicho es: y si hallaren compradores para ellos los tomen para nos a precio de diez mil marauedis cada millar de juro de heredad: y los marauedis de merced y de por vida y racion y quitacion o en otra qualquier manera a qualquier millar marauedis por millar: y lo que enello montare den nuestras cartas para que sea recibido en cuenta al dicho nuestro arrendador y recaudador: y si las tales personas y concejos y universidades no tienen marauedis en los nuestros libros que baste alo suo dicho q los nuestros contadores mayores den nuestras cartas para hacer entrega y ejecucion enlas personas y bienes en villas e lugares de los tales arrendadores y en sus bienes muebles y rayzes semovientes en que los manden y sea

de alcaualas.

Sol. r*ij.*

der y rematar y de su valor mandamos hazer pago alos dichos nuestros arrendadores y recaudadores delo que montare la tal toma o embargo: y enlo q fuere moderada la protestacion con las costas que sobre ello se hizieren. Y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas y pcchos y derechos que a nos pertenezcieren en qualquier manera: y q donde no ouiere arrendador o recaudador mayor que el cõcejo donde fuere hecha la tal toma sea tenudo de hazer esta notificacion a los nuestros contadores mayores dentro del dicho termino dlos dichos quarenta dias so las penas de suo contenidas.

Ley. iv*j.* Que personas poderosas no arrienden los lugares y abadesgos de su tierra ni de su comarca.

Otro si por evitar las estorsiones y fatigas de las villas y lugares del abadengo suelen recibir: ordenamos y defendemos que los caualleros y otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nuestras alcaualas y tercias de los lugares de abadengo que estan en sus tierras y comarcas o en derredor dellas: mas que las deren y consigan arrendar y coger a personas llanas que mas por ellas dieren. Otrosi mandamos alos nuestros arrendadores y recaudadores mayores y bazedores de rentas que no arrienden publica ni secretamente directe ni indirecte alos tales caualleros y personas poderosas las alcaualas ni tercias de las dicas villas ni lugares abadengos: ni a personas interpuestas por ellos para las arrendar: so pena que el recaudador o arrendador o bazedor de rentas que el tal arrendamiento hiziere pague al conceso dela tal villa o lugar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que se hiziere: y otro tanto para la nuestra camara: y demas que el tal arrendamiento sea ninguno.

Ley. iv*j.* Que ciertas personas aqui contenidas no arrienden rentas ni sean fiadores dellas.

B *iiij*

Otro si que como quier q por las leyes y ordenanças hechas por los señores reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores por nos confirmadas: y por otras leyes por nos hechas en las cortes q dezimos en la villa de Madrid y en la ciudad de Toledo y avn por las leyes y condiciones q̄ que se han arrendado y mandado coger las alcualas en los años passados esta defendido q̄ los perlados y personas poderosas de los reynos y los nuestros contadores mayores y los de nuestro consejo y otras ciertas personas no arrienden las nuestras alcualas por mayor ni por menor. y esto mesmo q̄ ningun perlado ni cauallero ni persona podcría: ni comendadores de ordenes: ni alcaydes o for tales: ni alcaldes: ni alguaziles: ni merinos: ni regidor: ni jurado: ni escriuano d'cōcejo: ni escriuano de retas: ni su lugar temete no arrié de por si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcualas: ni otras rentas por menor donde tou'ren los dichos officios: pero esto no embargante nos es hecha relaciō que algunos de los usos dichos se extiendan a arrēdar las dichas nřas rētas y poner quien las arriende para ellos contra el tenor y forma de las dichas leyes: dclo qual a nos se recrēce deservicio y fatiga y de no a los pueblos. Porēde ordenamos q̄ de aquí adelante los perlados y personas poderosas y caualleros que tienen valiatos y los infos contadores mayores ni sus lugares tenientes: ni los del nro consejo: ni los infos contadores mayores de cuetas ni sus lugares tenientes: ni los nuestros secretarios ni los nros escriuanos de camara que residen en el nuestro cōsejo: ni los nuestros oydores dia nuestra audiencia: ni los nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte y chancilleria: ni el nuestro escriuano mayor de rentas que està en la nostra corte: ni sus officiales destos contadores: no arriende por si ni por interposita persona directe ni indirecte por mayor ni por menor en la nostra corte ni fuera de la las dichas nuestras alcualas: ni otras dichas nřas rētas. E otros q̄ los alcaldes y alguaziles: merinos: y regidores: y surados: y escriuanos de concejo: ni escriuanos de rentas: ni los letrados: ni mayordomos de cōcejo: ni algunos dlos: ni otros por ellos no arrienden por menor las dichas

alcualas: ni otras nuestras rentas en las ciudades y villas y lugares donde tienen los dichos sus oficios: si las penas contendidas en las dichas leyes. E porque esto sea mejor guardado mandamos a los dichos nuestros contadores mayores y a sus lugar tenientes que antes q̄ den nuestra carta de recudimēto al arrendador y recaudador mayor o receptor o hazedor de rentas le tomen juramento que lo haga y cumpla así: y que esto mismo iure el arrendador y recaudador mayor que en aquel arrendamiento no tienan parte alguna las personas de suso contenidas que esta defendido que no arriende por mayor ni por menor. y que esto mismo que juren que no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna ni algunas personas de las que desusq̄stan defendidas que no arrienden por menor so las penas contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiempo se hallare que el dicho arrendador o recaudador mayor hiziere o paliare contra lo suso dicho que por el mismo hecho pierda el prometido que oniere ganado: q̄ si lo oniere cobrado o lo torene y sea hecha ejecuciō en su persona y bienes por ello y sea para la nostra camara. E otros mandamos que los nuestros contadores mayores: ni los del nuestro consejo: ni oydores ni alcaldes dela nostra casa y corte: ni los lugares tenientes de officiales destos nuestros dichos contadores mayores que no sean ni pueden ser fiadores de los que arriendaren las dichas nřas rentas por mayor ni por menor.

Ley. lviii. Que judios y moros no sean arrendadores menores salvo en lugar que tenga jurisdiccion y sea de dozientos vecinos arriba.

Otro si por quanto a nos es hecha relaciō q̄a causa que algunos judios y moros destos nuestros reynos y señorios arriendan por menor algunas rentas de alcualas y tercias y otras nuestras rētas y pechos y derechos de ninguna ni algunas villas y lugares q̄ seá tierra de juridicō de otras qualesquier ciudades y villas y lugares destos dichos nuestros reynos y señorios: ni sean ni puedan ser hazedores de las tercias y pechos y derechos de ninguna ni algunas villas y lugares q̄ seá tierra de juridicō de otras qualesquier ciudades y villas y lugares destos dichos nuestros reynos y señorios: ni sean ni puedan ser hazedores de las tercias y pechos y derechos: ni pueblense en ellas por fieles ni cogedores dlas: salvo que solamente puedan arrendar y arrienden por menor señaladamente qualesquier rentas de las tales dichas alcualas y tercias y otras rētas y pechos y derechos de las ciudades y villas y lugares que tengan y tueren la dis-

sonas que poco saben y puden haber recibido y reciben dellos grandes fatigas y costas en les pedir y demandar como les pidan y demandan los dichos judios y moros y otros por ellos las dichas rentas desordenada y tiranamente y de mas y allende de lo q̄ son obligados muchas quantias de mrs: y los han traído y trae sobre ello en pleitos y rebuelas y les han hecho y hacen otras muchas estorsiones y auñencias muy excesivas por no andar en pleito: y porque lo suso dicho principalmente se ha hecho y hace en las tierras de las ciudades y villas y otros lugares que no tienen jurisdiccion porque de las tales villas o lugares los llegan muchas vezes p̄sos y empiezados a la cabeza dela jurisdiccion de las tales villas y lugares: y en los lugares de señorío y abadengo que ion de pocos vecinos de qualas dichas personas y pueblos ha venido mucho daño: y a nos se ha seguido y sigue deservicio porque las tales personas han por mejor desedear cohacer q̄ y en seguimiento de los tales emplazamientos: p̄ende que riendo remediar cerca dello como cumpla a nuestro servicio y al bien y pro comun destos nuestros reynos y señorios. Ordenamos y mandamos que agora y de aqui adelante nun guno ni algunos judios ni moros destos dichos nuestros reynos y señorios: assi de abadengos como de realgos como de señorios y ordenes y behetrias: ni fuera de los no puden arrendar ni arrienden por menor las rentas de las tales ciudades y villas y lugares ni de nuestros hazedores de rētas: ni de los nuestros arrendadores y recaudadores mayores ni de sus hazedores: ni de otros por ellos: ni de otra persona alguna: ninguna ni algunas otras rētas de alcualas y tercias: ni otras rētas y pechos y derechos de ninguna ni algunas villas y lugares q̄ seá tierra de juridicō de otras qualesquier ciudades y villas y lugares destos dichos nuestros reynos y señorios: ni sean ni puedan ser hazedores de las tercias y pechos y derechos: ni pueblense en ellas por fieles ni cogedores dlas: salvo que solamente puedan arrendar y arrienden por menor señaladamente qualesquier rentas de las tales dichas alcualas y tercias y otras rētas y pechos y derechos de las ciudades y villas y lugares que tengan y tueren la dis-

cha jurisdiccion civil y criminal p̄sí contas q̄ que sean de dozientos vecinos arriba y q̄ delos dichos dozientos vecinos abajo no puden arrender ni arrienden ninguna villa ni lugar por menor avn que tengan jurisdiccion como dicho es: si pena que qualquier delos dichos judios y moros que fueren e passare contra lo suso dicho y contra qualquier cosa o parte dello que por el mismo hecho ayā perdido y pierda la meytad de todos sus bienes: y que esto sea la meytad para la nostra camara y dela otra meytad sea la meytad para el acusador q̄ lo acusare: y la otra meytad para el juez que lo juzgare. E otros queiean deserrados delos dichos nuestros reynos para en toda su vida e salgan luego dellos y no tornen a ellos: si pena q̄ si dende en adelante fueren en hallados en ellos q̄ mueran por e lo: y que estos dozientos vecinos sean de todos estados contando calles abita no sacando para esto ninguno ni alguno delos vecinos de los lugares y cada uno dellos. Pero es nuestra merced que si por mayor arrendaren alguna renta desembargada de las dichas nuestras rentas como el servicio y montadgo y salinas y almorzarifagos semiesantes que las puedan coger sin pena alguna: no demandando ellos ante los jueces cosa alguna a ningun christiano de lo q̄ tocate alas dichas rētas desembargadas: salvo christianos y personas de conciencia consu poder. Pero si fuere el lugar todo de moros avn que sea menos de dozientos vecinos que lo pueda arrender y coger qualquier judio o moro.

Ley. lxi. Que si oniere en un partido dos o tres arrendadores o mas q̄ puedan hacer la renta todos o los que dellos le hallaren con ciertos officiales y tome las fiancas y den los recudimientos.

Otro si por quanto acaese que de algunas rētas mayores son dos o tres arrendadores o arrendadores mayores o mas: y todos juntamente no se auiene al hacer de las dichas rentas o no se hallan juntos para ello. Es nuestra merced que pasados los terminos en que segun las leyes de este nuestro q̄a dentro los arrendadores mayores hagan de presentar los recudimientos en las cabezas de sus partidos: que todos los dichos arrenda-

dores y recaudadores mayores o los que de llos se quisieren ayuntar al hazer puedan poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si y no por partes requiriendo primeramente a los otros arrendadores o sus factores q en el tal lugar se hallaren que se juntén con ellos. E si lo quisiéren hazer que los que touieren recudimientos de su parte t quisieren hazer las dichas rentas en su nombre consigo vn alcalde t vn regidor o jurado: y por ante escriuano delas rentas hagan y rematen las dichas rentas y recibá las fiancas dellas. E si los arrendadores que tuieren recudimientos no les quisieren dar recudimientos delas rentas que assí en ellos fueron rematadas que los dichos oficiales dela ciudad villa o lugar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrendadores mayores que con ellos fizieren las tales rentas pueda dar los dichos recudimientos t contétos de toda la dicha renta que assí ouieré rematado auiendo hecho primcramente juramento los dichos arrendadores mayores o los dichos oficiales que en esto entendieren que se han audido y auian bien que fielmente sin hazer ni cometer fraude ni encubierta alguna en el hazer y rematar delas dichas rentas.

Ley. Ixij. Que el que traspase
sare en otro sea obligado al saneamiento della hasta que contéte de fiancas el que ha recibido el traspasmiento.

Otro si que qualquier arrendador o arrendador en quié fuere rematada alguna renta mayor o menor; o la ouiere por pija q en ello ayan hecho y la traspasiare o detare a otro o parte dlla que toda via sea tenido por si y por sus bienes t por sus fiadores alo que traspasiare o detare hasta quel arrendador en quien fuere dexada o traspasiada la dicha renta aya contentado de fiancas segun la nuestra ordenanza a pagamiento de nuestros contadores mayores o de suslugar tenientes. y esso mesmo se entienda en las rentas menores que los nros arrendadores mayores y recaudadores arriendan a otros por menor: alos quales ha de contentar de fiancas de las dichas rentas por menor. q que quando las rentas se arriendan por dos o tres años o mas no se acostumbra dar recudimiento por mayor ni

por menor: salvo del primero año por si. y despues de aquel año cóplido dan recudimieto del segundo año: y assí del tercero y dénde adelante y no es razon q el que traspasia la renta qde obligado en todos los años: mádamos q cötetado de fiancas aqla quié fuere traspasia da la tal renta t sacado el recudimieto del primero año q el q las traspassare sea qto de todos los años y quede a cargo delos nros cötadore s mayores o de suslugar tenientes y delos dichos arrendadores y recaudadores mayores de tomar de aquel a quien dieren el recudimiento del primero año el saneamiento t fiancas que entendiere q cumpla a nuestro servicio para los otros años del tal arrendamiento. y esto se entienda assí en todas nuestras rentas como en estas alcaualas.

Ley. Ixij. Que no reciban
fiancas de hombre q por su aspecto parezca menor de treaños: salvo con juramento y q assí venga declarado en los poderes que diezren los fiadores.

Otro si por quanto algunos vienen a arréder por mayor en la nuestra corte las nuestras rentas: y esso mismo otros arredéda por menor de nuestros arrendadores mayores las nuestras rentas: y quando veé q les cumplese llaman menores de edad: y otro tanto hazé algunos fiadores delos arrendadores mayores y menores quando se ha de hazer en ellos alguna ejecucion por virtud dela fianca que fizieron por manera q los arrendadores o fiadores q assí se dijen menores de edad se oponen contra las obligaciones que fizieron sobre las nuestras rentas lo qual todo redunde en fatiga y costas delos que en ellos son librados: y han de auer dineros delas tales rentas y en deservicio nuestro. Porende ordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquier arrendador mayor o menor; o fiador de qualquier dellos que pareciere por su aspetto: o fuere en duda que es menor de edad de veinte y cinco años que no sea recibido por arrendador mayor ni menor ni por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas sin que primeamente jure que sobre aquel cōtrato que haze de arrendamiento o fianca no se llame a menor de edad: nise dira les q no dánificado ni pedira restitucion contra aquell contrato.

y que el nuestro escriuano de rentas no reciba la obligacion sin qque reciba el juramento so pena de diez mil maravedis para la nuestra camara. Pero quella obligacion hecha con el tal juramento vala no embargate las leyes que defienden lo contrario. E si algunos fueran de nuestra corte otoigaren poderes para arrender t los obligaren en alguna fianca de nuestras rentas q se declare en ellos como son mayores de veinte t cinco años: o sison menores que venga encorporado en el poder el dicho juramento: y que de otra manera el dicho nro escriuano de rentas no lo assiente ni reciba so la dicha pena.

Ley. Ixij. Que los contadores
no libren mas en los arrendadores mayores delo que en ellos cabe: y como se ha de hazer la cuenta con ellos para la librança: t si mas libraren en ellos queban de hazer los recaudadores.

Otro si por quanto a nos es hecha relaccion que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores que arriendan de nos por mayor en el nuestro estrado delas nuestras rentas se agranan diziendo que los nuestros contadores mayores t suslugar tenientes libran en ellos mas quantia de maravedis de aquellas que monta sus cargos: lo qual ha causado hasta aqui no poder auer lo cierto d' situado y salvado delas tales rentas ni el verdadero valor delas otras suspensiones que en las tales rentas se hazen: y por esso algunas delas libranças que en ellos se hazen han salido y salen inciertas y sobre ello andauan en pleito y contienda con las personas q assí en ellos libradas de que se siguen costas y daños: y queriendo en ello proucer por manera que assí los dichos arrendadores mayores y menores como las otras personas que en ellos fueren libradas no reciban daño ni agranio alguno. Ordenamos t mandamos que despues que las rentas q cualesquier partidos destos nuestros reynos fueren arredadas y rematadas por los dichos nuestros contadores en el nuestro estrado delas rentas por un año o dos o mas en cualesquier personas que las arredáren: que luego que los dichos nuestros con-

tadores mayores libraren los recudimietos delas dichas rentas ayan de hazer y hagan cuenta con los dichos nuestros arrendadores y recaudadores mayores del tal año de q sacaren el dicho recudimieto de todos los maravedis que maotare el cargo dela dicha renta cada partido sobre si poniédo el tal cargo por suspencion todo el situado t salvado que estouiere assentado en los nuestros libros delas relaciones: t assí mismo el prometido que se ouiere ganado en las dichas rentas t junto con esto cualesquier otras suspensiones que segun las condiciones del tal arrendamiento se ouieren de suspender por maniera que suspédido lo suo dicho del dicho cargo lo que fincaré quede liquido y aueriguado para se librar en los dichos arrendadores y recaudadores mayores delos tales partidos de cada vn año: y que el tal cargo o cargos aueriguados en la forma suo dicha se asienten en los dichos nuestros libros de relaciones señalados delos dichos nuestros contadores t firmados delos tales arrendadores y recaudadores mayores los quales lleuen su poder otro tanto: porque sepan lo que en ellos ha de ser librado declarando quanto queda por librar en alcaualas: y quanto en tercias y aquello se libre para sus plazos declarando lo en su libramiento t aquello pague a los dichos plazos sin qne en ello ayan de poner ni pongan otra escusa ni dilacion alguna. E porque podria ser que despues de assí hechas y aueriguadas las dichas cuentas: los dichos arrendadores y recaudadores mayores t otros por ellos truressen y presentasen ante los dichos nuestros contadores algunos otros privilegios t otras suspensiones que se deuen suspender de mas de lo contenido y declarado en las dichas cuentas t aueriguacion delas por manera que no cabrian todas las dichas libranças en los dichos cargos assí aueriguados: y esto tal no se ria a cargo delos dichos nuestros contadores por q pareceria ser les notificado despues de la aueriguacion delos dichos cargos que en tal caso si los dichos nuestros contadores no ouieren librado lo assí aueriguado por las dichas cuentas que mostrado los dichos arrendadores y recaudadores mayores co uiene a saber enlo que tocare el tal situado

Quaderno

z saluado z traslados delos tales príxegios
signados d escriuano conocido y en las otras
dichas suspensiones las diligencias y auer-
guaciones q ala tal suspencion conuenga de-
reibir segun las condiciones del dicho arre-
damiento que los dichos nuestros contado-
res mayores les suspendan los tales privile-
gios z suspensiones con las otras dichas sus-
pensiones primeramente hechas por manera
que sacado z descontado lo assi suspendido
ayan de librar y libren lo cierto que delos di-
chos cargos q dare en cada vna año y no mas
ni attende: z mandamos alos dichos conta-
dores z sus lugar tenientes que no señalen ni
libren libramiento alguno sin que venga seña-
lado delos tres officiales delas relaciones: z
digan que caben enel tal cargo: so pena que si
los libraren los dichos lugar tenientes de co-
tadore sin la forma fuso dicha que paguen lo
que mal libraren: z si señalado el tal librami-
ento delos dichos officiales delas relaciones
pareciere despues que no caben enel dicho ar-
rendador y recaudador mayor los mfs enel
contendidos que los dichos officiales paguen
lo que assi mal señalaron conel doble para la
nuestra camara; y desta pena se pague ala par-
te las costas que ouiere hecho en seguimiento
de la tal librança. Si al tiépo que los dichos
nuestros arrendadores y recaudadores ma-
yores restruieren y presentaren las tales suspen-
siones ciertas que a yá lugar los dichos nues-
tros cōtadore sayan hecho las dichas libra-
ncias por la dicha primera cuenta de cargos q
en este caso los dichos contadores sean sin car-
go y culpa z muden lo q de mas enellos esto
uiere librado alas personas que lo ouieren de-
quer. Pero mandamos que los dichos arre-
ndadores y recaudadores en quien assi fueren
hechas las dichas libranças sean tenudos por
euitar malicias de venir y aueriguar ante los
dichos nuestros contadores mayores los ma-
ravedis y otras cosas q dicren q ay de mas
delo que assi por la dicha cuenta les fue suspē-
rido assi de juros como de otras cosas que se
deuen suspender desde el dia q fueron requeri-
dos los tales arrendadores y recaudadores
mayores con las tales libranças hasta quare-
ta dias primeros siguientes: z si lo hizieren assi
que los dichos contadores tomē o hazer y re-
uer la dicha cuenta: y por aquella segunda

cuenta abaren z muden qualquier librança q
de mas enellos estuiere hecha: z sino viene-
ren a auerignar z aueriguaren la dicha cueta
dentro delos dichos quarēta dias: o si veni-
dos no hizieren diligencias bastantes para q
los dichos nuestros contadores les tomē la
dicha cueta dentro del dicho plazo. Mandam-
mos q en pena dlo tal ayan de pagar y paguen
todos los mfs q enellos fueren librados alas
personas q los ouieren requerido con las tales
libranças enteramente con las costas puesto q
digan o alegue o muestrē quchu cabē enellos
pues por su culpa o negligencia no viniero alo
aueriguar y quedo delo aueriguar dentro del
dicho termino. Pero porq pareceria cosa
grauie de hazer les pagar lo que claramente
no deuiesen. Mandamos q assi lo que paga-
re a las dichas libranças enellos hechas q no
cupiera si aueriguarā sus cuetas dentro del di-
cho termino delos dichos quarēta dias como
otros qualesquier juros y suspēsiones de
tomas y otras cosas q despues se hizieren mo-
derando las los dichos nuestros cōtadore s
selo libre alos dichos nuestros arrendadores
y recaudadores mayores en otros qlesquier
cargos q tengan: o en otros partidos assi del
tal año como d otro año o años siguientes sin
esperar para ello otro nro mandamiento ni al-
uala: saluo solamente por virtud delo conten-
do enesta ley dese nro quaderno. Y porq al-
gunas vezes acaesce q en comiēzo d año ma-
damos librar z libramos alos officiales y of-
ficios de nra casa y del principe z infantas y
para la gēte de nuestras guardas z otras per-
sonas: y para otras cosas complideras a nro
servicio todos los mfs q montan las dichas
nras rētas o lo mas dellas sin ser arrēdadas
y rematadas el dicho año. Y puesto q se arrē-
dadas y rematadas algunas dellas los arrē-
dadores a cuyo cargo son no estarā alasazon
q hizieren las dichas libranças en la nra corte
para q con ellos se pueda hazer la dicha auer-
guacion d cuetas segun de fuso se contiene:
y por esta causa algunas delas libranças que
se hizieren enlos tales partidos saldrā incier-
tas: y esto no sera cargo delos dichos nros
cōtadore s mayores o su lugar tenientes z offi-
cials: en tal caso mandamos q luego quādo
se sacare el recudimiento de cada partido seba-
ga con los arrendadores y recaudadores ma-

De alcualas.

Sol. LV.

y otros os sus bazedores la cuenta dela forma y
manera que de fuso se contiene. Si porella
pareciere a vista delos dichos nuestros con-
tadores auer librado enl tal partido mas quā
tias de mfs de aquellas que montare el cargo
que de todo el dicho situado y prometido y
otras suspēsiones segun dicho es abaren los
dichos nuestros cōtadore s mayores la tal de-
manda delos tales mfs que ouieren librado
enl tal partido: z lo libren en otros lugares
ciertos y den nuestras cartas firmadas de sus
nombres y selladas con nuestro sello alos arre-
ndadores y recaudadores mayores o a sus ha-
zedores delo que assi abatan para que lo pue-
dan mostrar alas personas que assi ouieren le-
uado las dichas libranças quando con ellas
les requieren. Pero si al tiempo que fuerē re-
queridos los dichos arrendadores y recau-
dadores mayores o sus bazedores que touie-
ren cargo de hazer y arrendar y recaudar por
ellos las dichas rētas cilios dichos partidos
con las dichas libranças no dieren en repue-
sta la dicha nra carta delos dichos nros
cōtadore s mayores por donde les conste lo
que dela dicha librança han de auer dellos: z
lo q se ha de unir que en tal caso los dichos
arrendadores y recaudadores mayores o sus
bazedores paguen enteramente todas las di-
chas libranças con las costas y penas pues por
su negligencia quedara de leuar la dicha car-
ta: y que se les libre alos arrendadores y recau-
dadores mayores lo que assi demas pagare
segun de fuso se contiene.

Ley. Icij. L O M O y en que
tiempo y d e donde han de dar las fiancas los
arrendadores menores y como y en que tiem-
po han de hazer las queibas contra ellos: y
quando el arrendador mayor puede tomar
para si la renta por menor z si vale y quala de-
cha por el fiel o poncedor.

O Tro si mandamos q los arrendadores
menores que pusieren en precio quales-
quier rētas menores delas que son a cargo de
los nuestros arrendadores mayores y las pu-
jen sean tenudos de dar buenas fiancas hie-
go q las pusieren o pujaren al arrendador de
ciento z cincuenta maravedis al millar delo
q montare todo el cuerpo dela renta de bie-
nes rayzes de hombres llanos z abonados
despues q en el fueren rematadas de todo res-
mate: z si demandare que le den sueldad della
antes del dicho postrimero remate q aya de
dar las dichas fiancas a cumplimiento dela
mitad dela quantia en que la pusiere en pre-
cio o la pujare porque en las rentas del pesca-
do z auer de peso y ferias de nros reynos: y
en los mercados de Medina del campo que
den fiancas delas dos tercias partes delas di-
chas rētas y q todas las dichas fiancas sean
de hombres llanos y abonados y quantios
sos a pagamento del recaudador z arrenda-
dor mayor o receptor que quiere de recibir
la s dichas fiancas: y q sean del arcebispado
o obispado o meriudad o facado z arcedia-
nado o partido do fuere la tal renta z no de
otras partes: y quelas ayan de dar y den de-
tro de diez dias despues del dicho remate pos-
trimero q al tiempo que le dieren las dichas
s ueldades q si no lo hizieren y cumplieren que
pierda el prometido que le quiere y q se oponga
al dicho bazedor q tiene poder del dicho ar-
rendador y recaudador mayor o receptor

Ley. Icij. Que pueden ser
requeridos con los libramientos assi los ba-
zedores como los arrendadores principales:
y por tal requerimiento sean obligados a pa-
gar assi el arrendador como el bazedor.

O Tro si porque acaesce que algunos arre-
ndadores y recaudadores cambien bazedo-
res alos dichos partidos y ellos se ausentan:
y los que van librados enellos no los pueden
auer para los requerir con las tales libranças.
Mandamos q basic aq librado o quiē fu po-
der ouiere requerir a tal bazedor q estuiere
componer del dicho recaudador para hazer
y arrendar y recibir y cobrar las dichas ren-
tas: y q mostrado por testimoni como recau-
dador q la dicha renta y que el dicho nro cō-
tador y arrendador mayor o receptor

Quaderno.

6 persona que ouiere o recebir las dichas fias
que donde fuere la dicha renta tome al almoneda
medida dicha renta en la cabeza del recudimeto
y si fuere en el lugar donde ay en cuestpo de
renta: y si ouiere miembros de rentas en el tal
lugar que tome la tal renta al almoneda en el
lugar donde fuere la dicha renta: sin requerir
al arrendador en quien se ouiere no mudado
las condiciones con que primeramente esla:
ua arrendada en perjurio del dicho arren:
dador por cuya culpa se torna al almoneda y
dejide prometido al que la pusiere en precio
lo q ellos entiendieren que se deue dar guardan:
do en todo lo contenido en la ley q habla cer:
ta de los prometidos trayendo la tal renta en
almoneda sobre el precio en que fuere puesta:
alomenos tres dias y rematela en quien mas
por ella diere: y la quiebra y menoscabo que
enella ouiere se cobre del dicho arrendador co:
tra quien se hiziere y de sus fiadores y de sus
sustituyentes: y si quisiere tomar la dicha renta
para si el arrendador mayor q lo pueda hacer
co el prometido della para arrender la de nunc:
uo: y si en la dicha renta ouo otro primero po:
nedor o otro o otros pujador o pujadores: y
el dicho recaudador o arrendador mayor o
receptor quisiere hacer tomo dela tal renta de
vn arrendador o pujador en otro eomencando
desde el postriero o successivamente fassa el
primero ponedor dela dicha renta que lo pue:
da hacer dentro de diez dias y no despues: y q
tenga termino cada arrendador en quien fuere
tornada de diez dias para la contetar dela de:
cha meytad de fiancas desde el dia q le fuere
tornada. E sino lo hiziere q quede hecha quie:
bra contra el sin otro acto ni diligencia dela
quiebra q puso y se cobre la tal quiebra o cada
dia uno de aquellos contra quiere fuere hecha y
desnifiadores passados los dichos diez dias
despues q le fuere tornada en q devia contetar
el tal arrendador y pujador dela dicha renta se
gún dicho es: rafsi se haga en todos los otros
tornos si los ouiere en la dicha renta de diez en
diez dias para cada uno de los tales arrendado:
res o pujadores: y q el tal tomo o tornos se ha:
ga en publica almoneda por ante el info escru:
viano de retas de tal partido o su lugar tenie:
te y por pregonero: y hechos los dichos ex:
tos los arrendadores por cuya culpa se hizie:
re y sus fiadores q enllas ouiere dado sea tenu:
dos o pagar las quiebras y menoscabos q en
ellas ouiere: y el arrendador en quien positure
sameste q dare la dicha renta por virtud de los
dichos regidores tenido de la contetar de fias
q en la quatia suyo declarada desde el dia q
le fuere tornada en los dichos diez dias: y si no
lo hiziere se tome contra el almoneda y se ha:
ga quiebra del menoscabo q ouiere como se
podria hacer si en el fuere rematada: y q el di:
cho recaudador y arrendador mayor o recep:
tor o quiere su poder ouiere pueda cobrar la q
bie o quiebras de los arrendadores contra quiere
se hiziere y de sus bienes y fiadores: y prende
sus cuerpos por ellas y librarlas en ellos assi
como lo pide q hacer contra los arrendadores
y recaudadores q se obligare en la renta por ob:
ligacion llana q trae consigo aparejada crecu:
cio: y q el dicho arrendador mayor ay a tomo:
nar y tome otra vez al almoneda la tal renta o
rentas y la trayga en la dicha almoneda tres
dias vno empos de otro. E sino hallare quiere
la poga en precio en los dichos tres dias ni en
alguno de los q en este caso el dicho arrenda:
dor mayor se efigie que dela tal renta o retas si
quisiere como arrendador menor polygonando la
tal renta primeramente en publica almoneda
otros tres dias vno empos de otro ante el es:
crivano de nras retas o su lugar teniente en pre:
sencia de dos regidores o officiales q les fue:
re diputados por la ciudad o villa o lugar q
fuere cabeza del recudimeto y pujando la so:
bre el mayor precio en q estuviere y por ella se
hallare en la dicha almoneda: y q sea tenido q
contetar de las dichas fiacras enella como ar:
rendador menor de mas de las otras fiacras que
ouiere dado enllas retas por mayor a conteta:
miento de los dichos regidores y officiales: los
q les sean tenudos de tomar el tales fiacras:
q alomenos este abuen recaudo lo situado y
saluado q ouiere en la dicha renta: y si lo no ha:
ziere ellos q sean tenudos de pagar los prius:
legios q no se pudiere cobrar del dicho arren:
dador mayor: E si la dicha renta se rematare
en el dicho arrendador mayor por no auer pu:
jado sebre el q dentro de cinco dias de q comie:
ce otro dia despues del dicho remate contetar de
las dichas fiacras a contetamiento de los dichos
regidores y officiales como dicho es: y si de:
tro de los dichos cinco dias ouiere otra pu:
ja q puse sobre el dicho remate q se pueda re:

cebir y reciba qualquier puga o pujas bié assi
como sino estuviere rematada en el dicho ar:
rendador mayor: y si ouiere quiere la tome tan:
to por tanto como se remato en el dicho arren:
dador mayor que sele de contetando de fian:
cas en el termino de los diez dias como dicho
es: y sea tenido el arrendador y recaudador
mayor dele dar la dicha renta y darle el dicho
recudimeto dlla: y si el dicho arrendador ma:
yor no qsiere dar el dicho recudimeto q los
dichos regidores y officiales lo den: y porq
podra acaescer q algunos de los dichos arren:
dadores mayores avn q no se nobre por arren:
dadores menores de las retas q quieren tomar
para si nobrables suyos: y otros q no son
abonados por arrendadores dellas: y les dan
recudimientos y contentos con q cojan las di:
chas retas sin tomar de los las dichas fiacras
y algunos de los tales y otros por sus pode:
res las cogere los dichos arrendadores ma:
iores y para si por interesse q da a los dichos
arrendadores mayores lo qual si assi passasse
seria engaño manifiesto: y los q tienen privile:
gios situados y saluados en las dichas retas
no ternia q quiere los cobrar: especialmente si los
dichos arrendadores mayores son extrágeros
y no son abonados. Por evitar los dichos
engaños maldamos q los dichos regidores y
officiales vea las fiacras q se dieren en las dichas
retas y las no cosietan coger hasta q se de bue:
nas fiacras enllas bastantes vecinos del lugar
donde fuere la tal renta: alomenos para pagar
el situado y saluado q enllas dichas retas ouie:
re: y los tales no sea osados de las coger so aq:
llas penas en q incurre aquellos q se atreue a
coger nras retas sin tener poder ni facultad
para ello. Si algunos ponedores de mayores
quatiás o fieles hiziere algunas y gualas
no seyedo enllas rematadas de todo remate
de las dichas retas: ni sacado recudimeto des:
embargado dellas: porq estas y gualas serian
hechas por no parte si otro alguno pujare la
tal renta y q dare enel rematada de todo remate
sea en su voluntad de estar por las tales y gualas
si qsiere o demandar de nuevo alos y gualados.
C Let. lrv. El arrendador mayor no poga
condiciones q uido arredare por menor pa q
se paguen gallinas mi otras cosas de mas valle:
de del precio principal: porq publicamente arreda:
rentecepte psoas algunas elos arrendamientos:
y otras cosas delos dichos arrendadores:

Quaderno

y que las dichas rentas arrendare de mas taliende del dicho precio principal puesto ante el dicho escriuano de rentas en la manera q dicho es que pague por el mismo hecho las rentas de todo lo que assí llevo o y qualo encubiertamente o excepto: y de mas que la tal exceptacion de personas o partido o y qualo sea en si ninguna t toda via sea incluya so el arrendamiento: y que las cinco partes desta pena sean para la nuestra camara: y las otras dos partes para la parte que lo denunciar tanto que no sea de los arrendadores y otras personas que cupieron enel fraude: y porque podria ser que este fraude se hiziese encubiertamente: mandamos q para eneste caso el testimonio y confession de tres o alo menos de dos personas avn que seá los mismos arrendadores menores de vn tiempo o de diuersos que participaren enel dicho fraude hagan se y prouanca complida contra el dicho arrendador y recaudador mayor o receptor con quien se hizo: y que por sola deposicion y confession de aquellos sea cōdenado el que assí hiziere el dicho fraude. Pero si el recaudador quisiere prouar lo contrario: y que en aquello no oyo fraude ni encubierta y lo prouare qne se alibie desta pena: y pague el arrendador menor lo q el arrendador mayor auia de pagar si lo prouara el menor: y esta misma pena a ya el arrendador menor que hiziere este fraude sino lo descubriere.

Ley. Ixvj. Que se pregone las rentas por menor alomenos seys dias antes del pmero remate t sino que el remate sea ninguno y quede la renta abierta para pujar y sea la puja para su alteza y protea sobre dapa el recudimiento.

Ley. Ixvij. Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor: como y quādo se puede hazer: t si valdran las y gualas.

Otro si por quanto a nos es hecha relacio que algunos nuestros arrendadores y recaudadores mayores por desraudar aloes arrendadores menores de tener las rentas y de las rentas que se hacen por menor les gún y como deuen no guardando tales rentates los pregoner que pmero se han de

de alcaualas.

Sol. xvij.

dar por la forma que por las leyes destenues stro quaderno se deuen guardar para ello: y de aqui resulta que despues de rematada por menor la tal renta de todo remate enel arrendador menor y sacado ya el recudimiento: y hechas algunas y gualas se da la tal renta a otro diciendo que no valio el remate el qual se gñido arrededor no quiere estar por las y gualas que hizo el arrendador en quien ya estaura rematada: delo qual los que assí fueron y gualados t auenidos reciben agrauio y daño. Por ende ordenamos y mandamos que cada y quando el arrendador mayor ouiere rematado la renta por menor en qualquier persona o concejo t dado su recudimiento q las y gualas y auencias q estouieren hechas cō el primero arrendador menor o concejo en q assí fuere rematada la tal renta valgan y queden t finquen firmes: no embargante que la tal renta sea pujada por el segundo arrededor con tanto que las tales auencias hechas cō el primero arrededor ayáse y do hechas por ante escriuano publico o alomenos se prueue por juramento del auenido y del tal arrendador por vn testigo que no sea criadoni compañero d alguno dellos: y q no haya enellas intencionado infinta ni fraude ni collusio alguna.

Ley. Ixvij. Quando DOS rentas se arrendaren por menor se haga el repartimiento dellas a tercero dia: y que delas rentas que ouiere miembros se haga por si cada renta t quien la ha de hazer.

Otro si por quanto los arrededorcs maiores y menores por hazer algunas infinitas y encubiertas enlas niñas rētas d algunas ciudades t villas t lugares arricendan dos rētas juntamente o vn lugar con otro o parte de vna renta con otra entera. Y por esta razon no saben quanto esta cada renta sobre si: y en caso que algunos querrian pujar alguna renta dellas porq les cumple la vna renta y no otra: por esta razon no lo quieren ni pueden hazer porq no saben sobre que quantia han de arrendar o pujar. Por ende mandamos que delas rentas delos lugares q se suelen arrendar por menor cada vna por su cabo: ningun arrendador mayor ni menor ni alguno dellos no pueda hazer tal arrendamiento: salvo cada rēta sobre si: y declarando la quantia porq se arrien-

dan. E si el tal arrendamiento ayuntado se hiziere q hasta tercero dia de repartimiento el arrendador que las arrendare de cada rēta por si en tal manera q el que quisiere pujar sepa sobre qual rēta y sobre q quantia pusa: y que el que arredare dos villas o lugares por menor que sea tenido d repartir cada villa o lugar sobre si. E si de otra guisa lo hiziere: mādamos que qualquier juez dela ciudad villa o lugar que fuere cabeza de arçobispado o obispado o merindad o partido o sacada a quien fuere pedido que passado el dicho tercero dia: luego otro dia siguiete haga el dicho repartimiento el qual vala: t assí mismo vala la puja q sobre tal repartimiento se hiziere: y que el q assí arredare ciudad o villa o lugar sea tenido de arrendar por menor las rentas della si enella ouiere miembros de rentas ante vn alcalde donde segun enla dicha ciudad o villa o lugar se suelle arrendar: t si no lo hiziere que lo pueda hazer y haga el arrendador mayor en su defecto y sea tenido el dicho alcalde delo hazer.

Ley. Ixviii. Que los arren- dadores mayores y hazedores de rentas no abaten renta alguna del precio en que fuere puesta: y quel escriuano de rentas ponga la verdad cnla copia q dicere y no consienta hazer labaxa so cierta pena.

Otro si por quanto algunos nuestros arrendadores mayores o sus hazedores o otras personas a quien nos o los n̄os contadores mayores embiamos a hazer algunas rentas con n̄as cartas de fieldad: o en otra qualquier manera: porq no se sepa el valor delas dichas rentas las diminuyen haziendo fraudes y encubeertas: por la qual causa algunos dexan de pujar por mayor las dichas rētas: y por euitar este fraude mandamos que desque qualesquier rētas se pusieren en precio por qualesquier personas en qualquier manera: que el arrendador mayor ni otro por el: ni aquel q assí hiziere por n̄o mādado o delos dichos n̄os contadores mayores: o en otra q lquier manera las dichas rentas por menor no puedan abatar dellas cosa alguna de aquello que verdaderamente fueren puestas t dado por ellas: y q los escriuanos por ante quien pasa ren las tales rētas no cosienta tal barata y frau-

Quaderno

de mas q den copia declaradamente dela forma y maniera q las dichas rentas se pusieren en precio y por ellas dixerre qualesquier personas q en ellas quisiere hablar q lo pidieren y de los otros actos q ante ellos sobre ello passaren: porq no pueda ser hecha encubierta alguna en ellas y en caso q en las dichas rentas se hagan lo no consentan hazer ni hagran: y el dicho escriuano ante quiere se hiziere las tales rentas traba se por qualquier parte pudiere delo saber: q si se bido no lo descubriere q el dicho escriuano pierda el oficio y no use del y sea tenudo ala mēsqua ybara q en las dichas rentas se hizo y el consuntio y encubrio con el doble: y esta pena sea para la nra camara. y los arredadores mayores y sus hzedores y otros qualquier factores de rentas q la tal basa hiziere o consintiere hazer q lo pague por si y por sus biches: y esto meimo con el doble y todo ello para la nra camara y los nros contadores mayores den nras cartas las q menester fueren para q se reciba y cobre de los y de sus biches: y que el dicho escriuano sea tenudo delo notificar a los nros contadores dentro de treynta dias despues q esto acacciere so la dicha pena.

Ley. Ixij. Que no se haga
arrendamiento del partido de q los contadores ouieren embiado a hazer las rentas hasta q ellos vean la copia del valor dellas: ni q se otoi que prometido hasta verlo q valen por menor.

O Trosi porq acaese assi por nras cartas como de los nros contadores mayores embiamos a hazer algunas rentas a algunas ciudades y villas y lugares a algunas personas las quales se hazen y arriendan bién y dende toma avisaciones los q las rá a hazer y otras personas para las venir a arredar a la nra corte por mayor: y las arriendan y hechan quiere las arriende de dclos dichos nros contadores y antes q ellos sean informados delo q valen y de lo porq se arriendan por el dicho hzedor las arriendan: el qual arrendamiento de mayores por menores precios doblado q estan arrendadas por menor: o se puede conocer q se arredaria ante el dicho hzedor lo q parece manifestio agraz uno. y por lo euitar ordenamos y mandamos a los nros contadores mayores q las rentas no sucre dada cargo a qualquier persona para q las vaya a arredar q hasta q las tales

personas embien copia en forma a los dichos nros contadores dclos precios en que estan arrendadas o puestas en precio: y dclo q entiende q mas pueden valer q las no arrienden ellos ni otro por ellos por mayor avn q aque llos y otras qualquier personas las venga a poner y pongan en precio hasta q vean la dicha copia. Si caso fuere q las arriendaren y vista la dicha copia parecieren q fueron arrendadas por menor precio del que parece que valieron por la dicha copia o despues de vistas las dieren por menos q aquell tal arrendamiento no vala ni se pueda dar prometido ninguno en ellas: ni se pueda rematar hasta que la tal renta puse o y quale del precio contenido en la dicha copia: y si se rematare y se dicere prometido de otra guisa q no vala.

Ley. Ixij. Que los que fuen
ren a hazer las rentas den copia a los contadores del valor dellas en cierto termino y se reciba y cobre de los y de sus biches.

O Trosi ordenamos y mandamos q qualesquier personas que lleven cargo por nos de hazer y arredar qualquier rentas de nros reyi os q se anteruidos de traer y entregar a los nros contadores mayores copia cierta dclos precios porq se arrendare las dichas rentas firmadas de sus nombres y signadas del escriuano por ante quiere passaren desde el dia q fueren acabadas de hazer las dichas rentas hasta treynta dias pmeros siguientes. Si assi no lo hizieren que pierdan el salario que les fuere dado y librado por el dicho basimēto y se cobre de los y de sus biches. y que los dichos nros contadores mayores al tiempo porq les fuere dado el dicho cargo tomen de llo obligacion para que lo compliran y pagarán assi.

Ley. Ixij. Que no se arriende
renta alguna por menor q condicion q no aya puja mayor ni menor ni de quarto y que toda via se pueda pujar la renta.

O Trosi por quanto los arredadores mayores que arriendan las nras rentas a otros por menor basen en ellas muchas en cubiertas menguando en las rentas que arriendan por menor algunas quantias de nro que facan a parte y una de las cosas por que esto

de alcaualas.

Sol. viii.

413

acaese es por arrendar ellos las dichas rentas q se arriendan por menor sin puja mayor ni menor: y esto es muy grande deservicio nuestro. Si el tal arrendamiento no se hiziere en tal condicion se pusiese podria acaecer pujaren las rentas por menor tanto que la renta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o puja del quarto delo q el viene a nos deservicio. Por ende mandamos q ningun arrendador mayor ni menor no arriene de ninguna renta con tal condicion q sea sin puja mayor ni menor ni haga ninguna encubierta: sino qualquier q quisiere pueda hazer puja en tiépo devido: segun las condiciones de este nro quaderno assi d diezmo y medio diezmo como de quarto. E mandamos a los nros arredadores mayores que scā tenudos de las recibir: y si no las quisieren recibir q los nros contadores mayores las recibā: y baga a los dichos nros arredadores mayores q den recudimiento dla renta a aquello a aquellos q las pujaren so las protestaciones q contra ellos fueren hechas dādo buenos fiadores los tales pujadores dela tal renta a su pagamēto dclos recaudadores: y nolo queriendo hazer los dichos nros arredadores y recaudadores mayores q los nros contadores mayores dē nras cartas de recudimientos las q les cumplieren y les hagan pagar las protestaciones leyendo por ellos tasadas y moderadas: y les den nras cartas para q les sea descotadas delas dichas rentas las costas q hizieren en venir ante los dichos nros contadores mayores y los derechos q pagarē por las prouisiones queles fueren dadas: y q el que arrendare la dicha renta sin puja mayor ni menor que la no aya ni pueda auer: ni aya demanda ni accion sobre ella contra el arrendador mayor q la tal renta o puja le otorgare y avn que a pena alguna se oblique el arrendador mayor no sea tenudo dela pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento: y esta condicion mandamos q se guarde assi en todas las nras rentas como en estas alcaualas.

Ley. Ixij. Que las alcaualas
se paguen enel lugar do biue el vendedor: y donde se haze la venta: excepto la alcauala de las heredades.

O Trosi por quanto a los es bechar elacion q en algunas ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios los arredadores y recaudadores mayores de las rentas de los arrendamientos q hizieren por menor de las tales rentas ponen por condicion q el alcauala q se hiziere en los lugares de las tierras de las tales ciudades y villas y ciertas cosas assi lanas como ganados bivos y heredades y cueros y pan en grano y otras cosas ayan de pagar la dicha alcauala a los arredadores de las tales ciudades y villas a cada uno lo q le pertenezce y lo que entra en el tal miembro de la tal renta q tiene arrendada: y q por otra parte arriendan por ganado los tales lugares de la jurisdicion: de guisa q de las cosas q venden en sus casas si son delas reseruadas para la ciudad o villa pagan dos veces el alcauala por lo qual son muchos agrauitados. Por ende queriendo remediar cerca dello y relajar los labradores de las tales fatigas: mandamos y ordenamos q los tales labradores y otras qualquier personas de qualquier estado o condicion q sean que binieren en la tierra de la tal ciudad o villa que nos ayan de pagar y paguen la nra alcauala de las cosas q vendieren en esta guisa: en los lugares donde binieren si alli hizieren y celebraren las tales ventas y en la ciudad o villa q es cabeza de aquella jurisdicion de las cosas q alli vendieren: por manera que delo que vendieren en la una parte no paguen alcayala en la otra: y q los arrendadores mayores no puedan poner ni pongan condicion quando arriendaren nras rentas por menor que delo que se vendiere en el lugar se pague el alcauala en otra parte. pero porque las rentas de las heredades es cosa de auctorita: pueda el arrendador mayor tener en si avn que arrienden las otras rentas del tal lugar.

Ley. Ixij. En que tiempo ha de dar el arredador mayor hechas y rematas las rentas de su partido la copia de llas a los contadores so cierta pena.

O Trosi mandamos y ordenamos q despues que assi ouiere sacado nuestro arredador y recaudador mayor nuestra carta de recudimiento sea tenudo de dar en cada un año de su arrendamiento hechas las rentas de todos su partido por menor dentro de siete

E li

días despues que oviere presentado el recudimiento en la cabeza del su partido en que se incluyan y cuenten los treynta días que les damos para quitar los fieles de las rentas cōtanto que estos dichos sessenta días sean dentro del año de aquell arrendamiento y no pase el año siguiente: y si menos de los sessenta días quedaren de aquell año q quedē las rentas rematadas en quien se hallare en fin del año: y q dentro de otros sessenta días primeros siguientes contados desde luego que fueren cumplidos los dichos sessenta días postruneros seá obligados tracir y embiar y presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre y jurada del valor de las dichas rentas y quién son los arrendadores y fiadores de las: y si oviere algunas rentas q queda ren q no se arredare dentro del dicho termino no q se pongan en la dicha copia como fuero pregonadas y no se hallo quién las arredasse y assi mismo el precio en q estouieron el año passado y que situado ay de juro en cada uno de los: y q personas las tienen: y que situado ay d por vida y quié tiene las mercedes dello y si son brios: y q si al dicho tiempo no diezren y presentaren la dicha copia q pague el arrendador y recaudador mayor pa la nostra camara veinte mil sal millar de todo lo q monta: re por mayor el cargo de su arrendamiento: los quales se le carguen por los nuestros contadores mayores por cuerpo de renta para q se libren enel. y puesto q ellos no lo carguen q los nuestros contadores mayores de cuentas lo carguen al dicho arrendador mayor por cargo: excepto en las alcaualas y tercias y otros pechos y derechos de los lugares de señorío y abadengo q es una merced q se guarda de lo q por nos esta ordenado por las otras leyes deste nro quaderno q hablan del termino q tienen los arrendadores y recaudadores mayores para las hazer: y d mas q el tal arrendador mayor o su hazedor en las dichas rentas sino oviere arrendador menor de las: sea tenido de pagar y pague los priuilegios que en las tales rentas son o fueren situados: y sea assi ejecutado en ellos y en sus bienes como se podría ejecutar en los arrendadores menores: y que los nuestros contadores mayores no libré prometido hasta que trayga y presen te ante ellos la dicha copia: y este termino que

han de dar hechas y acabadas y rematadas las dichas rentas no seienda atasrentas de las ferias que se hacen despues del dicho termino: y alas retas de las ferias que se hazē del dicho termino: es una merced y mandamos q se las hagan y acabadas tres dias antes q comience la cosecha de las con aquell mismo cargo d tracir las dichas copias de las: assi mismo se estienda el dicho termino alla renta de las heredades si no se quiere arrendado hasta alli.

Ley. lxxv. Que los arren-

dadores de las rentas desembargadas den copia a contadores de lo que vala en la forma establecida en esta ley.

Ontrisi ordenamos y mandamos que de aqui adelante todos los nros arrendadores y recaudadores mayores o fieles y cedores de los almorazados o puertos y servicio y montadgo y salinas y diezmos y aduanas y otras nras rentas q se dicen desembargadas sean tenudos de lo poner y pengā por escrito todo lo que cogieren de sus retas que assi tuiere arrendadas o cogieren en fiduciad o estouieren sobre algunos mercaderes y señores ganados y otras personas para cobrar adelante: los dichos q se callan cuidos de traer ante los nros contadores mayores cada uno de los copia jurada y firmada de su nēbre de todo lo q resto su renta en cada un mes schre si del año q tuiere poder para coger y recendar declarando lo que en tal mes rento la renta: y declarado q es lo q entro y salio por los puertos y aduanas y lugares donde se coge la tal renta la qual copia ayá de presentar ante los nuestros contadores mayores en fin del mes

so pena que el que assi no lo hiziere pague a nos por cada un año de lo que no traxere la copia al dicho tiempo en la manera suso dicha mil maravedis para la nuestra camara: y de mas que pierda el prometido.

Ley. lxxvi. Como y é que
tiempo se ha de hazer la puya del quarto: assi en las rentas por mayor como por menor.

Ontrisi por quanto en las cortes que el se

ñorrey don Enriquie nuestro hermano que dios aya hizo en la ciudad de Toledo el año que passo de. lxxii. ordeno vna ley por la qual mando y ordeno q despues que qualesquier sus rentas d alcaualas y tercias y monedas y otras sus retas y pechos y derechos fuesen rematadas de postrimero remate en qualquier arrendador q no pudiesse ser mudado en otro salvo a contentamiento de las partes ni se pudiesse recibir en ellas puya: ni otro precio mayor ni menor: salvo si fuese tanto quanto monta la quarta parte de lo que monta todo el cargo dela tal renta que assi fuese rematada y no en otra manera: y si de otra manera se hiziese que no cabiese: y el que hiziese la puya despues del dicho remate la pagase a nos y no pudiesse auer la renta que assi pujasse: la qual dicha ley baseydo guardada y usada despues del dicho tiempo aca cō clara limitaciō que sobre ello fue hecha por otra ley hecha y ordenada por el dicho señor rey don Enriquie nuestro hermano en las cortes de Almea el año que passo de. lxxii. por dōnde limito ypuso termino dentro del qual se pudiesse hazer la dicha puya del quarto despues de rematada la tal renta en el primero arrendador: y porque despues ocurriera algunas dudas sobre algunas pujas de quarto q despues acase hizieren en algunas nras rentas y para determinacion y declaracion de las tales dudas fueron hechas algunas ordenanças y condiciones por los dichos nros contadores mayores: y por quitar las dichas dudas. Ordenamos y mandamos q de aqui adelante qual quiera q quisiere hazer la dicha puya del quarto en qualquier nra renta q el que la hiziere antes q le sea recibida haga ante nos o ante los dichos nros contadores ante quien la hiziere: y por antento escrivano de rentas o nro escrivano o otro oficial de retas juramento que en la puya del quarto que quiere hazer no ha interuenido ni interviene fraude ni engaño ni collusio ni encubierta: ni le haseydo daño ni prometida directe ni indirecte: dadiua ni suelta: ni alargamiento de renta ni de paga ni otra cosa alguna porque haga la dicha puya mas que derecha y enteramente hize la dicha puya del quarto para lo pagar: y que no lo hize con otras ni por otras condiciones: ni por esperanza de gracia: ni quitas: ni sueltas o mercedes: salvo con aquellas mismas condi-

según nuestras ordenanzas. Si el primero arrendador algunos derechos demasiados oviere pagado que los dichos niños contadores mayores gelos hagan luego tornar a los que los le cuaron con el doble; y que este arrendador mayor q hizo la dicha puya del quarto pague los derechos del recudimiento a quienes los de niere de auer solamente al respecto dela dicha puya del quarto; y que no se pidan ni lleven mas so la dicha pena del doble. Otrosi es nuestra merced q aquél que fiziere la dicha puya del quarto en qualquier de las retas; y le fuere recibida q sea tenido y obligado de notificar la dicha puya q assí ha hecho del quarto al arrendador primero sobre quien la hizo dentro de veinte dias contados desde el dia que fiziere la dicha puya para q alegue de su derecho si quisiere; y esta notificación se haga ante la casa o su morada: o en la cabeza del partido sobre q se hazela dicha puya por pregonero y ante la justicia y escriuano: y dentro de otros veinte dias primeros siguientes muestre la dicha notificación ante los niños contadores mayores. Si assí no lo fiziere y cuyliere q pague a nos la dicha puya del quarto y quedela renta en el arrendador mayor q primero la tenía. Otrosi q el que assí la fiziere la dicha puya del quarto sea tenido de astañcar la dicha puya en el mismo dia en todo quanto mōtare o bien rayzes: y dentro de otros xx. dias primeros siguientes de fiacás enlo otro q monta la dicha renta segúq se deve dar por las leyes dste nro quaderno: y dentro de otros xx. dias contados des de lucgo q passarélos dichos quarenta dias en q ha o traer y presentar el testimonio dela dicha notificación ante los dichos niños contadores sea tenido el q hizo la dicha puya y abonar las fiacás q ouiere dado; y sacar el recudimiento del tal partido q assí pujaren. Si assí no lo fiziere y cuyliere q pague a nos la dicha puya del quarto; y q se pueda librar enel y en sus fiadores; y quedela renta con el primero arrendador q la tenía; y q estos dichos plazos ni alguno de los no se puedan prorrogar. Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier q quisiere hacer puya o pujas del quarto que lo pueda hacer con la dicha solenidad del dicho juramento dentro de los dichos plazos y no déde en adelante y que qualquiera de los dichos arrendadores sobre quien se hiziere el quarto no sea desapoderado dela renta de q touiere sacado su recudimiento hasta tanto q el pujador del quarto en quié queda la renta lleve recudimiento desembargado para que le acudan coella. Pero si este pujador del quarto quisiere q alguna persona por su parte este presente al hacer de las retas y hacer auenencias y recibir y recaudar la renta hasta q lleve el recudimiento della q los niños contadores mayores le den y libré nras cartas para la persona o personas q el para ello nōbrare. Y enlo q toca a las salinas y alholies de Galizia y asturias y otras salinas y alholies: mādamos que qualquier q fiziere la dicha puya del quarto en las dichas salinas o qualquier dellas le sea recibida enla manera suso dicha; y q el arrendador primero en quien estaua la dicha renta sea tenido de entregar al dicho pujador en quien quedare la renta toda la sal q touiere para bascimeto del diebos salin o salinas pagádole por ello al tiépo q galo entregare lo q le ouiere costado cō mas las costas y mēguas q ouiere auido éla dicha sal: y q el dicho arrendador pmicro sea tenido o dar y de cueta cō pago cō jurameto o todo lo q ouiere auido enel dicho oficio dentro o nueue dias despues q fuere requerido sobre ello por parte del dicho pujador so las penas en q caen los fieles q no dan cuenta con pago a los arrendadores segun las leyes dste nro quaderno. Pero esnra merced q qualquier pujador en quien quedare la dicha renta aya de estar y quedare por los arrendamientos q el arrendador mayor ouiere hecho por el menor durate el tiépo q tenía el oficio yeyedo conformes alas leyes dste nro quaderno haziendo surameto el arrendador menor y las otras personas segun suso se contiene: y todo lo q desuso auemos ordenado y mandado por esta ley q se guarde enlas pujas del quarto sobre las nuestras rentas de alcaualas y tercias y otras rentas: mādamos que esto mesmo se guarde enlas pujas del quarto q los arrendadores menores fizieren por menor ante el nuestro arrendador y recaudador mayor o receptor o hazedor: o por ante nuestro escriuano de rentas de aquel partido: o su lugar testiente: y que el arrendador menor sobre quien fuere hecho el dicho quarto pueda alegar de su derecho y assí segúq que lo podria alegar el arrendador mayor yeyedo le pujado el ptido,

Pero es nuestra merced q despues que qualquier renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor q qualquier puya del quarto q se ouiere o hacer se haga dentro de novēta dias contados desde el dia que fuere rematada la renta o todo remate en el arrendador menor sobre quien se hace la dicha puya del quarto: y que dende en adelante no se pueda hacer: y que aquél postrimero arrendador que fiziere la tal puya sea tenido dela notificacón al arrendador primero sobre quien la haza dentro de cinco dias contados desde el dia que se fiziere la tal puya segun y como y so la pena que desuso se contiene enlos arrendadores mayores. Otrosi mandamos que el postrimero arrendador menor que hizo la dicha puya del qto en quien qda la dicha renta este por las auenencias que ouiere hecho el primero arrendador segun y con el juramento y por la forma que de uso se contiene en otra ley de este nuestro quaderno q disponga qdado el arrendador mayor quita alguna renta a algún concejo o arrendador menor: porque no fue enel bien rematada y la quiere dar a otro.

Ley. Ixvij. Si estando la renta en fieldad otro la pusiere en mayor precio: que le sea guardada la fieldad con fiacás.

Otroso es nra merced q si estando las nras alcaualas en fieldad en qualquier tiempo del año: y en qualquier manera delas suso dichas antes que venga al partido nuestro arrendador y recaudador mayor delas alguno o algunos las quisieren poner en mayor precio que los tales diputados o el concejo del lugar puedan recibir puya y se quite la fieldad al que primerola touiere y se de al tal ponedor o pujador de mayor precio con las fiacás desuso contenidas.

Ley. Ixviii. Que por dar las fieldades no se lleven derechos: salvo los aqui trassados para el escriuano so cierta pena.

Mandamos y defendemos q por dar los dichos recudimientos delas dichas rentas los dichos oficiales no pidan ni lleven en público ni en secreto maravedis ni otras cosas algunas por vía de derecho ni en otra manera: puesto que digan que lo tienen de fo o cosubre: salvo el escriuano que signare los

tales recudimientos que es nuestra merced q pueda llevar y lleve de cada recudimiento q diera doze maravedis que sea el recudimiento de una persona o muchas: y estos derechos q sea obligado el arrendador que viniere de los recibir en cuenta al fiel o ponedor en precio q los ouiere pagado: y qualquier corregidor o otros jueces o regidores o oficiales o escriuanos que contra este nuestro mandamiento alzgo lleuare que lo pague cō el doble. Esta pena sea para el nuestro arrendador que fuere de la tal renta: y que para esto haga pruela bastante del que lo dicere con juramento suyo.

Ley. Ixix. Del término dentro del q el arrendador mayor ha o poner recaudo en sus rentas: y dende en adelante el fiel no sea obligado.

Otroso por quanto acaesce algunas veces que los nuestros arrendadores y recaudadores mayores sacan nuestras cartas o recudimientos del partido o partidos de q son arrendadores y recaudadores mayores y solamente lo presentan en la cabeza del tal partido: y no lo hacen saber en las otras villas y lugares por causa que los concejos de las tales villas y lugares tengan las fieldades delas dichas rentas: y en esto son agraviados los dichos concejos y fieles della. Morende mandamos que despues de sacado el recudimiento y presentado en la cabeza del partido segun al tiempo que de uso es dicho: que del dia dela dicha protestacion hasta otros treynta dias primeros siguientes sean tenudos de poner y pongan recaudo en las rentas assí delas otras ciudades y villas y lugares del partido como dela cabeza principal: y q passados los dichos treynta dias el fiel o fieles puestos por los tales concejos en los dichos concejos que los pusieron no sean obligados a tener las dichas fieldades dende en adelante: y que por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley. Ixx. Como y qdado los fieles han de dar la cuenta al arrendador y pagarle y so que pena y que derechos han de llenar: y que residan en el cargo.

Otroso ordenamos y mādamos que los dichos fieles sean tenudos de dar y den cuenta ante escriuano delo que montare y re-

Quaderno

dicere la dicha renta en que ouieren se ydo sieles firmada de sus nombres si supieren escreuir: pero toda vía la dñi delante escrivano a los dichos arrendadores que vinieren: o al q lo ouiere de recaudar por ellos: que la dicha cuenta den por menudo buena leal y verda-
ra sin arte y sin engaño sobre juramento q ha-
gan nombrando el dia y la cosa y la persona
del vendedor y la del comprador si del ouie-
re cobrado el alcaualal y el precio por q se ven-
dio cada cosa: y lo q dello recibió ó desde el dia
q le fuere demandada la tal cuenta hasta quin-
to dia so pena que pague al arrendador o recau-
dador dela tal renta por cada dia de quantos
passaren del dicho quinto dia en adelante de
la renta que fuere de diez mil maravedis o dñe
de ayuso cien mfs: y dende arriba hasta ciemil
mfs trecientos mfs: y dela réta que fuere de
cien mil mfs o dende arriba quattrocientos
marauedis por cada dia. E la dicha cuenta
assí dada quellos maravedis que enella mon-
taren que los de al dicho nro arrendador de
la tal renta o al que lo ouiere de auer por el fa-
sta nueve dias primeros siguientes so pena
del doble. E fecha la dicha jura y dada la di-
cha cuenta por la manera suso dicha q el que
fuere hallado que alguna cosa encubrió que
lo pague con las setenas al nro arrendador o
al q lo ouiere de auer y recaudar por el. E los
q assí no lo quisiéran hazer que vos las dichas
justicias y oficiales: o qualquier de vos les
entreedes y tomedes todos sus bienes y los ve-
dades y rematedes segun por maravedis del
nuestro auer: y dolo que valieren los bagades
luego complir y pagar. Pero tenemos por
bien que sean recibidos en cueta a los dichos
fieles para su costa. xxx. mfs ó cada millar de
los maravedis que dieré cogidos en dineros.
Y esta misma cuenta en la manera suso dicha
sean tenidos de dar so la dicha pena los arre-
ndadores q quién fuere pujada la renta. Pero
que los que llevaren parte depuia no ayan
los dichos treinta maravedis al millar. E si
de los arrendadores q quién fuiere en precio las
rentas o de sus fiadores y dlos que fueren pue-
stos por fieles no se pudieren cobrar los mara-
uedis que ouieren recibido y fueren tenidos
de dar de las dichas rentas que assí ouiere en
fieldad: porque no les hallan bienes para ello
que aquellos que recibieron las dichas sian:

cas y dieron las dichas fieldades sea tenudos
delas sacar por si y por sus bienes: y que las
dichas personas que assí fueren puestas y no
bradas por fieles sean tenidos de residir en el
dicho cargo. E si por falta de no residir en al-
guna cosa le perdiera dela dicha renta o rétas
de que assí fuere fiel que sea obligado alo pa-
gar con el doble al dicho nuestro arrendador
que fuere de las dichas rentas.

Ley. lxxij. Hasta que tiepo y como el fiel es tenido de dar cuenta con pa- go quádo el arrendador mayor saca tarde el requerimiento o requierta de conel.

O Trosi por q acaece algúas ræzes q passa-
r mucho tiepo antes q el nro arrendador
vaya a arredar por menor las rætas del su par-
tido y aquellos q las pusieron en mayor pre-
cio dizen q nos son obligados de dar cueta co-
 pago en la manera de suso contenida en la ley
antes desta: salvo q pagar el precio en que las
pusieron pues es passado el año y dos meses: y
estlo mesmo dize los fieles que no son tenidos
de dar la dicha cueta con pago: pues es passa-
do el dicho tiepo: y esto viene de servicio a
nos y daño alas nraas rætas y a los arrendados
res mayores dellas. Por ende ordenamos: q
mandamos q el nro arrendador y recaudador
mayor pueda demandar cuenta si quisiere as-
los q assí ouiere cogido o cogiere las dichas
rentas: y q ellos sean obligados de les dar la
dicha cueta con pago dentro de cada un año
q tovierten la dicha fieldad y hasta seys mses
despues: y q sea en escogencia de los dichos ar-
rendadores y recaudadores mayores de cos-
truir el precio en q puso la renta el ponedor en
mayor precio: o pedirle la cueta con pago de
todo lo que reto la réta: la qual se yedo pedi-
da a el o a qualquier fiel de la dicha renta sea obligado
dela dar en la forma suso dicha hasta diez dias
despues que le fuere pedida: con tanto que le
sea pcedida dentro del dicho año y seys mses
despues so las dichas penas. E si dentro de los
dichos diez y ocho meses no le fuere pedida
por el dicho nuestro arrendador y recaudador
mayor q no sea tenido dela darenla mas
nrasusso dicha: salvo q si le fuere pedida fa-
ra otros seys mses primeros siguientes des-
pues de passados los dichos diez y ocho me-

de alcaualas.

Sol. ccj.

dostercios para la nra camara: y de mas q el
tal arrendador sea distrido dedodebiucre y
morare del partido dnde hizo la yguala por
dos años.

Ley. lxxij. Quando los
arrendadores menores no pagare la renta al
plazo: quel arrendador mayor con la justicia
pueda poner fiel.

O Trosi es nra merced q si los arrendados
res menores no pagare los mfs de la pri-
mera paga q luego fuere q coplido el plazo el
nro arrendador mayor o quies su poder ouies-
re: o nro receptor pueda poner embargo en la
renta y poner en ella fiel q sea hōbre bueno lla-
no y abonado a costa del tal arrendador mes-
mo q cosa q reciba los mfs della: y esso mes-
mo haga si no le pagaren la segunda paga: y q
el dicho arrendador mayor en uno con el alcal-
de dela dicha ciudad o villa o lugar do fuere
la tal renta pueda apremiar al q assí pusiere
por fiel q acepte la tal fieldad: y que sea abile
y rezino dende el qual sea tenido de la aceptar
y q el tal fiel pueda demandar las dichas rætas
y enjuiciar sobre ello ante qualesquier jueces
y haga todos los otros actos y predas y pue-
rias q el tal arrendador menor podria hazer
atento el tenor y forma de las leyes de este nro
quaderno tanto que no pueda dar por libre y
quito a persona alguna qie aya q pagar la di-
cha alcaualal ni hazer y guala sobre ello: salvo
solamente dar la carta de pago de lo q de la tal
persona recibiere y deuiere recibir de la dicha
renta. Pero si el tal arrendador menor quisie-
re ser presente y ver lo que hace y recibe el di-
cho fiel q lo pueda hazer y esterior lo q hizo
y sea tenido el dicho fiel de dar cueta y pa-
go de lo q el recibiere dela dicha renta: assí al
recaudador mayor como al arrendador me-
nor quando le fuere tornada la renta segun q
en la manera y a los plazos q son tenudos los
fieles q son puestos primero dñi el año: y que
no pueda ser puesto en cada resma mas de un fiel
y q el dicho fiel no pueda poner mas guardias
en las dichas rentas delas q se acostumbrá po-
ner: y q las guardias y otras cosas susas q se
hizieren q paguen las setenas de lo q mō-
tare la dicha yguala: y q sea el un tercio para
aqueles con qie hizo la tal yguala: y los otros

Ley. lxxij. Que sobre las
ygualas publicamente hechas por el arrenda-
dor mayor o menor no aya otra encubierta:
ni se pague mas de lo q monta la yguala pu-
blica: y pone pena.
O Trosi nos es hecha relacion q algunos
arrendadores y recaudadores mayores
y menores haziendo las rætas q su partido por
mayor o por menor ponen algunas condicio-
nes fuera dela auenencia para q los que se auie-
nen paguen mas de lo q se contiene en las yga-
ulas q hazen las partes por ante escrivano o an-
te testigos: lo qual redunde en fraude y dimi-
nucion de nraas rætas y daño de los pueblos.
Por ende mandamos y defendemos q el tal
auenido no paguen mas de lo q pareciere clás-
icamente q fue expreddo en la auenencia que
hizo con el tal arrendador no embargate qual-
quier condicion q quién fuere puesta y publica-
da y pregona da antes dela yguala. Y clarren-
dador mayor y menor que las tales cautelas
hizieren q paguen las setenas de lo q mō-
tare la dicha yguala: y q sea el un tercio para
aqueles con qie hizo la tal yguala: y los otros

Quaderno

Ley. Ixxij. Que los car-

niceros d Sevilla y de su arçobispado conel obispado de Cadiz retégan en si el alcaualal de los ganados brios que compraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados brios a quien pertenece.

Otro si con condicion que el alcaualal de los ganados brios q coimpreare los carniceros de Sevilla y de las otras ciudades y villas y lugares del dho arçobispado y obispado de Cadiz que sea para los arrendadores de las alcaualas de los ganados brios de la ciudad de Sevilla y de las otras ciudades y villas y lugares del dho arçobispado y obispado para cada uno lo que le pertenece segun la réta q tiene arrendada en cada una de las dichas ciudades y villas y lugares del dho arçobispado y obispado: y los dichos carniceros sean tenudos de retener en si el alcaualal que moutare los tales ganados que assi compraren y la pagar a los arrendadores de la ciudad o villa o lugar donde fuere rezinos y moradores: y si vendieren por menudo los dichos ganados de mas del alcaualal q oyeren de pagar dela carne muerta que vendiere de los tales ganados.

Ley. Ixxv. De los paños que se vinieren a vender a Sevilla por la mar y se vendieren en el arçobispado o obispado de Cadiz se pague el alcaualal de la primera renta en Sevilla.

Otro si con condicion q todos los paños q vinieren por la mar a vender a Sevilla y se vendieren en qualquier ciudad o villa o lugar del dho arçobispado o obispado antes que llequen ala dicha ciudad de Sevilla que el alcaualal de la primera renta de los sea para el dho nro arrendador de la réta de las mercaderias de los paños de la ciudad de Sevilla: segun se contiene en el nuestro quaderno de las diebas rentas de las mercaderias.

Ley. Ixxvi. Que el alcaualal de las heredades de Sevilla y su tierra y se noyos sea del arrendador de las heredades de Sevilla: y no lo sup y isto es lo q dice el dho

dad de Sevilla que qualquier dellos vendiere y trocaren en la dicha ciudad de Sevilla y su tierra y en los señorios de la ararafe y ribera assi vezinos dela dicha ciudad de Sevilla como de otras partes qualesquier que sea para los arrrendadores de las alcaualas de las heredades dela dicha ciudad de Sevilla.

Ley. Ixxvij. Que forma ban de tener los q quisieren sacar azeylete por mar o por tierra conel arrendador o fiel o cogedor dela alcaualal del azeylete de Sevilla.

Otro si con condicion q qualquier o qualesquier personas vezinos y moradores dela dicha ciudad de Sevilla y fuera della q algunos azeyletes quisieren sacar y cargar dela dicha ciudad de Sevilla: y de las villas y lugares de la ararafe y ribera por mar o por tierra diciendo que es suyo y q lo carga y embia por suyo: q antes que lo saque y cargue lo ha gan laber al nuestro arrendador o fiel o cogedor dela alcaualal del azeylete dela dicha ciudad y en suprencia haga juramento ante un alcalde y escrivano q el tal azeylete que assi quiere sacar y cargar q es suyo propio y de su cosecha y que no lo viede: ni cōpro: ni troco: ni hizo precio: ni habla con ningun mercader ni otra qualquier persona en la zeta de la réta y compra de lo mas q va y lo carga y embia por suyo asuauetura y riesgo: y que nombre el lugar donde lo embia: y si va el concilio a lo vender o a quiē cambia alo veder: y q este jureto con esta solenidad lo haga ante el dho alcalde y escrivano en faz del dho nro arrendador o fiel o cogedor dela réta del azeylete antes q lo saq o cargue por mar o por tierra so pena q pague el alcaualal de lo q fuere aprecio do el dho azeylete q vale cōel doble. E otro si q el patron y escrivano y maestre y cōduy dor de la nra o caracas o nauio o fusta donde se cargare o quisiere cargar o llevar el tal azeylete por mar: y assi mesmo los recueros y personas que assi cargaren el tal azeylete sean tenudos ante el dho alcalde y en presencia del dho nuestro arrendador o fiel o cogedor de hacer juramento de dezir verdad antes que el dho azeylete laque y lleven para quiē y quales personas y a que lugar llevan el dho azeylete q lo saq o cogio: y si lo lleva para aquellas personas cuyo dho q son

los dichos azeyletes o para otras personas algunas: o si lleva hecho precio o habla: o si sigue alguno cō algunas personas para q lo entregue en otra parte despues de embarcado o cargado: y assi mismo el dho alcalde sea tenido d hacer pesquisa cada y quando q por el dho nro arrendador o fiel o cogedor fuere requerido y se informe y sepa la verdad por quātas partes pudiere: si en razon del cargar del tal azeylete ay algun fraude o encubierta alguna: y si va vedido o trocado: o hecho algun cōcierto o no: y todo esto q se haga antes que el dho azeylete sea llevado: lo pena q el q cargare o lleve sin hacer y complir todo lo suo dho: sea tenido d pagar el alcaualal cō el doble al dho nro arrendador o fiel o cogedor tanto q la dicha pesquisa se haga dsde el dia q el señor del azeylete hiziere saber al arrendador o fiel o cogedor que quisiere cargar el azeylete hasta xv dias primeros siguiētes: a los qles y a cada uno dlos mādamos q hagā y cumpla todo lo suo dho y cada cosa so las protestaciones q cōtra ellos hiziere el dho nro arrendador o fiel o cogedor dela dicha réta: y si el tal azeylete fuere d algū hōbre poderoso o oficial dla dicha ciudad y lo quisiere cargar y sacar sin hacer y cumplir las cosas suo dicas q los tales maestres y patrones y cōduydores y personas y recueros no sea osados dlo cargar y llevar hasta q todo lo suo dho sea cumplido en la maniera q dicha es. E si lo contrario hiziere q sea tenudos de pagar la dicha alcaualal de lo q monta el dho azeylete cō el quanto tāto. E otros mādamos allos nros alcaualdes mayores y otras justicias dela dicha ciudad q no dē sus mādamiētos para sacar ni llevar alguno ni algunos de los dichos azeyletes sin les ser pedido ni cōsentido por los dichos arrendadores dela dicha réta hasta que sea hecho y cumplido todo lo suo dho y cada cosa dello: lo pena que sean tenudos de pagar a los dichos nuestros arrendadores el alcaualal que en ello montare conel quattro tanto.

Ley. Ixxvij. Como han de declarar los que tienen olivares en el ararafe y ribera de Sevilla los azeyletes que tienen y lo que pena:

E porque no puedan hacer infinita nro:

Ellison alguna en los dho azeyletes: es

De alcaualas.

Sol. Lxij.

nra merced y mādamos q todos los q agoza tiene o touiere d aqui adelante qualesquier olivares en el dho ararafe y ribera dela dicha ciudad de Sevilla q seā encluidos de parecer personalmēte ante el nro arrendador o fiel o cogedor del alcaualal del azeylete dela dicha ciudad y declarē sobre juramento q sobre ello hagan en forma devida de derecho ante ellos y ante un alcalde dela dicha ciudad y ante un escrivano publico quātos quintales hā cogido y hecho assi d sus olivares como d otros qualesquier q tēgan a réta o en otra qlquier manera: y por q el dho azeylete no se haze ni puede hacer juntamēte en un tiēpo q en su d cada mes de todo el año q hiziere el dho azeylete hagā la dicha declaraciō: y q assi mismo jure q cllos y cada uno dlos dirā y declararā tanto el azeylete q vēdieren y trocarē en la dicha ciudad: y en el dho ararafe y ribera: y q en ello no harā artēni cautela ni encubierta alguna por no pagar el alcaualal dello. y q todo lo suo dho q lo hagā y cumplā assi so la protestaciō q sobre ello cōtra ellos y contra cada uno dlos fuere hecha por el dho nro arrendador o fiel o cogedor: y mandamos a todos y a qualesquier nros corregidores y otras justicias que los condene en la dicha protestacion seyendo por ellos moderada.

Ley. Ixxix. Quando y como los q cargan vino por el río d Sevilla hā de pagar el alcaualal al arrendador.

Otro si por q nos es hecha relaciō q mādas personas por defraudar las nras alcaualas en el arçobispado de Sevilla cargā viño en el río d guadaleqbir diziēdo q es suyo y q no lo traē pa veder: y qndolo tiene puesto en el río entregalo allia bretones y a otros estrāgeiros diziēdo q hā pagado el alcaualal en el lugar dove éuaso: y assi no lo pagā en un lugar ni en otro. Porēde ordenamos y mādamos q de qualesquier vinos q se cargaren por el dho río en qlesquier ptes y viñieren al río dela dicha ciudad de q no se ouiere pagado el alcaualal en el lugar do se enuaso q se pague a los arrendadores del vino dela ciudad de Sevilla el alcaualal dello: y pa esto q aqel cuyo era el vino en el lugar dōde se enuaso y el qlo cōpro: y el q lo trae por el agua Sean tenudos de hacer juramento cada y quando q les fuere pedido por

Quaderno

el dicho arrendador de Scuilla en q declaré por quien se envaso el dicho vino t cuyo es t quando llego al río dla dicha ciudad lo pena dela protestació q cōtra ellos fuere hecha por el dicho arrendador se yendo t assada y mode rada por el juez que dello ouiere de conocer: y hasta ser hecha esta diligencia no lleue el dicho vino los señores y maestres delas dichas naos: so pena de pagar la dicha alcauala con el quattro tanto.

Ley. cc. Que no se mate carne para vender en Scuilla saluo éla carne ceria nucua que se hizo enla puerta d minjoar, ni se meta por otra puertaso cierta pena: t ahi se guarde dōde en otras partes ouiere matadero.

Otro si por quanto agora nuevamente se ha hecho fuera dela dicha ciudad dc Scuilla una casa y corrales cerca dela puerta d minjoar dōde se matá las carnes q se ouicre de vēder t pelar enla dicha ciudad. Porēde oredznamos t mādamos q persona alguna no mate carne alguna para vender saluo enla dicha carniceria publica q assi se ha hecho fuera de la dicha ciudad y no en otra parte, y q no metan ala dicha ciudad carne muerta ni biva parrá vēder: saluo por la dicha puerta d minjoar y no por otras partes ni puertas: t alli se atendido el arrēdador d tener puesta lu guarda pa escruiir lo q entrare por alli y con alaua del dicho arrēdador o su hazedor se mete y no en otra māera: o pena q la carne q fuere hallada q se mato para vēder fuera delas dichas carnicerias sea pdida: t assi mesmo la q cuere metido y metiere por otra puerta alguna: saluo por la dicha puerta de minjoar. y q la dicha carne q assi fuere pdida sea para los arrendadores dela dicha rēta, y esta ordē y manera se tēga en qualquier ciudades t villas t lugares destos n̄os reynos dōde ouiere matadero fuera dellas: y q la puerta por do ouiere de meter las dichas carnes señalé la justicia y regidores d las tales ciudades t villas t lugares en pidiédogelo el arrēdador dela s dichas earnes so la protestació q cōtra ellos fuere fechaa.

Ley. ccj. Que los arrendadores dela carne muerta pueda poner peso cada carniceria para pesar la carne antes q se corte por menudo.

Otro si es n̄a merced q los n̄os arrēdadores dela carne muerta puedā poner en cada carniceria do se matare o pesare la carne vn peso y q los carniceros pesen enl dicho peso la carne dla res entera sin la cabeza y los pies delos corvejones abaro; y la vaca a q̄z tost todos quattro quartos enel peso teniendo los dichos arrēdadores y cogedores peso cōtinuamente enla manera suso dicha áte q la cotē por menudo: porq los n̄os arrēdadores puedā saber lo q pesa y cobré el alcauala: t si el carnicer no lo hiziere assi despues q le fue renotificada estale ley q pague el tal carnicer al n̄o arrēdador o fiel o cogedor: por cada vegada q vēdiere por qualquier res mayor su la pesar enel dicho peso dozientos m̄s y por la menor cincuenta m̄s: y q los n̄os juezes y alcaldes lo juzguen assi: y de mas pague el alcauala q mōtare la carne quemato.

Ley. xcij. Que los carníceros den cuenta de cordoua y Scuilla registren los ganados que touieren.

Otro si q todos los carniceros t rastros t cosarios delas ciudades de Scuilla t Ordoua que mataren t tajare carne enlas carnicerias y rastros q seā tenudos t obligados d registrar todos los ganados que touicre assi lo q les quedo de cada uno de los años passados para otro año como lo q trutro despues del dia q fuere requeridos hasta ocho días primeros siguiétes trayendo el tal ganado a una legua dela ciudad para q el dicho arrēdador lo escriua y registre, t si algū ganado mosirare y registrare que no sea suo q lo pierda por descaminado: y q sea para el n̄o arrēdador dela tal rēta o el justo valor: t porque no ay ya encubierta que el ganado que el trutere de fuera d termino que lo muestre y registre ante el alcalde y escriuano d prime ro lugar del diebo termino so la dicha pena.

Ley. xciij. Que los carníceros den cuenta a los arrēdadores delos cue ros delas carnes q mataren.

Otro si q todos los carniceros y rastros seā tenudos d dar cuenta al arrēdador o asu hazedor de todos los cueros d las carnes q talaré t matare en cada una sentana co certado co la copia del romahero t guardadas

de alcaualas.

Sol. cciii.

dado q alli mato t taso en cada una semanasegan dicho es: y que sean tenudos de dar la dicha cueta dela dicha corambre y lo mosirar al dicho arrēdador o a quien supoder ouiere cada y quando fuerē requeridos y de lo que mostrare que pague el alcauala dela tal corambre enlos terminos so las penas contenidas enlas leyes deste nuestro quaderno. Pero si alguno dellos quisiere llenar o lleva rela tal corambre a vender a fuera parte que lo muestre ante que lo lleve y haga sobre ello todo suramēto en forma y el romāeto y guardas sean tenudos de dar la dicha copia al dicho arrēdador pagando les por la tal copia cada semana diez maravedis con juramento que hagan que es verdadera.

Ley. xciiij. Que los carníceros den cuenta de quién la compraron: y paguen el alcauala dela carne que vendieren a cierto plazo y so cierta pena: y que registren el ganado.

Otro si por que nos es hecho saber q las personas que venden algunos ganados a los carniceros hacen enello muchas encubiertas po: hurtar el alcauala dlo: es nuestra merced que los carniceros den cuenta dela carne muerta que vendieren de quién la compraron. Y enesta manera si compraron de hōbre d lugar o desu termino que lo haga saber al dicho n̄o arrēdador enla dicha casa que assi señalaré. E sino esto uiere el ende que lo haga saber a algunos desu casa: t sino esto uieren enella algunos suyos q lo digan a uno o a dos delos vecinos dela casa donde mora: reo posare el dicho arrēdador o fiel o cogedor: y que sean tenudos delo hazer saber hasta otro dia primero siguiente: so la dicha pena del doble. Si compraren d hombre de fuera parte que no sea vecino del lugar donde se hiziere la dicha compra o de hombre podero: so: o de dueña: o d donzella: o si fuere oficial nuestro enla dicha ciudad o villa o lugar donde se hiziere la dicha compra que antes q pague al vendedor lo haga saber al arrēdador o fiel o cogedor por la forma suso dicha: y q sea tenudo de detener y detenga cui si el alcauala segun se contiene enla ley que habla enla razón de hazer saber las mercaderias d las cosas que se compraren de personas de tal quali-

dad: saluo si mostrare que lo pago el vēdedor o si dixeret que lo compre fuera del termino del tal lugar que muestre otro dia siguiente carta de pago signada de escriuano publico como fue pagada el alcauala al arrēdador q la quo de auer enel lugar donde se compre lo la pena del dos tanto. E otro si que el dicho carnicer sea tenudo de mosirar el ganado q dixeret que compre antes q lo junte consu casa porq el arrēdador o fiel o cogedor lo criva y q el dicho arrēdador o fiel o cogedor sea tenudo de y o embiar luego detro d seys dias q fuere requerido por el dicho carnicer a ver el dicho ganado y lo escreuir si quisiere porque el dicho ganado no este tenido. E si no lo quisiere ver y escreuir detro del dicho plazo que el dicho carnicer pueda llevar el dicho ganado sin pena alguna: pero si dípus el dicho arrēdador reqriere al dicho carnicer que le muestre el dicho ganado q assi d pro para saber si escriuio todo el dicho ganado: o si le es hecho enello algū encubierta sea tenido el dicho carnicer desde el dicho dia que fuere requerido por el dicho arrēdador hasta cinco dias primeros siguientes dele mosirar y ditar escruiir assi todo el ganado que touiere de surciança como lo que ouiere comprado sobre juramento que haga que enello no ay fraude ni encubierta alguna. E otro si que sea tenido el dicho carnicer de pagar el alcauala dela carne que matare al arrēdador o fiel o cogedor dela carne muerta haziendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana seyendo requerido por el dicho arrēdador o fiel o cogedor: so pena de cinc maravedis cada dia de quatos se detouiere de le dar la dicha cuenta: y dada la dicha cueta sino le pague el alcauala dlo que enla dicha carne muerta montare por la dicha cuenta al quinto dia despues de dada que pague la dicha alcauala conel doble: t si acaeciere que el dicho carnicer escriuiere por suyo el ganado que fuiere de otro t no suyo que pague el alcauala dlo dicho ganado al arrēdador del ganado binio.

Ley. ccv. Que los carníceros paguen el alcauala dela carne que cortaren qn que digan que la cortaron por costales: o caualleros o otras personas.

Quaderno

Otro si por quanto muchos carniceros & otras personas compran muchas veces vacas terneras & puercos & otros ganados vacunos & que juntos de algunos caualleros o officiales nros o regidores o otros oficiales de algunas ciudades villas & lugares donosteynos & otras qualesquier personas poderosas por defraudar y encobrir el alcaualal dela primera compra: & dijen q tajen & corten lo dichos ganados por los dichos caualleros & oficiales & otras personas poderosas: & como quier que el arrededor o fiel o cogedor de los ganados brios les pidan el alcaualal dela primera venta dijen que ellos no son tenudos dela pagar y q por ser las tales personas poderosas o regidores o oficiales nuestros los tales arrededores & fieles & cedidores no les osan pedir el alcaualal. Por ende es nuestra merced & mandamos que los carniceros que assitaren & cortaren los tales ganados paguen el alcaualal delo que assi tajaren y védicren a los nuestros arrendadores & fieles & cedidores de las carnes muertas: quiser digan que lo cortan por si o por otros: y q a aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

Ley. LCVI. Que los que
truxeren pan o semillas a vender lo metan en el albondiga si la ouiere: & sino en el lugar para ello diputado y que lo metan por las puertas o calles diputadas.

Otro si q qlquier o qlesquier q vinieren a vender pan o semillas a qlesquier ciudades & villas & lugares q lo lleven y pogan en el albondiga donde la ouiere & dnde no la ouiere que se lleve a la plaza & lugar donde se suele & acostumbra vender el pa: & sino a y lugar acostumbrado q lo señale la justicia y regidores & alli lo védan y no en otra parte: y q en el caminio hasta llegar alli no compre persona alguna pa & semillas delo q se truxera a vender a la dicha ciudad o villa o lugar: so pena q pague el tal vendedor el alcaualal con el dos tanto: y q los vecinos de las ciudades ni villas ni lugares ni molineros ni atahoneros ni otras personas no puedan comprar el dicho pan y semillas fuera de las dichas ciudades & villas & lugares en los caminos ni en los campos: salvo q todos

lamente en las dichas albondigas & lugares limitados dnde se ha de vender como dicho eslo la dicha pena: y q el pan que assitare re de fuera que entre en la ciudad de Seuilla por las puertas de Triana y Carmona y Macarena: & no por otras puertas: y en las otras ciudades & villas por tres puertas de cada ciudad & villa las que señalaren los oficiales dla tal ciudad o villa donde ouiere arrauales en que se ha de vender el pa: & donde no ouiere cerca q entre el pan por dos calles & no por otras algunaso pena q pierda el quarto dello por descaminado: y sea para los nustros arrendadores. Si algunas personas quisieren vender algun pan en la dicha ciudad de Seuilla y en las otras ciudades o villas o lugares q lo metan por las dichas puertas y calles limitadas o por qualquier dellas & no por otro lugar so la dicha pena: y q diga el q lo truxere para quien lo trae & si lo trae para vender: y de quien lo comprero sobre juramento que sobre ello hagan: porque los dichos nuestros arrendadores & fieles & cedidores de las carnes muertas: quiser digan que lo cortan por si o por otros: y q a aquellos por quien lo cortan no lo deuen pagar.

Ley. LCVII. Que el vino
que se metiere de fuera entre por las puertas o calles para ello diputadas: y como ha de dar la cuenta el señor del vino para pagar el alcaualal.

Otro si que qualquier o qualesquier personas que truxeren vino de fuera parte que sean de carreto o de sus heredades para lo encerrar o para bくる sea tenido delo hazer meter por tres puertas en cada ciudad: & por dos puertas en cada villa: & si ouiere arrauales & fuere lugar sin cerca por dos calles qualesquier puertas & calles señalaren los concejos justicias & regidores dla tal ciudad o villa o lugar y no por otras puertas ni partes algunas. Si los dichos concejos no las quisieren señalar a requisicion delos arrendadores q las puedan señalar los tales arrendadores y cedidores: tanto q sean aquellas q fueren conuenibles a la tal ciudad o villa o lugar: y q luego q assi las señalaren los dichos concejos y arredadores & fieles & cedidores lo hagan pregonar publicamente por ante escrivano por q todos

de alcaualas.

Sol. LCVIII.

sepa por do han de meter y passar el dicho vino: y los que por otras puertas o calles metieren el dicho vino que pierdan el quarto dello y sea de los dichos arrendadores: y po:q los dichos arrendadores lo puedan mejor saber quelas guardas que estouieren alas puertas den copias sobre juramento cada sabado del vino q ouiere entrado en aquella semana por las dichas puertas y calles pagando les susalario razonable: y que el arrendador o arrendadores del alcaualal del dicho vino lo puedan escreuir a la entrada dela puerta dela tal ciudad villa o lugar dnde metiere los dichos vinos: y que los q traeré el tal vino lo consientan escreuir y sean tenudos de dezir a los arredadores & cedidores y a sus guardas cuyo es el vino q traen y donde lo traen: y despues el señor del tal vino sea tenido de dar cuenta dello al dicho arredador o arrendadores: y de les pagar el alcaualal dello descotando lo que dieren y beuieren taſſado razonablemente por vn alcalde & dos buenos hombres de buena fama dno morare el vendedor: sobre juramento que el vendedor haga dlo que pudo dar y beuer segū su estado y dla tal taſſaciō: no aya apelacion: y esto se haga y cūpla assiso las penas suso contenidas.

Ley. LCVIII. Que el arrendador del vino pueda entrar en las bodegas y escreuir y apreciar el vino: y otro tanto élos almacenes dazcye y q lo consientan so cierta pena.

Otro si que qualquier arrendador o fiel o cedidor pueda entrar en las casas y bodegas do estouiere vino ante escrivano publico: y q el señor de las casas lo consintan entrar y catar y buscar y escreuir y apreciar quanto vino es y en q vasija esta puesto en las dichas casas y bodegas: y a que mano y en q lugar esta y quanto vino tiene cada vina: y den cuenta dello a los dichos nros arrendadores y le paguen el alcaualal dclo que vendieren: & si lo consintieren buscar y catar y apreciar: que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcaualal del tal vino por la protestacion q protestare el arredador seyendo taſſada y moderada por el juez q delo ouiere de conocer y q las justicias del lugar sean tenudos delo hazer y cumplir assi: so pena que sean tenudos de pagar lo que protestare el arrendador q aque

lllo podia valer con la moderacion suso dicha y de mas que sean tenidas nras justicias a pedimento del nuestro arrededor de entrar en los dichas bodegas y saber el vino qesta ay y hazer les dar la dicha cuenta y pagar la dicha alcaualal delo q védicre: & si lo hiziere q las dichas justicias sean tenudos de pagar al arrededor o fiel o cedidor lo que assi mesmo protestare contra ellos: y q esta protestacion sea esto mismo moderada y taſſada por el juez que dello ouiere dconocer: y que esto mismo que mandainos que se haga en el dicho vino: se haga y pueda hazer en qlesquier almacenes de azepte donde quier que los ouiere: so las dichas protestaciones y penas.

Ley. XCIV. Que el vino que se védieren por menudo se pregone y que se no tifiquie y pague el alcaualal a cierto termino y como se ha de apreciar.

Otro si en fa merced q qlquier o qualesquier q ouiere de veder vino por menudo q no sea arrouado q lo aya de pgonar antes que lo comiece a veder: & si lo védicre sin pgonar q pague el alcaualal dlo q montare la cuba o tinaja o otra vasija en q toniere el dicho vino cõ el dos tanto: & assi pgonado el dicho vino el dia q fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino lo haga saber a nro arredador o fiel o cededor hasta tres dias pmeros siguentes: y le pague el alcaualal delo q enello montare so pena del doble. Si el dicho nro arrendador dire q la cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino haza mas dello q el dicho vendedor manifestare q el dicho nro arredador o fiel o cededor: el vendedor del tal vino no bre cada vno dellos vn hóbore para q ambos y dos en vno aprecien en la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q ouiere estando el dicho vino sobre juramento q sobre ello haga pmeramente: y q por el tal apreciamiento assi hecho seátenidos de estar el dicho arredador y vendedor: & si alguno dellos no consintiere nciajar y posner al dicho apreciador q los alcaldes dla tal ciudad villa o lugar do esto acaeciere o qualquier dellos nobrē & pogan vn hóbore bueno & sin sospecha en lugar dlo q no lo qfiere nobrar y pogan pa q cõ el otto nobrado apcie el dicho vino faziendo sobre ello pmeramente juramento

y que assi hecho por lo que tassare los dichos apreciadores del dicho vino hagan estar a cada uno de los dichos arrendadores y vendedores y constringan y apremie al dicho vendedor que pague el alcaualal delo que assi mōtare al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: y si acaeciere q los dichos apreciadores no se acordaren en uno a hazer el dicho apreciamiento que los dichos alcaldes o qualquier dellos baga medir a agua la dicha cuba o tinaja o otra vasija enq estouiere el dicho vino y por alli vean lo que monta el dicho vino q assi estaua éla dicha cuba o tinaja o otra vasija: y hagan pagar el alcaualal delo que mōta re al dicho arrendador descontando dello lo que razonablemente entendieren q pudo mōtar las hezes y suelo dello: y maslo que el dicho vendedor jurare q becio y dio dello seyé dotassado razonablemente por vn alcalde y dos hombres buenos de buena fama dela collacion do morare el dicho vendedor tassandole lo que podria beuer el y los de su casa y dar segun su estado y condicíon. Etrosi lo q costare medir la dicha cuba o tinaja o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrendador quisiere derar al juramento del dicho vendedor quanto monto el alcaualal de lo que vendio del dicho vino q el dicho vendedor sea tenudo delo hazer saber enel termino en las leyes de este nro quaderno cōtenido. y si lo no quisiere hazer que el dicho alcalde le constringa y apremia ello y le haga dar y pagar lo q por el dicho juramento cōfessare q monto la dicha alcaualal sin pena alguna: y si no quisieren jurar o absolver el juramento en el termino que la ley māda quesea auido por confieso en todo lo que el arrendador quisiere pedido y ouiere protestado cōtra el y que las justicias lo juzgué assi. Et si el arrendador y fiel y cogedor qsiere cobrar el alcaualal de qualquier parte del vino que se ouiere vendido antes que se acabe de vēder la dicha cuba o tinaja o otra vasija que lo puedan hazer por la via suso dicha del dicho juramento: y enla forma y manera que suso dice.

**Ley. cij. Que el que vendie
re vino de oficial o de bōbre poderoso retēga
en si el alcaualal pa el arrendador y fino lo hizie
re q le pndá el cuerpo y eſſecuté en sus bienes.**

Otroſi es nra merced que el vino q se vēdiera en qualquier ciudad villa o lugar de los dichos nuestros reynos que sean de bōbres poderoso de nuestros officiales q bien en las tales ciudades y villas y lugares y de otras qualquier personas q los tauerneros y otros hombres o mugeres que lo vēdieren por ellos q sean tenudos de detener en si el alcaualal que mōtare pagar del tal vino q assi vendieré y recudan conello al dicho nro arrendador o fiel o cogedor assi como si suyo fuese el dicho vino a los plazos: y so las pesnas que lo auia de dar si suyo fuese: y por cosa que digan o alegue contra lo que dicho es por si no se escusen lo hazer y cōplir y pagar segun dicho es y que sobre ello sean tenudos de hazer los juramētos y solēnidades que el dueño del dicho vino fuere tenudo de hazer. y si assi no lo hiziere y cumpliere y pagare: mandamos a los nuestros juezes dela nra corte y chancilleria y delas otras ciudades y viillas y lugares do esto acaesciere y a cada uno dellos que sobre ello fueren requeridos q les prendan los cuerpos y los tēgan presos y biē recaudados y los no den siellos ni siados: y entre tanto q tomē tantos de sus bienes y los vendā y rematen segun por m̄s del nro aver y delos m̄s que valiere entregue y hagan pago al nro arrendador o fiel o cogedor delos m̄s que montare en la dicha alcaualal con las penas en que cayeren y incurrieren y con las costas que sobre esta razōn hizieren y seles crecieren quedado toda vía a saluo al nuestro arrendador o fiel o cogedor q el dicho vendedor o tauernero o otra persona no fuere abonada para pagar la dicha alcaualal y sino la qui siere cobrar dellos que la pueda cobrar el tal señor del vino o sus bienes qles mas qsiere.

**Ley. cij. Dónde se ha de pa
gar el alcaualal delos bienes rayzes: y ante
que escriuanos han de passar los contratos:
y como han de dar las copias dellos y delas
otras ventas que le pidieren y so que pena.**

Otroſi que los bienes rayzes que se ven dieren o trocarē de que se deua pagar a el alcaualal que se pague el alcaualal dellos en el lugar donde fueren los bienes en aquellos lugares que se acostumbro y deuio pagar enlos

años passados: y por entar algunos engaños y infintas que dizen que enello se hazen; más damos que qualquier vendidas o troques y empeñamientos que se hizieren se bagan ante los escriuanos del numero de las ciudades o villas o lugares donde o en cuyo termino estouieren las dichas heredades si los ouiere y sino ouiere escriuanos del numero que se ha ga ante escriuano publico dela ciudad o villa o lugar realengo que mas cerca estouiere del lugar donde no ouiere los tales escriuanos tanto que sean del partido dōde entrar el arrendamiento del dicho lugar: y que nūgunos otros escriuanos reales ni apostolicos no dé se ni recibā los tales contratos lo pena de privacion delos officios y de pagar el alcaualal con el quattro tāto al nro arrendador: la qual dicha pena y assi mesmo el alcaualal que ouie redē pagar el vendedor con la pena contenida en este nuestro quaderno se pueda demanadar el año que la tal heredad se vendiere y en otros dos años primeros siguientes: y q los dichos escriuanos ante quien los dichos contratos passare sean tenudos de dar copia cierta y verdadera firmada y signada delas vendidas y troques y empeñamientos y cōpras que ante ellos passaren cada vez que los arrendadores y fielcs y cogedores dela dicha renta demandaren vna vez cada mes cierta y verdadera con juramento que sobre ello hagan que no passaron ante ellos otras redēdas ni troques ni empeñamientos ni cōpras saluo aquellas que declararen por las dichas copias: las quales sean tenudos de dar y dē desde el dia que le fueren demandadas hasta dos dias primeros siguientes lo pena de cien maraudis cada dia de quantos passaren y se detouieren de gelos dar y Sean para el dicho nuestro arrendador: y si despues en qualquier tiempo fuere hallado que passaro ante ellos otras ventas o troques o empeñamientos o cōpras allende delas contenidas en la dicha copia q el alcaualal que montare enlo talla pa gun los dichos escriuanos cōel quattro tāto: y q los juezes delas ciudades y villas donde lo tal acaeciere apremien a los dichos escriuanos q den las dichas copias a los dichos numeros arrendadores enel dicho termino: y si las no dierē eſſecutē en sus bienes por los diebos cien m̄s de cada vna dia dela dicha pena en q

**Ley. cij. Que de los tro
ques se pague alcaualal segun y como las ven
tas y como se ha de pagar.**

Otroſi por razō que enlos troques que hazen encubren algunos el alcaualal y no la pagan: mandamos qne todos los troques que se hizieren de vnas cosas a otras semejantes y no semejantes quier interuenga enello dinero o no: que de todo se pague el alcaualal al arrendador o fiel o cogedor seyendo cada vna cosa apreciada por lo que vale: y que lo aprecien el alcalde o juez que librare la dicha alcaualal: o otro hombre bueno a quien el

dicho suelz lo encomendare a los plazos & so las penas en este nuestro quaderno contenidas & puestas contra los vendedores & los plazos en que se deuen hazer sobre las vendidas y pagar el alcaualal dello: y esto mismo se haga y pague delos dichas troques so las dichas penas.

Ley. ciij. Que los boticarios paguen alcaualal.

Otro si ordenamos & mandamos q tos dos los boticarios paguen alcaualal assi delas medicinas como de todas las otras cosas de su officio que vendicre: excepto los boticarios que de suo en este nuestro quaderno estan saluados.

Ley. ciiij. En que tiempo & a quien se han de pagar las alcaualas delas yruas del maestrado de calatrava.

Otro si por quanto nos es hecha relaciō q algunos delos años passados ha suido o uno quisiō y debate entre los n̄os arrendadores mayores delas n̄as alcaualas del maestrado de calatrava sobre la paga delas alcaualas delas yruas delos ganados q se suele & acostumbran pagar porq vnos de los arrendadores dijē q el alcaualal delas dichas yruas se ha de pagar enel año q entrā los dichos ganados a eruaizar enlas dicas del dicho maestrado: y otros dijē q la tal alcaualal delos dichos ganados se ha de pagar enel año q se auiene les dichas delas que los tales generales pacē y los dichos paslores salē con ellos comoquier que la dicha auenencia se hagase cretamente porq es cosa muy justa que los arrendadores y recaudadores das dichas alcaualas del dicho maestrado sepan como han de recibir y coger la dicha alcaualal delas dichas yruas: y entre ellos no ayá quistiones. Ordenamos y mandamos q de aqui adelante se ayá de demandar y demanden y se pague la dicha alcaualal das dichas yruas del dicho maestrado enel año q los dichos ganados entraren a eruaizar enlas dichas dehesas del dicho maestrado no embargante q la auenencia dela tal alcaualal se haga enel otro año siguiente o al salir delos dichos ganados: y q los arrendadores que fueren delas dichas alcaualas das dichas yruas del dicho maestrado enel año o años q entrarē los dichos ganados a eruaizar enlas dichas delas que se debes del dicho maestrado ayá de recibir y recaudar el alcaualal delas dichas yruas de aquel año o años en q entraren los dichos ganados puestos q se cumpla el dicho año o temporada que los dichos ganados han de eruaizar enel otro año siguiente puesto que las dichas yruas y pagas se hagan ala salida delos dichos ganados: contanto que el arrendador a quien pertenezcan las dichas alcaualas pueda demandar y demande hasta en fin del año delas dichas salidas & no dende adelante.

strandgo enel año o años q entrarē los dichos ganados a eruaizar enlas dichas delas que se debes del dicho maestrado ayá de recibir y recaudar el alcaualal delas dichas yruas de aquel año o años en q entraren los dichos ganados puestos q se cumpla el dicho año o temporada que los dichos ganados han de eruaizar enel otro año siguiente puesto que las dichas yruas y pagas se hagan ala salida delos dichos ganados: contanto que el arrendador a quien pertenezcan las dichas alcaualas pueda demandar y demande hasta en fin del año delas dichas salidas & no dende adelante.

Ley. cv. Como han de registrarse los picoteros de Zamora y Palencia los picotes y el testimonio q han de mostrar y de han de pagar el alcaualal: y otro tanto das bernias & frusas & paños en todo el reyno.

Otro si con condicō q los picoteros de las ciudades de Zamora y Palencia registren y sellen al nuestro arrendador todos los picotes q se hizieren cada dia y quando fuerē requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador fiel o cogedor delas retas delas dichas ciudades cada vno en su arrendamiento segun & por la forma & manera y las pīcas q tieñen ordenado en las condiciones de las rentas delos paños & lienzos & sajales & assi registrados los dichos picotes denunciata dellos a los dichos arrendadores o fieles o cogedores delos picotes delas dichas ciudades cada vno en su arrendamiento delde el dia que por ellos fuerē requeridos hasta segundo dia primero siguiente i y que no se esculen de dar las dichas ciertas y les pagar la dicha alcaualal que dellos quieren de auer porq se digan que los rendieron fuera delas dichas ciudades en algunas ferias & mercados y en otras partes qualesquier pena dio pagar co el doble a los nuestros arrendadores: salvo si dentro enel dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escrivano publico testido ante juez delas dichas ciudades & villas & lugares do se vendieren los dichos picotes con juramento de ambas las partes quantes pīcos vendieron fuera delas dichas ciudades y en que lugares y a que personas & como pagar el alcaualal dellos alos

arrendadores delos lugares do los vendieron y delos tales picotes que assi mostraren que vendieron fuera das dichas ciudades en la manera que dicha es & pagaro el alcaualal de los enlos lugares do los vendieron a los arrendadores delas dichas alcaualas. Es nuestra merced que no pague alcaualal otra vez en las dichas ciudades de Zamora & Palencia ni en al guna dellas. Esto le entienda vendiendo los enlos lugares realengos: & si en lugares de señores se vendieren y entregaren toda vna pague la dicha alcaualal en las dichas ciudades de Zamora & Palencia sola la dicha pena con el doble: excepto si los vendieren en feria por nos franqueada por n̄a carta de privilegio assentada enlos nuestros libros: & porq mejor puedan saber la verdad los nuestros arrendadores y recaudadores & fieles y cogedores delos dichos picotes. Es nuestra merced q si ellos entendieren que cumple q los tenedores querten los dichos picotes y las personas que tienen cargo de administrar los pisones & batanes donde se hacen & pisan los dichos picotes declarē que personas los rinden a terer & pisar: & mandamos que sean tenudos delo hacer registrar y declarē cada mes una vez con juramento que sobre ello han de quantos picotes se traten & pisaren enlos dichos clares & pisones y de que personas so pena de a protestaciō que conta ellos fuere hecha yendo moderada por el juez q dello ouiere dē nocer: y que esta ley se guarde en las frusas y bernias y paños que se tengan y hagan & pisan en estos n̄os reynos.

Ley. cvi. Que la bilaza de Zamora y Palencia se venda en los lugares acostumbrados.

Otro si por quanto a nos es hecha relaciō que la renta del alcaualal dela bilaza delas dichas ciudades de Zamora & Palencia solian valer enlostiemplos passados grandes quantias de maravedis y de pocos tiempos a esta pte es abarada & diminuida e muy pequeño precio: lo qual diz q lo ha causado no venderse la dicha bilaza enel lugar señalado dela dicha ciudad do siempre se acostumbro vender y q se vende en otras partes do el nuestro arrendador fiel o cogedor de la dicha ren-

ta no puede poner chellas el recaudo que desue: delo qual se nos ha recedido y recibe de su servicio. Porēde el nuestra merced q nā damos que la dicha bilaza se venda en el lugar suso dichos das dichas ciudades do enlos tiēpos passados se acostumbro vender: y no en otra parte alguna. E qualqer que en otra parte lo vendiere que lo pierda por descaminado y sea para el n̄o arrendador: y la justicia dela ciudad lo tome y lo entregue al arrendador.

Ley. cvii. Que no pueda meter ni sacar de noche mercadurias sin la presencia o licencia del arrendador.

Otro si tenemos por bien que no puedan meter de noche en ninguna ciudad ni villa ni lugar ni sacar della a otra parte paños al gunos ni otras mercaderias sin estar a ello presente el arrendador o fiel o cogedor del alcaualal o con licencia. y aquellos que lo contrario hizieren pague el alcaualal delo que enello montare al nuestro arrendador enel qual tanto: y que el alcalde sea tenudo de lotas sat & juzgar asii: si no lo tassare & juzgare asii que pague el alcaualal delo que no entare en la dicha pena el tal alcalde: y sea para el nuestro arrendador.

Ley. cviii. Si el arrendador preguntare al que saca la mercaduria de quien la compo q sea tenudo delo de qz y cō juramento antes q la saque so ciera pena.

Otro si q qualquier persona que quisiera llucuar y llucaren qualquier mazaderias de alguna ciudad o villa o lugar a otra y el nuestro arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se quisiere sacar para llucuar a otras partes preguntaren de q quien lo comprio qescā tenudas las dichas personas delo de qz y declarar con juramento antes que saquen los dichos paños o otras mercaderias porque los arrendadores & fieles & cogedores que las alcaualas recaudaren puedan recaudar el alcaualal delo q assi vendio si lo vendieron o si lo vendio enel lugar do a ellos per tenediere el alcaualal: & si dieren que hizieren en sus casas los dichos paños o mercaderias o las trutron de otra parte q lo prueben

Quaderno

antes que lo saquen ni lleuen a otras partes y que el alcalde del lugar sea tenido so la dicha pena de los constreñir y apremiar a que lo hagan y cumplan assi: y si lo assi no prouaren q paguen el alcaualal dello al dicho nuestro arrendador conel doblo.

Ley. cix. Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas de las ciudades: y les puedan pedir cueta por sus libros; y la den a dia cierto so cierta pena y q el arrendador escoja uno de dos remedios:

Orosi q el arrendador o cogedor delas dichas alcaualas pueda poner guarda a las puertas de cada ciudad o villa o lugar que escriuan todos los paños y ganados y mercaderias y otras cosas q se traxeré: y que los q lastraten sean tenudos de gelas mostrarr el dia q llegaren do ouieré de descargar antes que abra y deslien los costales por q dci cuanta delo q vendicere y cobren el alcauala dellos y el q lo no hiziere assi que le sea apreciado lo q assi encubriere por el dicho alcalde dela dicha ciudad o villa o lugar do esto acaesciere: y por otros buenos hombres de buena fama jurametados y lo que fuere apreciado pague el alcauala delo que se montare el tal apricio quattro veces: y q el dicho alcalde lo juzgue assi segun dicho es so la dicha pena: y que scan las dichas penas para el arrendador o fiel o cogedor sobre dicho: y que los nros arrendadores sellen los paños assi de oro y seda y lana como de sustancias assi en pieças como en retales declarando que paños son y de q sisa porque le pague el alcauala delo q vedierte: y el paño o retal q dello no fuere hallado sellado por el dicho arrendador sea partido y sea para los dichos nuestros arrendadores: y el dicho alcalde de gelo entregue luego. Si el dicho nro arrendador no pudiere ser auido para sellar los dichos paños q vaya al alcalde dela tal ciudad villa o lugar do esto acaesciere y gelo hagan saber y haga la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano publico: y q el dicho escriuano lo notifique y haga saber en ese mismo dia o en otro dia siguiente al dicho arrendador o fiel o cogedor so la pena suso dicha: y hecha la dicha muestra ante el dicho alcalde y escriuano q pueda vender sin pena su mercaderia

pagando el alcauala al tiempo que deue so las penas suso dichas: y por evitar algunas cncibertas q se podrian hazer q la justicia y regidores delas dichas ciudades y villas y lugares sean tenudos de hazer cerrar las puertas delas dichas ciudades y villas y lugares cada noche al tiepo acostumbrado y conueniente: y si los q touieren las llaves detaren entrar o salir vino o paños o otras mercaderias pañue el alcauala dclo q assi detaren entrar y salir conel doblo: y demas q los que metieren y sacaren las dichas mercaderias y paños y otras cosas despues del dicho tiepo q lo pierdan y sea descaminado para los dichos nros arrendadores. Pero si en algunas ciudades y villas y lugares los dichos oficiales direnen q no se acostumbren cerrar las dichas puertas y q les haria gran costa en tener porteros que tengan las dichas llaves que los tales sean tenudos de dar y dcn las llaves delas dichas puertas al arrendador o arrendadores que las pidieren porque ellos cierten las puertas: si las no quisieren dar que los dichos regidores paguen a los dichos nuestros arrendadores en pena y por pena la protstació que contra ellos hizieren.

Ley. cx. Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas de las tiendas donde se vendieren los paños y otras mercaderias.

Orosi que el dicho arrendador o fiel o cogedor delas dichas alcaceras puden poner guardas alas puertas delas tiendas de los paños y de las otras mercaderias y en los otros lugares donde se vendieren porque se escriua lo que se vendiere y se pueda saber quanto mota el alcauala y la pudea cobrar y que ninguno no pueda poner embargo enello al dicho nuestro arrendador y cogedor sino que pague en pena por cada vez gada mil maravedis: y que los pague al dicho nuestro arrendador o cogedor: y que las justicias dela tal ciudad villa o lugar ejecuten luego por ellos en las personas que lo no consintieren y que los den y entreguen al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor: y si el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o

De alcaualas.

Sol. xvij.

tendero por su libro sea tenido el mercader o tendero de gelo mostrar y dar cuenta clara y cierta sin arte y sin infinta por do se pueda conocer las vendidas y compras q han hecho por el dicho su libro enel dia que gelo demandaren con juramento q sobre ello haga que es el dicho libro q le da y muestra verdadero y q no tiene otro libro alguno: y queno vediio otros paños ni otras mercaderias de mas de las contenidas enel dicho libro aquell año sino aquello q le notifica y muestra escrito enel dicho libro so pena de dos mil mfs para el arrendador: y donde en adelante de cada dia de quatos dias passare desde el dia q le fuere demandada hasta el dia que gelo mostrare q pague mil mfs cada dia: y el alcalde dela ciudad villa o lugar que sea tenudo delos apremiar y constreñir que lo hagan: y fino lo cumpliere los ejecuten por la dicha pena segun dicho es: y si el dicho alcalde no le apremiare que dela dicha cueta y ejecutaren por la dicha pena q pechen otros mil mfs para el dicho nro arrendador: y quando el dicho primero requiriimiento el dicho arrendador hiziere al dicho mercader o tendero que le notifique esta ley que avn q el mercader sea estrangero sea tenido de bazer libro dclo q vendiere o copiare: y lo de al arrendador o fiel o cogedor firmado de su nombre quando gelo demandare so la pena suso dicha. Si se hallare q el tal libro quemuestra no es verdadero q el tenia y deuia dar que toda via incurra enla dicha pena assi como si no diera el dicho libro: y de mas y allende dela dicha pena que toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenudos de pagar y pague el alcauala delo q se ha llare q han vendido y encubierto. Pero si el dicho arrendador o fiel o cogedor quisiere usar del remedio de la ley que del tiepo por q lo pidiere no pueda usar del otro remedio de la ley puesta de uso que dice q notifique la venta y pague al quinto dia.

Ley. cxj. Que los paños se metan a vender al alcaceria donde la ouiere y se acostumbre cada y quando el arrendador lo requiriere.

Orosi que cada y quando fueren requieridos los traperos costarios y otras personas qualesquier que venden y acostumbren

vender paños por menudo o por vara en qualquier ciudades villas y lugares donde se acostumbren render los paños enla alcaceria por los arrendadores menores fielos y cogedores dela reta delos paños sean tenudos de entrar y entren a vender los dichos paños q se acostumbra veder enlas dichas alcacerias dentro enellas y que los vendan enla dicha alcaceria enel meson que dizan delos paños en toledo: donde se suelen y acostumbran veder en terga por que no haya encubierta al guna en los dichos paños y paguen el alcauala a los dichos nros arrendadores: y si despues de hecho el dicho requiriimiento el tal trapero o traperos o otras personas qualesquier les fue reballado que vendieron fuera de las dichas alcacerias y meson algunos paños por vara o en terga que los pierda o su susto valor y q sean para los nros arrendadores dela dicha reta delos paños: y que las justicias dela dicha ciudad lo juzguen assi so pena de gelos pagar, ellos o qualquier dellos que lo no hiziere assi conel doblo.

Ley. cxii. Quando la cosa se vede en un lugar y esta en otro: a dos ha de pagar el alcauala si se entrega en otro: en el de estos tres se pagara el alcauala.

Orosi q qualquier q vendiere paños o lanas: o ganados: o otras mercaderias: y otros qualesquier bienes muebles o semovientes: que si hiziere la venta en la ciudad o villa o lugar donde tiene la cosa q vendiere o en su termino que alli pague el alcauala puesto q despues la entregue en otra parte: y si concerse la veta en una ciudad o villa o lugar y to uiere la cosa q vende en otra ciudad o villa o lugar y alli entregare la cosa al comprador dos dela tenia quando hizo la veta q alli se pague el alcauala al arrendador o fiel o cogedor del lugar donde se entrego. Pero si estando lo que se vende en un lugar la venta de aquello se concertare en otro lugar para lo aver de entregar en otro tercero lugar que en tal caso el alcauala se pague en la ciudad villa o lugar donde tiene el vendedor lo que assi vendio quando se otorgo la venta porque se presume q que cautelosamente por defraudar el alcauala se entrego en otra parte. Y es nuestra merced que esto haya lugar y se guarde assi

Quaderno

saluo si el lugar do estaua la cosa vedida es lugar franco de alcaualia. La en tal caso mandamos q el alcaualia desta veta se pague en el lugar realengo do se entregare el comprador o su ciero mandado. Si el lugar do se entregare no fuere realengo y fuere de señorio de q no ouiere nro arrededor o receptor o recaudador q en tal caso pague el alcaualia en el lugar realengo mas cercano del lugar de señorio do lo entregaré cõ el quattro tanto porq parece q infintamente se hazela entrega de la cosa vendida q esta en vn lugar y la va a entregar a otro y q no sea escusado dela pagar avn q muestre q la pago en otra parte: y q las justicias dela tal ciudad villa o lugar do esto acusecicte csecutte luego en los tales vendedores y en sus bsenes por la dicha alcaualia cõ la dicha pena del quattro tanto. Si el dicho arrededor o fiel o cogedor dixeret q no puede pronar este fraude q en este caso aquel a quié fuere pedida el alcaualia en la mancra suo di ha sea tenido de jurar sobre ello si fuere dexado en su juramento decisorio y delo absolver en el tiempo contenido en las leyes q este quaderno so pena de cõsciso y por lo q declarare por el dicho juramento q pague el alcaualia sin pena alguna. Pero si el arrededor o fiel o cogedor dixeret q quiere fazer prouanca y la hiziere y no lo detare en juramento decisorio dela otra pte q pague el alcaualia el vendedor cõ otros dos tantos como dicho es.

Ley. cxiiij. Que los traperos y mercaderes scatenudos o mostrar a los arrededores los paños y mercaderias q tienen para los sellar y ferretear: porq dello cobren el alcaualia so cierta pena.

Oros y traperos y tenderos y otras personas q lesquier q touiere paños o oro y seda: o lanas en pieças: o en retales o fustanes o fustecas o otras mercaderias assi como pasteleles y lanas y cueros y lieços y sayales y tergas y picotes y ropas o vestir q los aljibibes y traperos y picoteros hazen de nuevo y otras cosas de mercaderias pa vender en sus casas y tiendas y en otras ptes y las truxeré desfueras para vender q lea tenudos delo mostraran al nro arrededor y olo registrar y sellar y ferretear cõ su sello y ferrete q los dichos arrededores quisieren: y en quanto alos paños q midan

los retales declarado q paños son y de q sisas desde el dia q fueren requeridos hasta otro dia primero siguiete mostrando de todas las dichas mercaderias lo q les quedo por vender quatro veces en el año o tres en tres meses poco mas o menos se yedo requeridos por los dichos nros arrededores o fieles o cogedores: porq de todo lo quedillo vendiere les paguen el alcaualia so la protestaciõ q cõtra ellos fuere protestada y hecha se yedo tassada y moderada por los juezes q della ouieren de cono cer y den cuenta de todo ello al dicho nro arrededor y le paguen el alcaualia delo q dello redieren. y q esso mismo delo que no mostrare porq aquello dcuerde auido por vendedido: y si despues fuere hallado q los dichos mereadores o traperos o tenderos o aljibibes o rope ros o otras personas encubrieren a los dichos arrendadores algunos paños y otras qualesquier cosas de las suso dichas de mas de las q fueren escritas y selladas y ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere hallado q encubrieron que lo ayan perdido y pierdan y delos dichos arrededores: y los alcaldes de cada lugar sean tenudos delo juzgar: so pena que el juez q lo no hiziere les pague lo que el mercader era tenido a les pagar.

Ley. cxvij. Que los sastrers y morones y corredores q intervinieren en las ventas las hagan saber a los arrendadores.

Oros por quanto los corredores son tratadores entre los rendedores y compradores de las vendidas y copias y troques q se hizieren de las mercaderias. Mandamos que el corredor y otras qualesquier personas que las rendidas y troques hizieren o trocas ren: y los sastrers y tondidores que algunos paños sacaren para algunas personas: y los morones que tratan las vendidas delos viños arrouados sean tenudos o hacer saber al arrendador o fiel o cogedor del alcaualia qualesquier troques o vendidas q por ante ellos se hizieren hasta segundo dia dcide el dia que se hiziere la tal vendida o troque. Si golo no hiziere saber q por la primera vegada sea tenido de pagar el alcaualia sola. y por la segunda q la pague con el dos tanto. y por la tercera q la pague con el quattro tanto.

de alcaualias.

Sol. xvij.

Esí el arrededor o cogedor los trátere é prueua cõtra el vendedor o comprador q vala todo lo q dixeret se yedo hombre de buena fama sobre juramento q le sea tomado avn q no aya ende otro testigo: y assi mesmo sea creydo el comprador se yedo persona de buena fama sobre juramento q faga en forma deuida de derecho avn q no aya otro testigo y valga lo que dixeret.

Ley. clv. Que los que traen mercaderias alas ferias lo notifiquen a los arrendadores el dia que llegaren.

Oros si tenemos por bié q todos los que truxeren ganados y paños y mercaderias alas ferias se atenidos de requerir a los arrendadores y fieles o cogedores de las alcaualias haziendoles saber las cosas q truxeré luego en ese dia q llegaré: porque escriuán los dichos nros arrededores o fieles o cogedores o los que por ellos lo ouieren de auer todo lo q truxeré porq lo sepan: y en caso q el dia que llegaren no hallaren al dicho nro arrendador o fiel o cogedor ni al q lo ouiere de escriuir por el: que el q la tal mercaderia trátere sea tenido olo hazer saber en el dicho dia mismo que llegare en casa del dicho nro arrendador o fiel o cogedor por ante escriuano publico y por ante dos testigos no embargáte q digan que no lo han de viu ni de costumbre: y si en aquel dia védieré alguna cosa ante q lo hagan saber que le pague el alcaualia delo q assi védiere cõ el doble al dicho nro arrendador o fiel o cogedor o a quié por el lo ouiere de auer.

Ley. cxvj. Que forma se ha de tener entre los arrededores y los q traen mercaderias alas ferias si quisieren sacar lo que traen a ellas so color q no lo puedé vender.

Cor quanto nos fue hecho entender q los que vienen alas ferias hizieren muchos engaños vnos cõ otros por encobrir el alcaualia de las cosas q traen alas ferias y tratan en ellas hiziendo habla en vno de entregar las tales cosas en otra parte y no en las dichas ferias por gran bata que les hizieren dela dicha alcaualia. Morende mandamos que to das las cosas que assitirán en las dichas fe

rias y despues las quisieren sacar dellas a hoys de dezir q no las puedé vender ni se halla quié las copre quien se puedan sacar ni se laquen de las dichas ferias: saluo con aluala delos arrededores y fieles y cogedores dellas y cõ juramento q primeramente hagan los q las quisieren sacar q no van vedidas ni trocadas ni hecho cõcuento algúo para las veder o trocar en otra parte para q los nros arrededores y fieles y cogedores puedan saber q es lo q llevan y sacan de las dichas ferias: y si de otra guisa lo sacare q pague el alcaualia al dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor delo que montare las dichas mercaderias y cosas q assi sacaren de las dichas ferias sin sufficiencia cõ el doble. y q el nro arrendador o fiel o cogedor sea testigo deles dar luego q pidieren la aluala de las cosas q quisieren sacar de las dichas ferias qualesquier personas sin demandar la dicha alcaualia ni llevar por ella cosa alguna: so pena de seyscientos mrs cada dia delos q assi los detuieren: y demas si les no dieren la dicha aluala desde el dia que gela demandaren hasta otro dia primero siguiete en todo el dia que el q la tal mercaderia trátere sea tenido olo hazer saber en el dicho dia mismo que llegare en casa del dicho nro arrendador o fiel o cogedor por ante escriuano publico y por ante dos testigos no embargáte q digan que no lo han de viu ni de costumbre: y si en aquel dia védieré alguna cosa ante q lo hagan saber que le pague el alcaualia delo q assi védiere cõ el doble al dicho nro arrendador o fiel o cogedor o a quié por el lo ouiere de auer.

D. liij

Quaderno

chas ferias las tornare a su casa allí donde las saco y acostúbro tener y las vender: puesto q sea antes del dicho mes y despues q no pague alcaualas; salvo allí dōde las vēdieren y q los dichos n̄os arrēdadores o fieles o cogedores scā tenudos de mostrar esta ley a los alcaldes dlas ciudades y villas y lugares dōde ouiere ferias por ante escriuano publico porq los dichos alcaldes lo hagā así pgonar en cada feria al comiēço dlla: porq todos los q algunas mercaderias y otras cosas trarē a vēder a las dichas ferias scā sabidores y apcebidos delo q suso dicho es, alos qles dichos alcaldes mādamos q lo hagā y cumplā así so las penas suso dichas: y que lo hagan saber a los mesoneros de los mesones d cada lugary les manden so las dichas penas que ellos apercibā alos q a sus casas vinierē y las tales cosas trut crē a vēder alas dichas ferias delo contenido enesta ley.

Ley. cxvij. Que los que
fuerē a vēder o cōprar a ferias o a mercados fracos paguē el alcauala donde son rezinoe: salvo si las franquezas estan assentadas en nuestros libros.

*Sei que fue
en auenos
ho a un
y ar que
fa gun
a la bo
ca a dor
oc for
to*
Quosi con condicōn q qualesquier psonas q fuerē a vēder y cōprar qualesquier mercaderias y otras cosas a qlesquier ferias y mercados y villas y lugares fracos o franquedos o q se haga enellos algūa gracia y qui ta dela dicha alcauala así por ser las dichas franquezas por privilegios reales como por ser hechas por los señores dlas tales villas y lugares q sean tenudos de pagar la dicha alcauala enteramente enlos lugares dōdemoraren y fuerē rezinos no embargate qlesquier franquezas q tēgan las tales ferias y villas y lugares dōde se hiziere la vēta y cōpra: salvo si fuerē las tales frāquezas por nos dadas y cōfirmadas y assentadas enlos n̄os libros. Pero q esto no se ctienda alas ferias de N̄o edina dñ capo segū se cōtine enel qderno delos años passados. Así mismo se guarde alas villas de Valladolid y Madrid las mercedes que tienen sobre esto segun que estan saluadas enestヌnuestro quaderno:

Ley. cxvij. Otra los que
ponē imposiciones por su propia autoridad.

Quosi por quanto nos es hecha relaciōn q algunos cōcejos y otras justicias y personas por su autoridad y sin n̄a licēcia y mādado han puesto y ponē imposiciones y fisas y otros tributos para q paguē de cada cosa q se cōprale o vēdieren cierta quātia dc m̄s: y por q por esto se escusa el trato delas gentes y n̄ras rētas disminuyē: mādamos y defendemos q ninguno ni algunos no sea osados de poner las dichas imposiciones y fisas sin n̄a licēcia y mādado: ca desde agora pa entōces las reuocamos y damos por n̄unas y mādamos q n̄unas ni algūas psonas las no paguē y por ello no incurrá en penas algunas: y q qualquier o qualesquier justicias y regidores y officiales que pusieren las tales imposiciones y fisas scā tenudos ala protestaciōn que cōtra ellos fuere hecha por el n̄o arrēdador y recaudador mayor: y q la dicha protestaciōn sea para los dichos n̄os arrēdadores.

Ley. cxix. Como y en que
tiēpo el arrēdador menor seyēdo requerido cō el libramēto del mayor ha de aceptar ellibramēto y sino lo hiziere como y de qüie lo ha de cobrar el que fuere librado.

Quosi es n̄a merced q el arrēdador o fiel o cogedor que ouiere de coger las dichas alcaualas sea tenudo d hacer pgonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados dos dias uno empes de otro en cada vn dia una vez enla ciudad o villa o lugar do fuere arrēdador o fiel o cogedor como es arrēdador o fiel o cogedor y adōde mora y posa porq los q alguna cosa vēdierē vayan a gelo hazer saber enla dicha casa q señalare y hecho el pregō si algūno o algūnos ouierē vēdido o vēdieren dende en adelāte alguna cosa sean tenudos de gelo hazer saber al dicho arrēdador o fiel o cogedor enla dicha casa q señalare dispues q los dichos pregones fuerē hechos hasta cinco días pimeros sigüētes dentro delos quales sea tenido el vēdedor de le pagar el alcauala delo q assi ouiere vēdido o trocado: los quales dichos cinco días se cuēten enesta manera: q si la venta se hiziere en lunes en qlquier hora dñ dia q lo ha ga saber y le pague el viernes en todo el dia hasta el sol puesto. E por esta misma manera han saber y pagar lo q se vendiere y trocare en qualquier dlos otros dias declarado por granado y por menudo lo q vēdiere y lo que trocare: y por q quātia y a q personas y en q dia: y si al dicho plazo no se lo hiziere saber y no pagare la dicha alcauala q le pague el alcauala delo q montarelo q assi ouiere vēdido o trocado al dicho arrēdador o fiel o cogedor o a quiē su poder ouiere cō mas el doble: y si no hallare al dicha arrēdador o fiel o cogedor dōetro enla dicha casa para gelo notificar q gelo hagan saber a su muger o a algūo de su casa: y si ay no fallare algūo pa gelo notificar q gelo hagā saber a uno o dos vezinos dlos mas cercanos q pudiere ser auidos dla tal calle donde morare o posare el dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor dōetro enel dicho plazo para q ellos lo hagan saber al dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor quādo lo pudiere auer: y sean tenudos de gelo hazer saber so la dicha pena. E otros dōetro dñ dicho termino ponga en deposito en poder del alcalde d aq̄l lugar o d quiē el mandare lo q montare para q acudā conello al dicho arrēndador o fiel o cogedor so la dicha pena. Y esto mismo sea tenudo el cōprador d hacer saber al dicho arrēdador o fiel o cogedor lo q cōprale o trocare y d q personas por la forma y manerasuso dñ dicha pena.

ie pagar en cada vn dia cien m̄s por quanto se detouiere: por los quales y por el principal pnedia ser hecha y se haga execucion enla psona y bienes del dicho arrēdador mayor o de su hazedor: pero si despues pareciese q el dicho arrēdador menor o fiel o su hazedor en quiē fue hecha la tal libraça denia la quantia del tal libramēto q lo pague al dicho arrēdador mayor con mas el doble y costas: por lo qual esto mismo pueda ser hecha execucion.

Del juzgado dlas alcaualas. Ley. cxr. En qtiēpo el vēdedor ha de hazer saber la vēta al arrēdador y le ha de pagar como y quādo el comprador es obligado a le notificar la compra y so que penas en la forma dela notificacion.

Quosi es n̄a merced q el arrēdador o fiel o cogedor que ouiere de coger las dichas alcaualas sea tenudo d hacer pgonar publicamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados dos dias uno empes de otro en cada vn dia una vez enla ciudad o villa o lugar do fuere arrēdador o fiel o cogedor como es arrēdador o fiel o cogedor y adōde mora y posa porq los q alguna cosa vēdierē vayan a gelo hazer saber enla dicha casa q señalare y hecho el pregō si algūno o algūnos ouierē vēdido o vēdieren dende en adelāte alguna cosa sean tenudos de gelo hazer saber al dicho arrēdador o fiel o cogedor enla dicha casa q señalare dispues q los dichos pregones fuerē hechos hasta cinco días pimeros sigüētes dentro delos quales sea tenido el vēdedor de le pagar el alcauala delo q assi ouiere vēdido o trocado: los quales dichos cinco días se cuēten enesta manera: q si la venta se hiziere en lunes en qlquier hora dñ dia q lo ha ga saber y le pague el viernes en todo el dia hasta el sol puesto. E por esta misma manera han saber y pagar lo q se vendiere y trocare en qualquier dlos otros dias declarado por granado y por menudo lo q vēdiere y lo que trocare: y por q quātia y a q personas y en q dia: y si al dicho plazo no se lo hiziere saber y no pagare la dicha alcauala q le pague el alcauala delo q montarelo q assi ouiere vēdido o trocado al dicho arrēdador o fiel o cogedor o a quiē su poder ouiere cō mas el doble: y si no hallare al dicha arrēdador o fiel o cogedor dōetro enla dicha casa para gelo notificar q gelo hagan saber a su muger o a algūo de su casa: y si ay no fallare algūo pa gelo notificar q gelo hagā saber a uno o dos vezinos dlos mas cercanos q pudiere ser auidos dla tal calle donde morare o posare el dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor dōetro enel dicho plazo para q ellos lo hagan saber al dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor quādo lo pudiere auer: y sean tenudos de gelo hazer saber so la dicha pena. E otros dōetro dñ dicho termino ponga en deposito en poder del alcalde d aq̄l lugar o d quiē el mandare lo q montare para q acudā conello al dicho arrēndador o fiel o cogedor so la dicha pena. Y esto mismo sea tenudo el cōprador d hacer saber el vēdedor dentro de tres dias dñspues q la dicha vēta o troques fuerē hechas so pcha de pagar la dicha alcauala con la dicha pena contado este terccro dia como se ha d cōtar el dicho quinto dia: porq si el dicho vēdedor no lo hiziere saber enel dicho termino como dicho es lo sepa del cōprador para cobrar del dicho vendedror o trocador lo q montare el alcauala delo q assi vēdiero trocare. Pero si el vēdedor lo hiziere saber enel dicho termino q en caso que el cōprador no lo haga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vēdedor o trocador no fuere dñ lugar do se hazela vēta o troq o fuere hóbrie poderoso o oficial n̄o dñ tal lugar dñ de se haze la vēta o troq q el dicho cōprador sea tenudo d retener e si dlos m̄s q ouiere dñ dar a la tal psona dla vēta o troq q cōel hiziere lo q montare el alcauala dello hasta q el dicho vēdedor o trocador le tray ga carta de pago del n̄o arrēdador o fiel o cogedor como es cōtēto del alcauala delo q assi vendio o troco: y si assi no lo hiziere el dicho cōprador q sea tenudo de pagar el alcauala con la meytad mas al dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor delo q assi cōpro o troco. Pero si el vendedror fuere auenido conel dicho arrēdador o fiel o cogedor por todo lo q vendiere mādamos q el cōprador o cōpradores q del tal vēdedor algūna cosa cōpraren no cayā en pena alguna por no hazer saber las cōpras al dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor y q las justicias dñue-

De alcaualas.

Sol. ccx.

dor dōetro enla dicha casa para gelo notificar q gelo hagan saber a su muger o a algūo de su casa: y si ay no fallare algūo pa gelo notificar q gelo hagā saber a uno o dos vezinos dlos mas cercanos q pudiere ser auidos dla tal calle donde morare o posare el dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor dōetro enel dicho plazo para q ellos lo hagan saber al dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor quādo lo pudiere auer: y sean tenudos de gelo hazer saber so la dicha pena. E otros dōetro dñ dicho termino ponga en deposito en poder del alcalde d aq̄l lugar o d quiē el mandare lo q montare para q acudā conello al dicho arrēndador o fiel o cogedor so la dicha pena. Y esto mismo sea tenudo el cōprador d hacer saber el vēdedor dentro de tres dias dñspues q la dicha vēta o troques fuerē hechas so pcha de pagar la dicha alcauala con la dicha pena contado este terccro dia como se ha d cōtar el dicho quinto dia: porq si el dicho vēdedor no lo hiziere saber enel dicho termino como dicho es lo sepa del cōprador para cobrar del dicho vendedror o trocador lo q montare el alcauala delo q assi vēdiero trocare. Pero si el vēdedor lo hiziere saber enel dicho termino q en caso que el cōprador no lo haga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vēdedor o trocador no fuere hóbrie poderoso o oficial n̄o dñ tal lugar dñ de se haze la vēta o troq q el dicho cōprador sea tenudo d retener e si dlos m̄s q ouiere dñ dar a la tal psona dla vēta o troq q cōel hiziere lo q montare el alcauala dello hasta q el dicho vēdedor o trocador le tray ga carta de pago del n̄o arrēdador o fiel o cogedor como es cōtēto del alcauala delo q assi vendio o troco: y si assi no lo hiziere el dicho cōprador q sea tenudo de pagar el alcauala con la meytad mas al dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor delo q assi cōpro o troco. Pero si el vendedror fuere auenido conel dicho arrēdador o fiel o cogedor por todo lo q vendiere mādamos q el cōprador o cōpradores q del tal vēdedor algūna cosa cōpraren no cayā en pena alguna por no hazer saber las cōpras al dicho n̄o arrēdador o fiel o cogedor y q las justicias dñue-

Quaderno

stros reynos y señorios assi lo juzgue. Lo ql todo esña merced q bagá y cumplá assi en todas las cosas q se vendiere o cōprare y tucaren: saluo del vino que vendiere por menu do y dla carne y pescado y otros mātenimētos q se vēde por menudo q se han de pagar se gū y éla manera q enste n̄o qderno se cōtiene.

Ley. CXXI. Dónde y QUÁDO
y ante quiē han de pedir los arredadores las alcaualas y la ordē del demandar y proceder en los pleytos dellas: y quando y en q maniera se ha de admitir o repeler el procurador en pleytos de alcaualas.

O Trosi por quanto auemos seydo infor mados q los labradores y oficiales y otras personas q poco puedē son fatigados por diueras maneras delos arredadores y fieles y cogedores q cogē y recaudā las n̄as alcaualas emplazandoles cada dia y poniédoles muchas y diueras demādas no dandoles lugar a q puedan respoder por procurador y ha ziéndoles otras extorsiones por manera q co las dichas fatigas se derā cohechar y pagar lo que no deuē. Porēde querēdo enesso reme diar y proveer: ordenamos y mádamos q de aquí adelante los n̄os arredadores o fieles o cogedores o quiē su poder ouiere cada y quā do quisierē poner alguna demanda a concejo o vniuersidad o psona singular sobre caso tocāte a n̄as rentas q si el emplazado ouiere de ser demandado por vn mesimo arrendador o o fiel o cogedor avn q tenga muchas rētas o por muchos q tēgá vna rēta juntamente: o por partes q no pueda ser demādado saluo d. xv. en quinze dias vna vez: y si ouiere de ser demādado ante juez q este en otro lugar q no sea citado ni demādado: saluo de treynta entre treynta dias vna vez quier sea demādado en este mes mo lugar quier en otro donde gelo pueda pedir q sobre vna rēta o muchas tenindolas vna arredador solo o muchos arrendadores vna rēta q no le pueda ser puesta mas d vna demāda especificando y declarando enella q le pide de vēta y que le pide de cōpra q quantia de rēta: si la demāda fuere de muchas rētas no a ya mas de vna cōtestaciō quier cōfiesse o niegue o cōfiesse vnas cosas y niegue otras por manera q no se haga mas de vn proceso porque se euitē las costas q se haria si todo aquello se os

uiesse de pedir en muchas demādas aparta damente puestas cada vna por si y a su parte. E si muchos fuerē arrendadores de vna mes ma rēta quier la tēgan por partes o juntamente q todos juntos o uno por todos ayá de poner y pongā la dicha demāda por la forma de suso declarada y no cada uno por su parte: y q sobre las tales demādas no puedā emplazar a la muger del demandado ni a sus hijos ni officiales: ni collaços q estan so su gouernaciō para les poner demanda sobre las tales rētas: pero q los puedan traer por testigos si quisierē seyendo recibidos a la prueua para prouar la dicha demāda q tiene puesta: pero si a la tal muger y hijos y criados y oficiales o collaços quisierē emplazar como a principales por a uer ellos vñido o cōprado q lo puedan hazer pa siadas los dichos. xv. o. xxx. dias como arriba se cōtiene y no antes y q desde sant juā hasta sancta María de septiembre ningun labra dor pueda ser demādado ante ningū juez por nūcias demādas mas de vna vez ni desde sant

Augusti hasta todos sanctos mas de otra vez. E si el tal arredador o fiel o cogedor no pusiere la demāda o demādas al q assi viniere emplazado a su pedimēto q no le pueda poner demā manda alguna hasta q passen los dichos. xv. o. xxx. dias por la forma q arriba es dicha.

E otrosi por mas euitar daños y fatigas de los pueblos: ordenamos y mandamos q n̄in guno pueda ser demādado por los n̄as alcaualas: saluo en el lugar adonde biue o en la cabēza dela jurisdicciō del tal lugar qual mas quisiere el arredador tanto quei tal lugar no esté aptado dela cabēza dla jurisdicciō mas de tres leguas: y si mas de tres leguas estoniere apartado dela cabēza el lugar donde biuiere el emplazado: y si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos q pueda ser demādado en su lugar o en el lugar mas cercano de cien vezinos arriba q sea de aquella misma jurisdicciō don de el arrendador mas qsiere: y si ouiere de ser demandado ante n̄o juez escutor q se guarde de lo cōtenido en la ley de uso puesta q sobre esto dispone: pero q passado el año los vnos y los otros avn q esten mas d las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez y no mas por las alcaualas del año passado en la cabēza dela jurisdicciō delos tales lugares dentro delos terminos conteni

De alcaualas.

Sol. III.

dos en las otras leyes deste n̄o quaderno para lo ql damos poder complido a los dichos juezes y a cada uno en su lugar. E mádamos q si tal demanda se ouiere de poner adōeno es vezino el demandado q antes que el juez la reciba baga juramēto en forma el q la pone q no la pone maliciosamente: ni por le fatigar: mas solamente por q es informado y cree que deve a quella alcauala: y este juramēto hecho el juez reciba la demanda en la forma que arriba dicha es y no en otra manera: y si hecho la recebriere sea cn̄si ninguna: y el demandado no sea tenudo dela contestar ni respoder a ella y si puesta en la forma suso dicha la demanda el demandado la negare y el actor la derare en su rāmēto decisorio del reo q sea tenido dlo hazer y absoluere al tiēpo: so las penas q las ley es de este n̄o quaderno máda: y hecho y absuelto el dicho juramēto no sea recibido a la prueua el actor: nūca mas oydo sobre aquella demanda n̄a tenudo el reo de pagar costas alguiñas del pleyto: si declarare q no deve nada y en tal caso pague el actor las costas: y por euitar la dilaciō dlos pleytos mádamos a los juezes q si los arredadores o fieles o cogedores o quiē su poder ouiere les pidierē q no reciban procuradores por los demādados que lo bagan: saluo si los juezes vñre q se deve recibir segun la persona que sucre demandada. Y en caso q no se reciba el procurador: que el juez y el escriuano dela causa juntamente luggo allí en el mismo auto notifiquē y auisen al demandado q ha de contestar el pleyto a tercero dia y le digan y declarē en q termino ha de declarar y absoluere el juramēto decisorio o de calūnia o como ha de responder a cada acto y en q pena incurriro responderie: y q el escriuano dela causa assiēte por acto como fue auisado d todo lo suso dicho el demandado: y de otra manera el demandado no caya y incurra en la pena d la cōtestaciō ni en otra pena q por no responder a la dicha demanda y a otros actos y por lo absoluere el juramento podria caer y le sea dado te mino de nuevo para ello con la dicha auisaciō: y fino lo auisaren en la forma q dicha es paguē las costas el juez y el escriuano de todo el proceso q se hiziere avn q sea condēnada qualquier de las partes en primera o segunda instacia y se de carta ese citoria contra ellos. Pero si estos emplaza-

ra hand conozer los juezes en los pleytos de las alcaualas si recibiere escrito y dtermib no dela contestacion y la pena.

O Trosi ordenamos y mádamos q qualesquier alcaldes o juezes q ouieren de conozer dlos pleytos y causas de las n̄as alcaualas las oyan y librébraue y sumariamente de plano y sin estrepito y figura de juicio sabiadas solamente la verdad segun las leyes y cōdiciones de este n̄o quaderno: y q no reciba la demanda del actor: nūcas mas excepciones del demandado por escrito avn que qualquiera dello o traga escrito dello: saluo q el escriuano assiēte en su registro cada vna acto de todo el pleyto como si ante el fuese hecho de palabra y q el demandado sea tenudo de confessar la demāda q le fue puesta detro de tres dias despues q le fuere puesta so pena de confessarlo en todo lo q le fuere puesto por demanda: y q la cōtestacion se haga negado o confessando simple y llanamente y negando vñas cosas y confessando otras si la demanda contiene muchas cosas si lo qual oyan de hacer por palabra y no por escrito segū es dicho de como se ha de poner la demanda: saluo si lo qsiere traer y dar por memorial llanamente hecho sin cōsicio d abogado.

Ley. CXXII. Que Derechos
han de lleuar los escriuanos delos actos que passan ante ellos sobre alcaualas y quando se han de lleuan.

O Trosi q los escriuanos d n̄a corte y de las ciudades y villas y lugares dlos nue stros reynos y de qualquier juez comissario pordos dado por ante quiē passarē los pleytos y causas de las n̄as alcaualas no lleuen mas delos derechos siguientes: quier sean en primera instancia: o en grado de apelaciō: del traslado d la demanda q fuere puesta dos m̄is

Quaderno

al escriuano: y dela contestacion dela demanda quier tenga muchos capitulo o pocos dos m̄s: dela presentacion del primero testigo dos m̄s: y de cada uno de los otros vñ m̄s: y os que fuere hecha publicaciō y se diera traslado ala parte de cada tira vñ m̄s: dela absolucion del juramento quier sea de calūnia o de cūlorio vñ m̄s: dela sentencia dissimilitud dos m̄s: de presentaciō de q̄quier escriptura signada q̄tro m̄s. Los quales derechos pague el demandado q̄ fuere condenado. Si fuer̄ absuelto q̄ los pague el actor y q̄ el escriuano no los pida n̄cilene hasta q̄ el pleito sea sēteciado o aneñido: salvo los derechos dela contestaciō q̄ se puedan llevar luego q̄ se hiziere: y de sacar q̄, quier proceso del escriuano pa lo plenar ante juez superior: en grado de apelaciō o remisiō o por medio de testimonio de cada tira trascilada en forma comun vñ m̄s. y dela presentaciō del tal proceso ante juez superior doce m̄s: y despues de presentado en qualquier de los dichos grados y abierto q̄ pague d vista cada vña de las partes q̄ lo pidiere por cada tira vñ m̄s. Pero que los escriuanos del audiencia de los n̄tos contadores: y de los notarios lleuētos derechos de las dichas cosas como los lleuē los escriuanos del n̄o consejo. E q̄quier escriuano q̄ mas lleuare q̄ por el mismo hecho pague cada vez lo q̄ assi lleuare cō las setenas. El tercio pa la parte a quie lo lleuare. y otro tercio para el ejecutor q̄ lo ejecutare. El otro tercio para la n̄fa camara. y sobre esto el juez o alcalde ante quie fuere querellado haga luego breue y sumariamente cōplimiento d justicia so pena de diez mil m̄s para la n̄fa camara.

Ley. CCLVII. En que maneras ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo: y quādo ha de absolver el juramento el demandado y so q̄ pena en este caso.

O Tro si es n̄fa merced q̄ todos los q̄ to: quieren tienda o officio de vēder algunas cosas assi d especias y buhoneria y hortaliza y fruta y cevada por clementines: y leña y guátes: y borreguiles y cosa de pellejera y barro y esparto y cañamo y aires de caza y d otras cosas semejantes de q̄ al juez pareciere q̄ es diſfícil auer prouaça cierta q̄ en este caso si el vēdedor negare la demanda q̄ sobre estas tales

cosas por el n̄o arrendador o fiel o cogedor le fue puesta: o fue recibido a pruela q̄ si el pizdiere q̄ el reo haga juramento de calūnia o de cūlorio q̄ sea tenido el reo dlo hazer hasta otro dia p̄mero siguiete despues q̄ le fuere pedido la pena de confesio en la demanda q̄ le ouiere scydo puesta: y dēde hasta otros dos dias pri: meros siguientes hasta el sol puesto sea tenido delo absolver sin libello y sin consejo de letra dō trayendo lo por escripto o por palabra como el mas quisiere declarando especificada y claramente las cosas q̄ vendio en grueso d ciē m̄so dēde arriba en cada vña vēta q̄ pertenezca a vna rēta y a quie y por q̄ precio y en q̄ tie po porante el escriuano d la causa si se pudiere auer: o sino ante otro escriuano publico so la dicha pena de confesio en ella: y si el demandado fuere tal persona q̄ tēga officiales o menestrales en su casa y el n̄o arrendador o fiel o cogedor pidiere q̄ los obicos o menestrales de su officio o otras personas d su casa los traygā a jurar y a dezir verdad sobre lo cōtenido en la demanda: q̄ el juez dela causa sea tenido a ge los hazer traer y apremiar a ellos q̄ vengā ante el: so la pena q̄ el les pusiere: y si por todas estas diligencias no se pudiere saber la verdad quel tal juez sea tenido si el autor lo pidiere auer: y aya informaciō de dos buenas personas quales a el parecieren q̄ mas cierta informacion le prieda dar dello y se informe dlos q̄ es lo q̄ buenamente puede merced de alcauila y segun q̄lla informacion tasse y condene en la alcauila q̄ ha d pagar el dicho demandado y aquella sea tenido de pagar al arrendador o fiel o cogedor a quiē pertenece: y enlo q̄ venciesse el tal oficial o federo por menudo q̄ es de cien m̄s ayuso de cosas pertenientes a una renta. y esso mismo enlos q̄ vēdieren algunas cosas de la suso dichas q̄ no tienen tienda dillas: ni lo tienen por officio conocido y les fuere pedida el alcauila dello q̄er d ciēt m̄s arriba y dēde ayuso q̄ el juez lo libre y determine por las otras n̄fas leyes de este n̄o quaderno q̄ sobresto disponē. E pues este remedio es bastante pa q̄ los arrendadores puedan cobrar su alcauila de las cosas suso dichas mandamos que no sean obligados los que denen alcauila por via de requerimiento para conseguir d ellos la pena de veintimil maravedis cada dia como se solia hazer.

De alcaualas.

Sol. CCLV.

Ley. CCLV. Como se ha de pagar el alcauala quando la demanda se dera en juramento del reo y en q̄ tiempo ha de absolver: y q̄ ha de determinar y si el reo confiesa la demanda ante que sea traydo a juyzio o despues.

O Tro si por quanto nos es hecha relaciō que muchas veces quando el arrendador dera en juramento del vendedor o del comprador la venta o copia q̄ hizo: q̄ temiendo el que ha de ser condenado en el alcauila con las dichas penas se perjura y pone en perdimiento su anima. Porēde es n̄fa merced q̄ q̄quier o qualesquier q̄ hizieren juramento decisorio siendo les demandado por los arrendadores o de calūnia a perdimiento del arrendador o fiel o cogedor d las dichas alcaualas o por sus factores con su poder: q̄ sea tenido delo absolu: uer llana y claramente dentro del tercero dia ante el juez dela causa si buenamente lo pudiere auer: o sino ante el escriuano so pena de confesio en la demanda. E si por el dicho juramento confessare q̄ vndieron o trocaron o copiaron alguna cosa q̄ deua pagar alcauila q̄ la pague sensilla sin pena alguna. Pero es n̄fa merced que si los dichos n̄tos arrendadores o fieles o cogedores de las dichas alcaualas lo quisieren prouar antes q̄ hagan el dicho juramento decisorio y lo prouare que toda via sean tenidos los dichos vendedores y trocadores y compradores alas penas d solo cōtenidas en este n̄o quaderno. Itē es n̄fa merced q̄ siendo demandada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcauila despues de passados los dichos cinco dias si antes q̄ sean traydos a juyzio lo confessare q̄ pague alcauila con mas la mey tad delo q̄ montare la tal alcauila y no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a juyzio lo confessare sin juramento distirido por el arrendador: que pague la dicha alcauila con otro tanto y no mas.

Ley. CCLVI. Que tal ha de ser el juez ejecutor q̄ dierre los cōtadores mayores para las rentas y dōde ha de conocer.

O Tro si es n̄fa merced y voluntad que si los dichos n̄tos contadores mayores vieran q̄ cumple a n̄fo servicio y q̄ es necessaria

rio dar algun juez ejecutor para en algunos partidos ante el qual sean pedidas y demandadas las dichas n̄fas alcaualas q̄ el tal juez ejecutor sea hōbre conocido y llano q̄ tēga de hacienda en bienes rayaes alomenos treynta mil m̄s. y que si el lugar en que se diera la tal alcauila fuere de cien vecinos o dende arriba q̄ el tal juez ejecutor oya y libre los tales pleitos en el tal lugar y no fuera del. E si el lugar fuere de menos numero queno los pueda librar saluo alli o en otro lugar que sea de cien vecinos q̄ este a dos leguas de alli y no allēde.

Ley. CCLVII. Que las yglesias y monasterios y personas de orden q̄ tienen mercedes por privilegios o libranças lo pidā ante los jueces segrares y no ante los ecclasiasticos so cierta pena.

O Tro si es n̄fa merced y mandamos y ordenamos q̄ las yglesias y monasterios y clérigos y personas de ordē y otros qualesquier ecclasiasticos q̄ han y tienē dc nos: o de los reyes donde nos venimos q̄lesquier m̄s y doblas y florines y otras q̄lesquier cosas por qualesquier privilegios y mercedes situs dos y saluados en qualquier manera o los q̄ ouieren y han de auer por n̄fas cartas de libramiētos q̄ los demandē ante los n̄tos jueces segrares y no ante los ecclasiasticos n̄sus conservadores: y que los n̄tos jueces segrares sea tenudos de les hazer cōplimiento de justicia salida solamente la verdad lo mas brevemente q̄ se pueda conoscēdo simplemente y de plano de todo ello sin estrepitu y figura de juyzio. E si las dichas yglesias y monasterios y clérigos y personas ecclasiasticas o qualquier de llas demandare o trateren sobre lo tal ante juezes ecclasiasticos o conservadores a los n̄tos arrendadores y fieles y cogedores en pleito o en quistion q̄ por el mesino hecho ayan perdidō y pierdan los tales m̄s y doblas y florines: y otras qualesquier cosas q̄ denos han y tienē: y para ello les sean dadas n̄fas cartas y sobre cartas para q̄ se guarde y cumpla todo lo suso dicho. y que el dicho arrendador o fiel o cogedor q̄ assi fuere citado y llamado para ante juez ecclasiastico o conservador no sea obligado de pagar aquel año o años los m̄s y otras cosas sobre q̄ fuere citado y que den el n̄o y para el: y esto no embargante quas-

Quaderno

lesquier n̄as cartas que ayamos dado o diezmos en contrario de lo suyo dicho. Las quales nos por la presente revocamos.

Ley. cxxvij. Que los jueces ordinarios libren los pleitos de las alcaualas contra los monederos o oficiales de las casas de moneda.

Orosí por quanto nos es hecho saber q̄ los monederos y oficiales y oficieros de algunas n̄as casas de moneda no quieren parecer ante los n̄os jueces y justicias ordinarios a copiar de derecho en razon de las dichas alcaualas: salvo ante los sus jueces dela casa dla moneda do son monederos. Porende mandamos y tenemos por bien q̄ sean tenidos dpa recer sobre esta razon a copiar d derecho ante los n̄os jueces y justicias y alcaldes dela dicha ciudad o villa o lugar q̄ los pleitos d las dichas alcaualas: ouieren de liberar y no ante los alcaldes dela casa dla moneda: no embargante qualesquier privilegios y cartas y sentencias y vlos y costumbres q̄ sobre esta razon tengā: lo pena dela protestacion q̄ contra ellos fuere hecha. Y esto se entienda assi en todas nuestras retas como en estas alcaualas.

Ley. cxxix. Hasta que tiem- po han de ser demandadas las alcaualas.

Orosí es n̄a merced q̄ puedan ser demandadas las dichas alcaualas con las dichas penas por los n̄os arrendadores o por quie n̄ su poder ouiere en todo el año d su arrendamiento y en dos meses despues del otro año y no dende en adelante. Pero ce n̄a merced q̄ el alcauala d las heredades de q̄ passare los contratos ante los escribanos publicos del numero do fuere la dicha heredad q̄ se pueda demandar en todo el año siguiente despues de cumplido el año del arrendamiento: y las vedidas y troques q̄ se fizieren ante otros escribanos q̄ no sean del dicho numero q̄ se pueda demandar el alcauala co la pena del doblodlo tal: y los vendedores y trocadores sean tenidos de lo pagar cada y quādo y en qualquier tiempo q̄ lo supiere el arrendador o fiel o cogedor de la dicha reta tanto q̄ sea dentro de dos años de el dia q̄ el tal contrato fuere otorgado: pero por quanto en algunas ciudades y villas y lugares de los señiorios y abadengos y orden-

nes nos se da assi lugar a q̄ tan libremete puedan los dichos arrendadores demandar las dichas alcaualas ni hazer las diligencias q̄ cerca de esto se conviene hazer: ni ellos pueden yr a las hazer y demandar. Porende n̄a merced y mandamos q̄ las alcaualas d las dichas ciudades y villas y lugares de los dichos señiorios y ordenes y abadengos se puedan demandar por los dichos n̄os arrendadores y recaudadores mayores: o por quiē su poder ouiere en qualquier tiempo q̄ demandar las puzdren y no precliuia por causa d los dichos terminos encue n̄o q̄ derno limitados. Pero si en los dichos lugares de abadengos y ordenes en q̄ ouiere n̄o arrendador y recaudador fiziere sus retas libremete que en tal caso las puedan demandar en todo el año de su arrendamiento y en otro siguiente: y q̄ dende en adelante las no puedan demandar ni demanden.

Orosí con condicione q̄ los dichos arrendadores mayores y otros algunos oficiales d nuestra corte q̄ tienen oficiles d las ciudades y villas y lugares de n̄os reynos y sus oficiales y otras personas q̄ se n̄tan poderosas como estas o mas y no paguaré el alcauala q̄ deuteré q̄ los arrendadores y recaudadores mayores y otros por ellos fuedan en ellos n̄os notarios y contadores mayors y sus lugares tenientes: y demandar cartas de emplazamientos para ellos y q̄ los dichos n̄os notarios y contadores mayores fiedas dē en tanto q̄ si cumplazai e los sibiendos d la razon que les paguen las costas que los tales emplazados fizieren con otro tanto.

Ley. cxxxi. Que las justicias hagan ejecucion por los m̄s de las rentas y privilegios y en que caso ha de estar preso el arrendador o recaudador mayor pendiente la ejecucion.

Orosí por quanto nos es hecha relacion q̄ los n̄os notarios d la corte y châcilleria y algunos corregidores y alcaldes y otras justicias ordinarias de algunas ciudades y villas y lugares de los n̄os reynos y algunos ejecutores son negligentes en hazer y mandar hazer las ejecuciones por los m̄s y otras cosas q̄ se deuen a n̄os arrendadores y recaudadores mayores y mejores y otras algunas personas deudas d las n̄as retas assi a nos

De alcaualas.

Sol. xxiij.

ne grā daño en las n̄as retas: y se recrēce costas a los pleiteantes. Porende tenemos por bien q̄ mandamos q̄ ninguno ni algunos de los dichos alcaldes no lleven ni demanden m̄s sin otras cosas para las dichas accessorias quer sea los dichos jueces salariados y tēgan señiorios en los dichos officios o lo no sean ni tengan: so pena de dos mil m̄s por cada vez q̄ lo demandare: la meyta d para la nuestra cámara: y la otra meyta para los dichos nuestros arrendadores.

Ley. cxxvij. Que si dos sentencias ouiere conformes en las retas reales que no aya mas apelacion ni suplicacion.

Orosí ordenamos q̄ si dos sentencias fuieren dadas sobre los m̄s de las rentas q̄ por qualquier q̄ qualesquier alcaldes o juezes de las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señiorios y otras justicias quiesquier q̄ jurisdiccion para ello tēgan assi dia nuestra corte y coite y châcilleria como de las ciudades y villas y lugares q̄ no se pueda apelar ni suplicar dellas: ni agraviarni reclamar. Si una sentencia fuiere dada contra otra o diversas q̄ puedan apelar o suplicar o agraviar ante los nuestros contadores mayores: o ante nuestro notario dela prouincia do quisiere el apelate o agraviado: y si confirmare algunas dellas q̄ no pueda mas apelar ni agraviar ni suplicar. Pero si ante el n̄o notario fuere mosuido el pleito de primera instacia y diere en la sentencia q̄ pueda suplicar della ante los n̄os oydores y ante los nuestros contadores mayores do quisiere el agraviado: y esto se entienda assi en todas las otras nuestras rentas como en estas alcaualas. Ni mandamos q̄ no pueda auer apelacion d ninguna sentencia in certi locutoria: ni otro acto q̄ passare ante el dicho notario: salvo dela sentencia definitiva.

Ley. cxxxij. De los derechos q̄ han de llevar los ejecutores de las ejecuciones q̄ fizieren por m̄s de las rentas.

Orosí en razon de las entregas q̄ llevan los alcaldes y alguaziles y merinos y ballesteros y otros oficiales q̄ quiesquier q̄ no lleven mas de reynata m̄s al millar de la moneda q̄ ala saison corriere hasta en quātia d cinco mil maravedis: y si la entrega fuere d mayor

Quaderno

quantia q dēde arriba no lleue mas: en manera q de qualquier entrega q fuere d cinco mil m̄s arribano se llenen mas della de ciēto t cincuenta m̄s dela dicha moneda quicr seā de uidos los dichos m̄s a noso al n̄o recaudador o arrendador: o otras qualesquier personas q de vos los ouiere de auer o los n̄os recaudadores en ellos los librare q esto se entiēda a s̄i en todas las otras nuestras rētas como encias alcaualas. Pero si fuere la entrega en algunos lugares de senorio o orden o becetas o en arrendadores q fueren a los dichos lugares fuyendo por no pagar: o en sus fiados q demias delos dichos treynta m̄s al n̄o llar pague al alguazil o merino o juez por cada legua q fuere alas hazer quattro m̄s: t si gente lleuare para ello por ser los lugares resbeldes q les cuenten la costa que hiziere la tal gente si fuere a culpa del tal concejo o arrendador o otras personas que huiere los dichos m̄s. Pero en las ciudades t villas t lugares donde por fucro o por costubrada y guardada se ha d llevar por derechos de ejecuciō menor quantia delos dichos treynta m̄s al millar: mandamos q el dicho fucro o costumbre se guarde y no se pida ni lleue mas: t si los n̄os cōtadores mayores portas cartas imbiarē algun ejecutor a hazer alguna creciō en qualquier concejo o personas o en sus biehes en el caso que se deue dar: q el ejecutor se contente con el salario q por la carta le fuere tassado t no pida ni lleue mas: y por esto no se pudiē el fucro o costubrē del lugar en las otras cosas.

Ley. cxxiiij. Que el arrendador mayor sea tenido al tiēpo de las pagas de estar en la cabeza d su partido o su bazar o porque sean requeridos con las libranças: t fino lo hizieren proue esta ley a los librados.

O Trosi q los n̄os arrendadores mayores sean tenudos de estar a los tiēpos de las pagas t ir. dias despues en la ciudad o villa o lugar q fuere cabeza de su arrendamiento cada uno en su partido o de tar bazar o q acerte y pague los libramientos q en el sucre librados y q desde el dia q el q fuere librado requiere con el libramiento a el o su bazar o fuere aceptado por el: o auido por accepto segun las leyes de este quaderno que despues de

ser passado el plazo de vii mēs despues de cada tercio hasta nueve dias primeros siguiētes pague el recaudador o bazar o q ouiere recesbido por el en dineros contados el libramiento: t si hasta a qd dia no gelos pagare q seantea nudos de gelos pagar t mas cinc m̄s cada dia para sus costas hasta el dia q cobrare los dichos partidos dar al arrendador alguna cosa de su librança po: q gela trayga asu auētura del tal recaudador y receptor al lugar donde el q es librado se comuniere con el que vala la y guala y la pague e dineros contados la y guala y por esto el recaudador o arrendador mas y no caya ni encorra en pena alguna tanto q no exceda la quantia dela y guala dclavayn tena parte dela tal librança.

**Ley. cxxv. Que por espe
ra de tiempo ni por otra cosa no se lleue cobro cierta pena.**

O Trosi con condiciō q los dichos arrendadores mayores ni otros algunos por ellos no lleue de ningunos concejos ni de personas q por concejos se obligaren cobechos algunos por esperas d tiēpos ni por otras cosas algunas: so pena q lo paguen con las setenas: las q tro partes para la n̄a camara t las otras tres partes pa la parte q dio la quātia.

**Ley. cxxvi. Que perso
nas algunas no hagan ni consentan hazer ferias ni mercados frances por su propia autoridad ni otros vayan a cllasso cierta pena.**

O Trosi por quātio algunos perlados duq̄s y cōdes y marques y maestres de las ordenes t otros caualleros y personas y otros algunos cōcejos d algunas ciudades t villas t lugares delos n̄os reynos y senorios por su propia autoridad sin n̄a licēcia y mandado han hecho y de cada dia hazen ferias y mercados frances de todo o de cierta parte por lo qual se diminiē n̄as rētas: y como quier q esta ordenado t defendido por las leyes de n̄os reynos q se no hagan las tales ferias y mercados las dichas personas y cōcejos cōgran osadia y atrevimēto las han hecho y han. Porēdem mandamos y defendemos q nin gunas ni algunas personas d qualquier ley y estadio o cōdicio o preheminēcia o dignidad que sean no seā osadas de hazer ni cōsentir hazer las tales ferias t mercados por su propia autoridad: so las penas contenidas en las di-

de alcaualas.

Sol. cxxiiij.

chas leyes: y de mas que pierda y ayan pdido los m̄s de juro d por vida q en qualquier manera ouiere en los n̄os libras: y q los arrendadores del partido donde se hiziere la tal feria o mercado q lo puedan embargar y embargue. E si fuere de otras personas q los q lo consintiere y fauoresciere pierdan sus biesnes: y sea la meytad para la n̄a camara: y la otra meytad para el arrendador del partido dōdese hiziere la dicha feria y mercado. E si fuerē cōccios q paguen a los n̄os arrendadores la protestacion q contra ellos fuere hecha segudo tassada y moderada por el juez q de ello ouiere de conocer. O tro si q personas algunas no seā osadas de y ni embiar a la tales ferias ni mercados a vēder ni comprar ni trocar ni lleuar mercaderias de pan ni paños ni joyas ni otras cosas algunasso pena q los q lo contrario hizieren pierdan los paños y pa y otras cosas qualesquier que lleuarē a las tales ferias y mercados y las bcfitas en q lo traerē o lleuarē: t assi mesmo ayan perdido todas y qualesquier mercaderias t otras cosas q traxeren cōpradas delas tales ferias y mercados. y que estas dichas penas sean las tres quartas partes dellas para los n̄os recandadores dela dicha ciudad villa o lugar donde sean vecinos los q assi sucre o vinierē alas dichas ferias o mercados donde sacarē las dichas mercaderias o otras cosas y la otra q rēta parte para el juez q lo juzgare. Esn̄a merced y mandamos q cada y quando fueren requeridas las justicias por los dichos n̄os arrendadores t fieles y cogedores o qualquier dellos sobre esto hagan pesquisa so la protestacion q contra ellos fuere hecha: t si pareciere por ella culpantes algunas personas q contra aquellas pongan los arrendadores sus demas sobrelo cōtenido enesta ley t las justicias les hagan luego complimiento de justicia so la dicha pena.

**Ley. cxxviii. Si los caua
lleros o otras personas hizieren tomas en los m̄s de las rētas t no quisieren dar testimonio de la toma que los concejos donde se hiziere lo ayana dar.**

O Trosi por quātio algunos caualleros y perlados y otras personas toman y embargan los m̄s de las dichas rētas assi

Quadermo.

desus lugarez solariegos como de otros que tienen en encoincidencias: y comoquier que hagan las dichas tomas y embargos no quereré dar a los nuestros arrendadores testimonios de las dichas tomas y embargos para q' ellos los presenten a los nuestros cōtadores mayores: por causa delo qual los dichos nuestros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello proucer mandamos que si algunos caualleros y perlados y otras personas hizieren tomas y embargos delos marauedis delas dichas nuestras rentas y no consintieren darte testimonio dela tal toma o embargo que el dicho nuestro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a quiē fuere hechala dicha toma o embargo seā tenudos de requerir alas justicias y regidores del tal lugar que le bagá dar testimonio dela tal toma o embargo. Si los dichos justicia y regidores no lo hizieren que qualquier de nuestras justicias y ejecutores por sola y simple querella del tal nuestro arrendador con juramento que sobre ello haga quelo suso dicho fue y passo assi bagan entrega y ejecucion enlos dichos justicia o regidores delas tales ciudades y villas y lugares dōde se hiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles y rayzes y semouientes por todo lo que montare la tal toma o embargo y los vendan y rematen como por marauedis del nuestro auer y delos m̄s que valieré bagá pago al dicho nuestro arrendador o recaudador con las costas que sobre ello hizieren. y esto se entienda assi en todas nuestras rentas y pechos y derechos como enestas al caualas.

Ley. cxxix. Quando algun cauallero o persona poderosa haze toma delos marauedis delas rentas al concejo que las tienen sobre si o al arrendador menor en el lugar que no es suyo que han de haze el concejo y el arrendador.

Otro si por quanto nos es hecha relacion que algunos caualleros y escuderos y dueñas y otras personas poderosas tomā al gunos m̄s delas nuestras rentas en algunas ciudades y villas y lugares que no son suyos y en las bebetrias y en algunos abadengos y que los nuestros arrendadores y fieles y escuderos delas tales rētas haze habla con los

tales caualleros y personas que toman los dichos m̄s porque les den dellos cierta quan-
tia: y delo tal viene a nos desservicio. Poren de es nuestra merced que si algun cauallero o escudero o otra persona qualquier q' sea quiz siere tomar algunos marauedis delas dichas nuestras rentas en algunas ciudades y villas y lugares que no son suyos diciendo que los ha dejauer de nos o que es para nuestro servicio o en otra manera alguna que el arrendador o fiel o cogedor que fuere dela tal rēta dō de se quisiere haze la tal toma q' requiera luego a los alcaldes y alguaziles y regidores de la tal ciudad y villa y lugar donde esto acaez-
ciere y q' le defiendan para que no le sea hecha y si lo assi no hizieren que no le sea recibida la dicha toma. Si los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros oficiales q' assi fueren requeridos que defiendan la dicha toma assi no lo hizieren es nuestra merced que los dichos alcaldes y alguaziles y regidores y otros oficiales pague lo q' montare enella cō el doble y que sea dadas las nuestras cartas para que puedan haze ejecucion en sus bie-
nes y al que hiziere la tal toma que le sean embargados por ellos qualesquier m̄s que to-
vier en los dichos nuestros libros assi de ju-
ro como en otra qualquier manera: y q' le no sean librados ni desembargados hasta que pague los marauedis q' montaren las dichas to-
mas con la pena del doble. Si el concejo de la tal villa o lugar touiere sobre si la renta en q' fuere hechala dicha toma y la consintiere ha-
zer por culpa o fraude suyo que esso mismo sean tenidos q' pagar los marauedis della cō el doble. Si la dicha villa o lugar donde las dichas tomas se hizieren en qualquier delas formas suso dichas y las justicias dellas fueren en dolo o culpa y no dierē el fauor y ayuda que pidieren para resistir la tal toma q' por esso mismo hecho pierdan los concejos que lesquier privilegios que tengan o touieren de franqueza o en otra qualquier manera y los alcaldes y otras justicias ayā la pena suso dicha y q' mas q' sean desterrados desde nō rey no por un año cumplido: y esto se entienda en caso q' ellos puedan resistir lo suso dicho.

Ley. cxi. Del juramento que han de haze los grandes del reyno.

De alcaualas.

Sol. xxxij.

Otro si es nuestra merced y mandamos q' ordenamos que todos los grandes de nuestros reynos plados y maestres: duques condes y marqueses y ricos hombres: priores y comendadores: caualleros y escuderos que tengan vassallos: y otras personas poderas de los nuestros reynos y senorios bagá el juramento que se sigue. Yo bulano juro y prometo por dios verdadero y por santa maria: y por esta señal dela cruz X en que pongo mi mano derecha y por las palabras dlos sanctos euangelios do quiera q' son escriptos. E otros delos muy altos y muy poderosos principes nuestros senores el rey don fernando y la reyna doña y sabel que dios mantenga que no haren ni consentire haze en publico ni escondido: arte ni engaño ni encubierta alguna en las vuestras rentas y pechos y derechos porque puedā ser menoscabadas nō vos valá menos. E otros q' dare y bare dar todo fauor y ayuda a los v̄tos arrendadores y recaudadores mayores y alas personas q' los ouieren derecaudar para q' las recaude sin impedimento alguno: y q' yo ni otro por mi no les haran mal ni daño ni desaguisado alguno: ni consentire que lessea hecho por otro: ni tomar ni consentir que les tomen cosa alguna de lo que les fuere a su cargo: ni me oporne a defender algunas personas y bienes delos q' algo deuan de v̄tas rentas injustamente y cōtra derecho.

Ley. cxiij. Que el fin y qui-
to que sus altezas dieran a caualleros o otras personas que no pare persuyzio al arrendador que primero tenia arrendada la renta.

Otro si es nuestra merced y mandamos que si caso fuere que por algunas causas complideras a nuestro servicio oueremos de dar fin y quito delas alcaualas y tercias y otras rentas de algunos lugares de senorios y ordenes y abadengos y bebetrias a algunos caualleros y a otras plonas despues dlas auer arrendado que el tal fin y quito no pare per-
juicio alguno al arrendador y recaudador ma-
yor que primero lo touo arrendado: y puesto que vaya aceptado enel tal fin y quito por q' aquel sera dado en perjuicio del tal arrendador y recaudador mayor que primero la tenia arrendada segun derecho.

Ley. cxliij. Que la renta re-
matada de todo remate no pueda ser quitada porque se diga que ouo engaño allende dela meytad del justo precio.

Otro si por quanto nos es hecha relacion que algunas veces se ha dudado por algunas personas que entienden en nuestra hacienda si quando enel arrendamiento de nuestras rentas despues de rematadas de todo remate se dice que ouo engaño enel arren-
damiento allende dela meytad del justo pre-
cio si se puede rescindir el arrendamiento segū esta dispuesto por derecho enlos otros cōtra-
tos. E nos por quitar esta duda y porque co-
sideramos que vna delas principales leyes q' siempre han sydo puestas en quadernos de
alcaualas de grandes tiempos aca es: que el arrendador arriende la renta a toda su aventura poco o mucho recibiendo en si los peligros de todos los casos fortuytos. E si dire-
se que los arrendadores arrienden asu pelig-

Quaderno de alcaualas.

gro para perder y no reciban el auentura de la ganacia: pareceria ser la ley intercial y no seria contrato d'buena fe. Ordenamos y mandamos que despues que nuestra reta fuere rematada de todo remate en el arrendador mas y por segun el tenor y forma de las leyes de este nuestro quaderno: que no le pueda ser quitada por decir que uno engaño o fraude o lesio alléde dela meytad del justo precio. Si otro alguno entendiere que vale mas la renta de aquello en que fue rematada y que se pueda hacer en ella puja del quarto o mas quartos: remedio tiene para esto por las leyes de este nuestro quaderno de que puede vsar.

Ley. cxliij. Que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los traslados d'los priuilegios cõ cartas d'pago.

O Trosi ordenamos y mandamos que todos los arrendadores y fieles y cogedores q cogeré de aqui adelante en retas o en fiel dadio en otra qualquier maniera por menor las n'tas alcaualas de qualquier ciudades y villas y lugares de n'res reynos do estan situados maravediso p'ao vino o otras cosas por cartas y priuilegios assi de juro d'heredad como dcmerced y por vida en qualquier d'las dichas nuestras rentas q sean tenidos de dar y entregar y den y entreguen al arrendador mayor de aquel partido los traslados signados delos priuilegios por virtud dclos quales han de pagar y paguen las tales quantias con las cartas de pago dc aquellos q las ouieren de auer o de quien su poder uno para ello los qualcs d'chos traslados de priuilegios y cartas de pago sean tenudos los d'chos arrendadores y fieles y cogedores de dar y entregar cada uno al arrendador mayor de su partido hasta mediado el mes de febrero del año luego siguiente porque con los d'chos recaudos el arrendador mayor pueda dar su cuenta a los nuestros contadores mayores de cuentas: y si al dicho tiempo no les dieren y entreguen los d'chos traslados de priuilegios y cartas de pago como dicho es que desde en adelante no les sean recibidos y paguen lo q en ellos montare al nuestro arrendador mayor del partido en dineros contados.

Ley. cxlv. Que las justicias ejecuten las leyes de este quaderno so las protestaciones moderadas.

O Trosi por quanto por muchas leyes de este nuestro quaderno mandamos alas justicias delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos que hagan y cumplan y ejecuten algunas cosias cõ implidras al pro y cõ seruacion d'las dichas n'tas retas y sobre ello por las dichas leyes no les esta puesta pena.

Mandamos que si al tiempo que fueren requeridos qualquier d'los por los arrendadores mayors y menors y hazedores d'ertas o fieles o cogedores d'ellas o otras personas qualquier que hagan y cumplan y ejecuten lo contenido en qualquier d'las dichas leyes en lu lugar y jurisdicion: y si protestare el que biziere el requerimiento alguna quantia contra el tal juez y el no lo biziere y cumpliere o ejecutare segun las leyes de este nuestro quaderno sin les dar otro entendimiento alguno que sea tenudo y obligado el tal juez a pagar y pague la tal protestacion que asi contra el fuere hechase yendo tassada y moderada por los nuestros contadores mayors.

Ley. clvij. Que el mercader o recuero que trate en el lugar donde buen bestias de alberda o mercaderias m'ststre el testimonio. et c. so cierta pena.

O Trosi ordenamos y mandamos q qualquier mercader o recuero que trate en el lugar para el lugar donde buen bestias de alberda o mercaderias de qquier lugar para el lugar donde buen: que si el arrendador de aquel lugar adonde buen a quiéper tiene la renta dcles bestias de alberda o mercaderias que trate en el lugar le pidiere y requiriere por ante escriuano q le diga y declare d'encion detraro aquellas cosas y que le m'ststre como se pago el alcauala d'lo en el lugar d'nde lo saco: y si la bestia o mercaderia fuere de quattro mil maravedis o dende arriba que sea tenudo el mercader o recuero que lo trato d'le mostrar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del requerimiento de como se pago el alcauala en aquel lugar donde lo saco con juramento que haga q'ue aquello testimonio es verdadero y que che lo no uno cautela: y si asi no lo biziere y cõ

Tabla.

Sol. ccxv.

pliebre dentro del dicho termino que pague el alcauala de aquello que trato al arrendador que le hizo el requerimiento: pero si la cosa fuere de menor valor de quattro mil maravedis que no sean tenudos de mostrar testimonio ni aya lugar lo contenido en esta ley.

C Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos que veades las dichas leyes q de suso van encorporadas y las guardedes y cumplades.. E vos las dichas justicias y a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones las guardedes y cumplades y ejecutedes y bagades guardar y cumplir y ejecutar en todo y por todo segun que en ellas y en cada una dellas se contiene: y en los pleitos y causas y negocios sobre que ellas disponen juzguedes y libredes y determinedes la disposicion d'ellas y no por las otras leyes y condiciones del quaderno por nos hecho en la ciudad de Tarragona el año que passo de ochenta y tres. El qual nos por la presente revocamos y contra el tenor y forma de las leyes y condiciones de suso en este nuestro quaderno contenidas: ni contraalguna ni algunas d'ellas no vayades ni pasedes ni consintades y ni passar en alguntiempo ni por alguna manera. E vos los dichos nuestros contadores mayores tomendes el traslado signado de escriuano publico de este d'icho nuestro quaderno y lo pongades y lo asistedes d'los n'res libros: y en nuestras cartas de recuimiento que dieredes y libradedes se pongan que las dichas nuestras alca

ualas se pidan y cosan el año vñ d'creso de no ueta y dos: y dende en adelante en cada vñ año con las leyes y condiciones de este dicho quaderno. E otros d'los y libredes nuestras cartas y sobrecartas y otras prouisiones q'as mas menester fueren para que en todas las ciudades y villas y lugares y partidas de n'res reynos y señorios sea guardadas y cumplidas. E los vnos ni los otros no bagades ni hagá endeal por alguna maniera so pena d'la nostra merced y de las penas suso contenidas en las dichas leyes y condiciones encorporadas y de. r. mil maravedis para la nuestra camara. Y de mas mandamos al hombre que vos estais nuestra carta de quaderno o el d'icho su traeldo signado como d'icho es mostrare que vos emplaze q parezades ante nos en la facoredo quer q nos leamos: del dia q vos emplazare hasta xv. dias primeros siguentes so la d'cha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porq' nos sepamos en como se cumplimento mandado. Dada en el real de la vega de Granada. A diez del mes d'Febrero. Ano del nascimieto de n'res salvador Jesus christo d. M.cccc. y nouera et vñ año.

Yo el Rey.

Yo Fernand aluarez de Toledo secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores, la bize ecriuir por su mandado.

C Sin.

Tabla del quaderno de las alcaualas.

C Los arrendadores arriende a su auetra y quando han de pagar. ley. i. fol. i.

Quelos vendedores paguen de diez m's uno saluo d'los azeytes de sevilla. ley. ii. fol. ii.

Que todos paguen alcauala saluo ciertas personas. ley. iii. fol. iii.

Que los asientados en los libros sea fracos y no los demas avn q aleguen uso y costumbre. ley. iii. fol. ii.

Su alteza ni d'los azeytes de sevilla ni de otra cosa no pague alcauala y los comprados res paguen la meytad. ley. v. fol. ii.

Liertas cosas dela casa dela moneda fracas. ley. vi. fol. ii.

Granqueza de cortas yertas. ley. viii. fol. iii.

ley. viii. fol. iii.

Granqueza de las ferias de valladolid y mas d'rid. ley. xvi. fol. iii.

Granqueza de cortas yertas. ley. xvi. fol. iii.

ley. xvi. fol. iii.

Tabla.

Granqueza de otras ventas. ley. xviii. fo. viij.
 Carnicero de chancilleria. ley. xii. fo. v.
 Carnicero del rey. ley. xi. fo. v.
 Regaton del rey. ley. xxi. fo. v.
 Liertos oficiales del rey. ley. xxii. fo. v.
 Carnicero dela reyna. ley. xxii. fo. v.
 Regaton dela reyna. ley. xxii. fo. v.
 Liertos oficiales dela reyna. ley. xxv. fo. v.
 Carnicero del principe. ley. xxvi. fo. v.
 Regaton del principe. ley. xxvii. fo. v.
 Liertas pisonas del principe. ley. xxviii. fo. v.
 Emparedadas francesas. ley. xxix. fo. v.
 Hijos e hijas de antónia garcia. l. xxx. fo. v.
 Van cozido bestias moneda libros aues de
caça armas. ley. xxxi. fo. v.
 Bienes d casamiento y particiones. ley. xxxii.
fol. v.
 Estrágeros que traen por mar pan a sevilla
ley. xxxiiij. fo. vi.
 Pinos para las ataraçanas. ley. xxxvij. fo. vi.
 Rentas y melones del reyno de Granada.
ley. xxxv. fo. vi.
 Herradores y herraje delos reales y guarri
cion e silleros y freneros. ley. xxvii. fo. vi.
 Alcauala de oro y plata. ley. xxxvii. fo. vi.
 Las rentas se paguen en diñero sin derechos
salvo en ciertos casos. ley. xxxviii. fo. vi.
 Saluados los onze maravedis al millar e o
tros derechos. ley. xxxix. fo. vi.
 Los derechos que han de llevar los escriua
nos de rentas y como han de dar las copias.
ley. xl. fo. vi.
 Los contadores mayores como y de que
manera han de hacer las rentas y los arreda
dores mayores a fiançallas y hacer lo q mas
lo aconviene. ley. xli. fo. vij.
 El juramento del arrendador e quich lo ha de
tomar. ley. xlii. fo. vij.
 De las condiciones e pujas delas rentas.
ley. xliiij. fo. vij.
 Del almoneda delas rentas e fieldades de
llas. ley. xliii. fo. vij.
 A quien se han de dar las rentas y con que
seguridad. ley. xl. fo. vij.
 Repartimiento delos quarenta dias delas
fianças y abonos y recudimientos y presen
taciones. ley. xlvi. fo. vij.
 Fianças de rentas por mayor y a que plazos
y dla quiebra y tornio d almoneda. ley. xlviij.
fol. viij.

De donde han de ser las fianças. ley. xlviij.
fol. ix.
 Prometidos como se hâ de pagar. ley. xlviij.
fol. ix.
 Repartimiento de arredadores. ley. l. fo. ix.
 Que no se haga fraude ni liga en las rentas ni
en el repujar. ley. li. fol. x.
 Quando se han de hazer las pujas de diezmo
y medio diezmo y como se han de cargar.
ley. liij. fol. x.
 Como y do seban de rematar los rentas y
con que pujas. ley. liij. fo. xi.
 Los arrendadores que prometidos pueden
otorgar. ley. liij. fol. xj.
 Los que hizieren tomas o embargos en las
rentas que han de pagar. ley. lv. fo. xj.
 Personas poderosas no arrienden en ciertos
lugares. ley. lvij. fo. xii.
 Lertas personas no arrienden ni sean fiado
res. ley. lvij. fo. xii.
 Judios y moros donde pueden arrendar.
ley. lvij. fo. xii.
 Quantas personas pueden hazer las rentas.
ley. lvij. fo. xii.
 El q traspasare la réta sea obligado al sanea
miento. ley. lx. fo. xii.
 De que manera han de tomar se las fianças
delos menores. ley. lxij. fo. xii.
 Como han de librarr los contadores en los
arrendadores. ley. lxij. fo. xii.
 Como y a quien se ha de querer con los li
bramientos. ley. lxij. fo. xii.
 Como y quando y donde han de dar las fi
nanzas los arrendadores menores y hazer las qe
bras y tomar la renta por menor e si vale y
guala. ley. lxvij. fo. xv.
 El arrendador mayor no pôga condiciones
ni lleue gallinas ni otras cosas quando arren
dare por menor. ley. lxv. fo. xv.
 Como se hâ de pregontar las rétas por menor.
ley. lxvij. fo. xv.
 Quando puede quitar el arrendador mayor
la réta al arrendador menor e si valdran y gua
las. ley. lxvij. fo. xv.
 Como se han de repartir dos rentas y quan
do e si ouiere miembros lo mismo. ley. lxvij.
fol. xvij.
 Que no abatén las rentas del precio en que
fueren puestas ni el escriuano lo cõsienta y po
gal la verdad en la copia. ley. lxvij. fo. xvij.

Tabla.

T51
 Que no se haga arrendamiento de las rentas
que los contadores hizieren ni se otorgue pro
metido hasta saber el valor. ley. lxx.
fol. xvij.
 Los q hizieren las rétas den copia a los cota
dores del valor dellas. ley. lxxi. fo. xvij.
 Las rétas por menor no se arrienden cõ q no
aya pujas ni quarto. ley. lxxij. fo. xvij.
 Donde se ha de pagar el alcauala de todas las
cosas y heredades. ley. lxxij. fo. xvij.
 Quando el arrededor mayor ha de dar rema
tadas las rentas desu partido a los contado
res. ley. lxxij. fo. xvij.
 Los arrendadores das rétas desembargadas dê
copia a los cotañores del valor. l. l. xv. f. xvij.
 Como y quando se ha de hazer la puya del
quarto. ley. lxxvij. fo. xvij.
 Puesta la réta en fieldad si otro la pone e ma
yor precio se le guarde. ley. lxxvij. fo. xx.
 No se lleue derechos por dar fieldades salvo
el escriuano. ley. lxxvij. fo. xx.
 Termino dentro el q el arrededor mayor ha
de poner recaudo en sus rétas. l. lxxix. fo. xx.
 Quando los fieles hâ d dar cuêta y pago al arré
dador y q derechos hâ de llevar. l. lxxx. f. xx.
 Gasta q tpo el fiel ha de dar cuenta cõ pagos si
el arrededor reçere tarde. ley. lxxxij. fo. xx.
 Queno aya encubierta sobre las y gualas pu
blicamente hechas ni se pague mas. ley. lxxxij.
fol. xx.
 Si los arrendadores menores no pagare q el
mayor cõ la justicia pôga fiel. l. lxxxij. f. xx.
 Aquí se ha de pagar el alcauala delos gana
dos bños d sevilla y cadiz. l. lxxxij. fo. xx.
 Alcauala delos paños q vienen por mar a se
villa y a cadiz. ley. lxxxv. fo. xx.
 Cuya es el alcauala delas heredades de sevi
lla y su tierra y señorios. ley. lxxxvij. fo. xx.
 Forma para sacar el azeite d sevilla por mar
o por tierra. ley. lxxxvij. fo. xx.
 Los q tienen olivares en el ararase y ribera de
sevilla declaré los azeyles. l. lxxxvij. f. xx.
 Alcauala delos que cargâ viño por el río de
sevilla. ley. lxxxix. fo. xx.
 Donde se ha de matar y por donde ha de en
trar la carne en sevilla. ley. xc. fo. xx.
 Los arrendadores d la carne muerta puedâ po
ner peso en las carnicerías. ley. xcij. fo. xx.
 Los carníceros de cordoua y sevilla registrâ
los ganados. ley. xcij. fo. xx.

Los carníceros den cheta de los cueros y d
la carne. ley. xcij. fo. xx.
 Los carnícero den cuêta d la carne y pague
el alcauala y registren el ganado. ley. xcij.
fol. xx.
 Los carníceros paguen alcauala d la carne
de quien quiera que la cortaren. ley. xcij.
fol. xx.
 Los q vendieren pan o semillas dôde lo hâ de
vender y por dôde hâ de entrar. l. xcvi. f. xcvi.
 El vino por donde ha de entrar y como se ha
de pagar el alcauala. ley. xcvi. fo. xcvi.
 El arrendador pueda ver el vino y azeite do
quier que estuniere. ley. xcvi. fo. xcvi.
 El vino que se vendiere se pregone y pague el
alcauala del. ley. xcix. fol. xcix.
 El que vendiere vino a persona poderosa rea
tenga en si el alcauala. ley. c. fo. xcvi.
 Donde se ha de pagar el alcauala d los bienes
rayzes y ante que escriuano hâ de passar las
ventas y como han de dar las copias. ley. cij.
fol. xcvi.
 Alcauala de troques. ley. cij. fo. xcvi.
 Alcauala deboticarios. ley. cij. fo. xcvi.
 Alcauala delas yeruas del maestrado de ca
latraua. ley. cij. fo. xcvi.
 Registrar picotes tiercas frídas paños y su
alcauala. ley. cv. fol. xcvi.
 Dónde se ha de vender la hilaza de camora y
palencia. ley. cvi. fo. xcvi.
 Que no se metâ las mercaderías de nôchens
se saquen. ley. cvij. fo. xcvi.
 El arrendador pueda preguntar al que saca la
mercadería d quié la saca. ley. cvij. fo. xcvi.
 Los arrendadores puedan poner guardas a
las puertas delas ciudades y pedir cuenta.
ley. cx. fo. xcvi.
 Los arrendadores puedan poner guardas alas
puertas delas tiendas. ley. cx. fo. xcvi.
 Los paños se védan en el alcayceria. ley. cx.
fo. xcvi.
 El alcauala donde se ha de pagar si en diver
sos lugares se vende contrata y entrega la co
sa. ley. cxij. fo. xcvi.
 Los traperos y mercaderes muestran los pa
ños y mercaderías a los arrendadores para
los sellar y ferretear y cobrar el alcauala.
ley. cxij. fo. xcvi.
 Los sañires moñones y corredores hâ saber
las vetas a los arrendadores. l. cxvij. fo. xcvi.

Tabla.

Los q traen mercaderias alas ferias las nos
tuiquē a los arredadores. ley. cxxv. fo. xxvii.
La forma que han de tener los arredadores
con los que traen mercaderias alas ferias.
ley. cxxv. fol. xxvii.
Los que van a vender o comprar alas ferias
y mercados donde han de pagar el alcaualia.
ley. cxxv. fol. xxvii.
Imposiciones no se poga. l.cxxviii. fo. xxviii.
El arredador menor como y quando ha de
aceptar y pagar los libramientos del mayor.
ley. cxxv. fol. xxvii.
Juzgadado delas alcaualas. fol. xxix.
El vendedor quando ha de hazer saber la ve
ta y esto a masimo la compra el comprador al ar
rendador. ley. cxx. fol. xxix.
Como han de pedir y ante quien y quando
los arrendadores las alcaualas y de que ma
nera. ley. cxxi. fo. xxx.
Los juzgues como han de conocer los pleitos
delas alcaualas. ley. cxxi. fo. xxx.
Que derechos han de llevar los escribanos.
ley. cxxii. fo. xxx.
Como ha de proceder el juez en las alcaualas
po menudo. ley. cxxii. fol. xxx.
Como se paga el alcaualia quando se dera a su
ramento del reo. ley. cxxv. fo. xxx.
Que tal ha de ser el juez executor y donde ha
de conocer. ley. cxxvi. fo. xxx.
Que las personas eclesiasticas y cosas y gles
tias pidan ante juegues seglares. l.cxxvii. f. cxxvii.
Los juegues ordinarios oyen en alcaualas co
tramonederos. ley. cxxvii. fo. xxx.

Hasta que tiempo se han de demandar las al
caualas. ley. cxxviii. fo. xxxi.
Las justicias hagan ejecuciō por los mfs de
las rētas y los dcudorcs p̄sos. l.cxxix. f. cxxix.
Los juegues no lleue a ccessorias. l.cxxxi. f. cxxxi.
Si ay dos sentencias conformes se ejecuten
ley. cxxxi. fol. cxxxi.
Los derechos de los ejecutores. ley. cxxxii.
fol. cxxxii.
Adōnde han de estar el arredador mayor o su
hazedor al tempo das pagas. l.cxxxii. f. cxxxii.
Que no aya baratos ni cohechos ley. cxxxv.
fol. cxxxv.
Que por esperar d' tiempo no se lleve cohecho
ley. cxxxvi. fol. cxxxvi.
Que no se bagan ferias ni mercados ni va
yan a ellos. ley. cxxxvii. fol. cxxxvii.
Que no se bagan tomas y quien ha de dar el
testimoniio. ley. cxxxviii. f. cxxxviii.
Que ha de hazer el conceso o arredador quā
do aytoma. ley. cxxxix. fol. cxxxix.
El juramento que han de hazer los grandes
del reyno. ley. cxl. fol. cxxxix.
Seguro palos arredadores. l.cxl. f. cxxxix.
Sin e quito de sus altezas. ley. cxli. f. cxxxix.
La reta rematada no ha lugar e ganio. l.cxlii.
fol. cxxxix.
Los privilegios con cartas de pago que los
ha de dar. ley. cxlii. fol. cxxxix.
Las justicias ejecutē por estas leyes. l.cxlv.
fol. cxxxix.
Los recueros muestren testimonio de sus be
stias. ley. cxlv. fo. cxxxix.

En Cuenca en casa de Guillermo

Reymon: en frente dela yglesia mayor. A doze dias
de mes de Diciembre. Ano de mil y quinientos. cxxix.